



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA

LA VIOLENCIA SIMBÓLICA QUE EJERCE LA PRENSA EN LA  
COBERTURA DE FEMINICIDIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO: UNA  
EXPRESIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO A ERRADICAR

TESIS

Que para obtener el título de Licenciada en Derecho

PRESENTA

Tania González Kazén

ASESORA

Dra. Socorro Apreza Salgado

Ciudad de México, Ciudad Universitaria, 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/044/10/2023

ASUNTO: Aprobación de tesis

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **C. Tania González Kazén**, con número de cuenta **314103367**, bajo la dirección del **Dra. Socorro Apreza Salgado**, denominada **"LA VIOLENCIA SIMBÓLICA QUE EJERCE LA PRENSA EN LA COBERTURA DE FEMINICIDIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO: UNA EXPRESIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO A ERRADICAR"**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

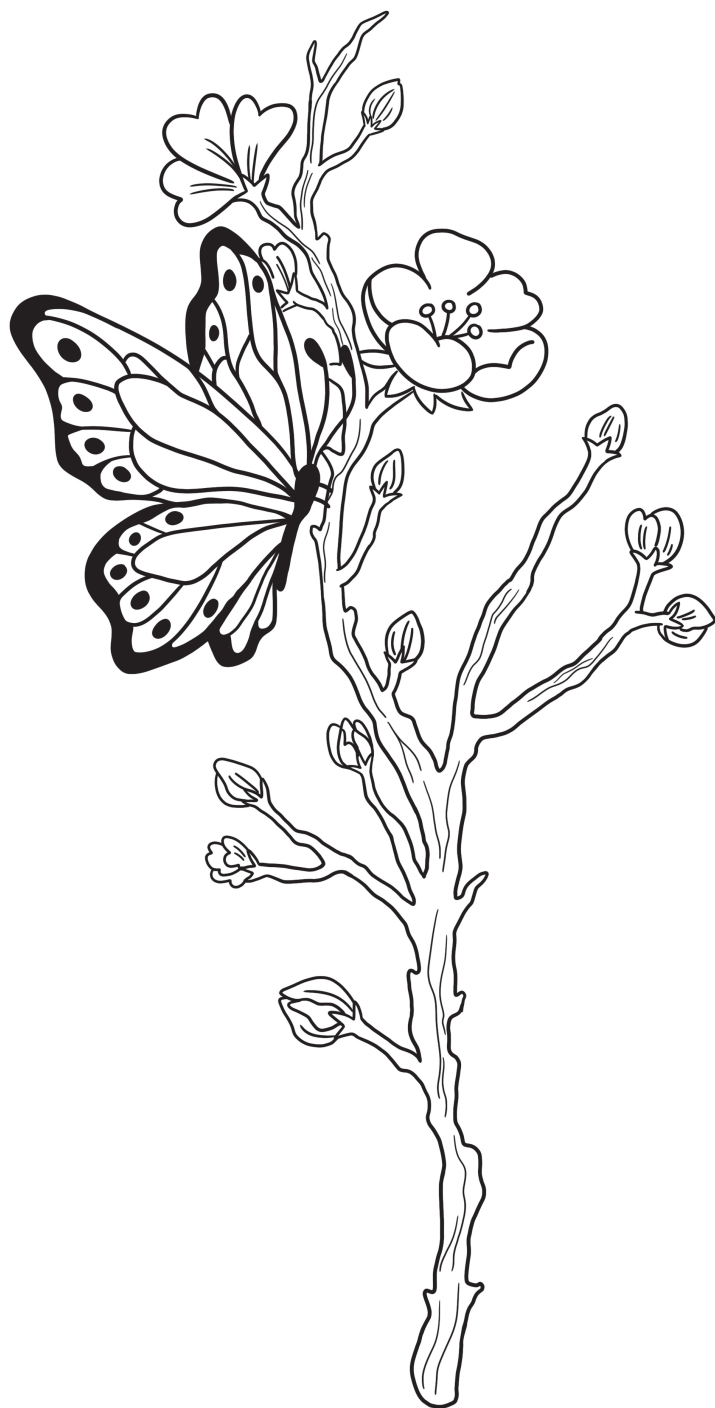
La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 03 de octubre de 2023



DRA. ABRIL USCANGA BARRADAS  
DIRECTORA



Para Ingrid, Lesvy,  
Diana, Mayra, Debanhi,  
Paola, Karla y Digna,  
Para Claudia Ivette,  
Esmeralda, Laura,  
Márcia y Claudina,  
Para María Isabel,  
María Elena, Nataly y Dina,  
Para todas las mujeres  
víctimas de feminicidio.  
Para sus madres,  
padres, hijas, hijos.  
Para todas las personas  
que las amaban.  
Para honrar sus vidas,  
sueños y digna memoria.

*“Mi ofrenda, igual que la lucha que llevamos siempre, es por la vida. Porque no queremos ni una más, porque no queremos ni una mujer menos, ni una persona menos. Y porque queremos sólo vivir, vivir en paz. No hablar de paz, sino llevar a cabo actos de paz; no hablar de amor, sino llevar a cabo actos de amor. Porque nos permita la luz seguir conectando con esto que tenemos: con la vida, con el suelo que pisamos, con el aire que sentimos y respiramos, con los cuatro elementales que son los que nos han permitido estar aquí, en este plano. Y porque nos permitan seguir conectando con nuestros seres de luz que, aunque ya no están aquí físicamente, siempre nos acompañan con su fuerza. Y porque, de aquí en adelante, volvamos a hacer la promesa que hemos hecho: que vamos a vivir. Y lo vamos a hacer de la mejor manera, y lo vamos a hacer con toda la fuerza que tenemos. Nuestro primer acuerdo fue vivir; nuestro segundo acuerdo ha sido acompañarnos, porque las redes de mujeres salvan vidas y, creo que, nuestro tercer acuerdo tiene que ser que no vamos a permitir ninguna violencia más en nuestras vidas.”*

Araceli Osorio, madre de Lesvy Berlín Osorio<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recopilado de: Instagram, “las siempre vivas”, [en línea], < [https://www.instagram.com/p/Crzc5oXONAG/?img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/Crzc5oXONAG/?img_index=1) >, [consulta, 3 de agosto, 2023].

## **Agradecimientos**

Las personas pueden transformarse de verdad unas a otras. Lo leí hace poco y creo que es verdad: esa capacidad que tenemos de dejar algo de nosotrxs en alguien más y también de llevarnos algo. El camino para llegar a este momento en realidad inicio mucho antes del primer día de clases en la Facultad de Derecho, pues en cada paso de mi vida he encontrado en mi camino a personas que han tocado mi corazón y dejado una huella en mi vida personal, académica y profesional.

Personas a quienes agradezco profundamente por el amor compartido, el cuidado, y por el camino que pudimos recorrer de la mano. Por ello, agradezco a mi abuelito Teófilo, quién me enseñó a ver la Ley y el Orden mientras comíamos toronjas, el gusto por leer y de encontrar siempre el sentido del humor de la vida. Me gustaría contarte que al final sí me convertí en una abogada risueña, gracias por cuidarme y por leerme cuentos antes de dormir.

Agradezco a mi mamá, por apoyarme incondicionalmente en cada paso, creer en mí cuando yo no lo hacía, cuidarme en todo momento y por enseñarme sobre ternura, amabilidad y empatía. Gracias por ser la mujer extraordinaria, fuerte y valiente que eres. Por ser mi mejor amiga y confidente. También agradezco mi papá, por compartirme sus historias universitarias y animarme a soñar, a trabajar para hacer realidad lo que el corazón anhela. Gracias por inspirarme con tu constancia y bondad.

Agradezco a mis abuelitas. A Sara, por nuestras conversaciones llenas de amor y entendimiento. Pienso que eres la mujer más sabia y luminosa que he conocido, compartir este momento de mi vida contigo me llena de alegría y me siento la más afortunada. Gracias por enseñarme a siempre tener esperanza, a confiar en el camino y a caminar ligera. También agradezco a mi abuelita Lupita, por peinarme para ir al kinder, servirme cereal, cuidarme y compartirme sus historias, por enseñarme a bailar música de Elvis Presley y por nuestras pláticas eternas.

Agradezco a mi hermana Andrea, porque siempre que estamos juntas nunca me siento sola, por soñar despiertas, compartir juegos y aventuras. Gracias por hacerme reír cuando quiero llorar, por escucharme con paciencia cuando siento dolor y por siempre contenerme con sabiduría y amor. También agradezco a mi hermano Marco, porque desde chiquito me enseñaste de valentía y sobre lo que significa sentir todo con intensidad, bondad y alegría. Por cuidarnos mutuamente y porque siempre que estamos juntxs, siento que mis miedos se transforman y se vuelven más ligeros, que se vuelven luminosos. Andrea y Marco, sus llegadas a este mundo han alegrado mi vida de mil formas.

Agradezco a Susi y a Kari, por alentarme cuando me sentía cansada para seguir escribiendo, por creer en mí, escuchar mis escritos, y darme amor en mil formas al pintar juntas, jugar, platicar y reír. También agradezco a Melina, porque su presencia alegra cualquier rincón y en especial lo hizo con mi corazón cuando más lo necesité, porque gracias a eso pude escribir cuando sentí que ya no podía con nada. Gracias por compartir sueños y vivirlos juntas.

Agradezco a mis almas gemelas que conocí muchos años atrás, en el Colegio de Ciencias y Humanidades. A Montse, Diana, Porfi y Jocelyn. Por nunca separarnos desde el día en el que nos conocimos y por crecer juntxs a lo largo del tiempo. Por casi 10 años de amistad llenos de bailes, platicas, viajes, risas, y también momentos de crisis o tristeza, pero siempre agarradxs de la mano.

Agradezco a Monse, porque cuando estamos juntas siento que todos los dolores se van y la vida parece más luminosa. Por ser mi primera amiga de la universidad y crecer acompañadas a lo largo de los años, con cariño y cuidado. Por los días que pasamos la biblioteca, escribiendo y comiendo dulces. Agradezco a Diana, porque estamos juntas desde bebés y no nos hemos separado nunca. Gracias por jugar conmigo, por tomar vinito en el pasto, compartir nuestros dolores y vernos crecer desde que no sabíamos leer ni escribir, hasta el día de nuestros exámenes profesionales.

Agradezco a mi Ohana, a Carlos, Mafer, Valeria, Neftaly y Camila, porque desde que nos conocimos gracias a los derechos humanos, encontré el propósito y la convicción de ejercer la carrera de Derecho para buscar verdad, reparación, dignidad y justicia.

Agradezco a Mafer, por siempre estar presente, en las alegrías y en las tristezas. Por alentarme y creer en mí cuando yo no lo hacía. Gracias por cuidarme en los años de la Universidad cuando más lo necesité. Tu fortaleza me inspira siempre. Agradezco a Vale, por acompañarnos en noches de estudio y desayunos con chilaquiles. Compartir clases contigo es de lo que más recuerdo con alegría cuando pienso en la Facultad, gracias por aprender juntas. También agradezco a Neft, porque platicar durante horas de la vida, comer pollito, bailar salsa en noches de estudio y caminar juntxs me hacía sentir que no estaba sola. Gracias por contarme tus sueños y miedos, por haber sido mi mejor amigo.

Agradezco a Sofi, porque su sonrisa y alegría iluminó mis días cuando lo necesité. Gracias por inspirarme con tu fortaleza, libertad y sensibilidad, por nuestras pláticas llenas de amor y entendimiento. Agradezco a Jaime, porque su presencia hizo la vida más liviana en aquellos días de 2020, cuando el mundo era un lugar muy extraño. Gracias por compartir de tu sinceridad y amor.

Agradezco a Dulce, Adriana, Irving, Dani, Luisa, Gil, Miguel, Luis Xavier, Dani Reyes y Carmelo, por compartir risas y amor, por acompañarnos en días de estudio, lugares de trabajo, pasillos de la escuela, sueños y proyectos. Por aprender juntxs. También agradezco a Amaranta, por enseñarme a ejercer el Derecho con valentía y mucho amor. Gracias por recordarme que la sensibilidad nos hace fuertes en nuestra profesión.

Agradezco al Dr. Sergio García Ramírez, por alentarme a escribir y creer en mis proyectos, por siempre enseñarme con amabilidad. Por último, agradezco a la Dra. Socorro Apreza Salgado, por acompañarme de forma tan presente y amable en el proceso de escritura de esta tesis. Por ayudarme a ordenar mis ideas cuando no sabía cómo expresarlas, por la energía y tiempo que dedicó a leerme. Gracias por recordarme que debo creer en mí y por su cariño.

Asimismo, un agradecimiento especial a mi perrito Scooby, a mi gatito Vinnie y a la música de Taylor Swift, que me acompañaron en noches y días de escritura.



## Índice

<b>CAPÍTULO I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b> .....	2
<b>I.1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES</b> .....	2
<b>I.2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	7
<b>I.3. EL FEMINICIDIO COMO LA EXPRESIÓN MÁS EXTREMA DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES</b> .....	19
<i>I.3.1. Construcción teórica del feminicidio y reconocimiento legal en el ámbito nacional e internacional</i> .....	19
<i>I.3.2 La crisis de feminicidios en el Estado mexicano</i> .....	26
<b>CAPÍTULO II. LA VIOLENCIA SIMBÓLICA COMO UNA EXPRESIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	<b>40</b>
<b>II.1 CONCEPTO TEÓRICO DE VIOLENCIA SIMBÓLICA</b> .....	40
<b>II.2. LA PRENSA COMO ENTE QUE EJERCE VIOLENCIA SIMBÓLICA</b> .....	46
<b>II.3 FORMAS SIMBÓLICAS QUE UTILIZAN LAS NOTAS DE PRENSA AL DIFUNDIR CASOS DE FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b> .....	49
<i>II.3.1 El lenguaje y el discurso como formas simbólicas</i> .....	50
<i>II.3.2. Las fotografías como formas simbólicas</i> .....	57
<i>II.3.3. El internet como medio de reproducción de la violencia simbólica</i> .....	59
<i>II.3.4. Análisis de caso: la violencia simbólica que la prensa ejerció al difundir el feminicidio de Ingrid Escamilla</i> .....	61
<b>II.4. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO, DE SUS FAMILIARES, PERSONAS IMPUTADAS DEL DELITO Y EN LA COLECTIVIDAD</b> .....	73
<i>II.4.1. Reconocimiento de las obligaciones de la prensa y periodistas en instrumentos nacionales e internacionales</i> .....	73
<i>II.4.2. Vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia</i> .....	78
<i>II.4.3. Vulneración de los derechos al honor y reputación, vida privada, intimidad, propia imagen y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio</i> .....	81
<i>II.4.4. Vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de mujeres víctimas de feminicidio</i> .....	87
<i>II.4.5. Vulneración del derecho a un debido proceso de los familiares de víctimas de feminicidio y de las personas imputadas</i> .....	92
<b>CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN DE LA PRENSA</b> .....	<b>95</b>
<b>III. 1. CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN</b> .....	95
<b>III.2 LA NECESIDAD DE LIMITAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b> .....	102
<b>CAPÍTULO IV. HACIA UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA SIMBÓLICA</b> .....	<b>121</b>
<b>IV.1 EL DERECHO PENAL COMO UN VÍA INADECUADA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA SIMBÓLICA</b> .....	121
<b>IV.2 EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMO LA PERSPECTIVA IDÓNEA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA SIMBÓLICA</b> .....	125
<b>IV. 3 RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (COPRED)</b> .....	130

<b>IV.4 EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA .....</b>	<b>133</b>
<b>IV.5 LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO MEDIDAS TRANSFORMADORAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA SIMBÓLICA QUE EJERCE LA PRENSA .....</b>	<b>143</b>
<b>CONCLUSIONES: LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA PARA PROTEGER LA MEMORIA Y DIGNIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>168</b>

## **Introducción**

En México, once mujeres son víctimas de feminicidio todos los días, se trata de una expresión de violencia que arrebató la vida, llevada a cabo con crueldad por personas cercanas a las víctimas o por desconocidos en el ámbito público. La crisis de feminicidios en nuestro país que crece a través de los años se debe a una sociedad profundamente patriarcal, a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, a la impunidad para acceder a la justicia. Además, al igual que la violencia de género, los feminicidios se encuentran normalizados en el pensamiento colectivo, en una sociedad que ya no ve historias ni nombres en cifras, que ya no es sensible ante el dolor.

La violencia simbólica tiene un papel importante en la reproducción de la cultura que normaliza los asesinatos de mujeres por razones de género. El sociólogo Pierre Bourdieu la describe como una violencia amortiguada e invisible que no necesita de la fuerza física para ser efectiva, pues la ejercen instituciones y entes legitimados o respetados por la sociedad, como las escuelas y el Estado, a través de medios que parecen inofensivos.

Los medios de comunicación se encuentran entre aquellos entes con el poder para ejercer violencia simbólica, al tener una gran influencia en la sociedad y en la construcción de lo que se percibe como verdad. Un ejemplo es la prensa, que la ejerce por medio de notas periodísticas sobre casos de feminicidio, cuando utilizan un lenguaje y discursos revictimizantes e innecesarios para informar sobre hechos, o cuando difunden fotografías de los cuerpos de las víctimas y lastimados de forma irreconocible, que promueven el morbo y convierten el delito en un espectáculo.

La violencia simbólica genera consecuencias graves en los derechos de las mujeres víctimas de feminicidio, al vulnerar su derecho al honor y reputación, vida privada, intimidad y propia imagen, aún después de la muerte. Asimismo, las notas periodísticas que dañan su dignidad y memoria también agravan el sufrimiento de sus familiares y vulnera su integridad personal. Incluso, ponen en riesgo el acceso a la justicia para conocer la verdad de los hechos y hasta el debido proceso de las personas imputadas del delito. Además de sus efectos individuales, la violencia simbólica normaliza los feminicidios en el pensamiento colectivo e impone una perspectiva del mundo que tolera, normaliza y reproduce la crisis de feminicidios, así como la violencia de género en contra de las mujeres.

Por las consideraciones anteriores, la presente tesis tiene el objetivo de ser una herramienta útil para identificar la violencia simbólica que ejerce la prensa, las formas

simbólicas que utiliza, los supuestos en los que es procedente establecer límites legítimos a la libertad de información y expresión de la prensa, y las medidas de reparación integral del daño que se deben implementar para contribuir a erradicarla, con la finalidad de proteger la dignidad y memoria de las mujeres víctimas de feminicidio, así como la dignidad de sus familiares.

## **Capítulo I. La violencia de género en contra de las mujeres y la violencia feminicida en la Ciudad de México**

### **I.1. La violencia de género en contra de las mujeres**

Las sociedades que existen en el mundo se organizan por medio de una ideología patriarcal, en donde prevalece la supremacía de lo masculino, que oprime a las mujeres y las concibe como inferiores por naturaleza.<sup>2</sup> Esta relación jerárquica entre sexos y géneros afecta todos los ámbitos de la estructura social, como las dinámicas familiares, las relaciones afectivas, todas las actividades que se desarrollan en el ámbito público, los espacios recreativos, laborales y educativos.

La ideología del patriarcado existe desde tiempos históricos y ha encontrado la manera de adaptarse a las características de cada comunidad para sobrevivir hasta la actualidad, por lo que se encuentra profundamente enraizada en las sociedades como la única forma de coexistir y relacionarse. Además, también existen instituciones – estatales, religiosas, científicas, e incluso del derecho–, que se oponen a su destrucción y a la construcción de nuevas formas de coexistir, en donde las diferencias entre sexos-géneros no impliquen desigualdad.<sup>3</sup>

El patriarcado genera el contexto ideal para que se desarrollen diversas formas de opresión, discriminación y violencia en contra de grupos o personas que no cumplen con los estándares y estereotipos de la masculinidad; los cuales se refieren a todas las características que supuestamente debería cumplir un hombre, como lo es no mostrar

---

<sup>2</sup>Cfr. Jaramillo, Isabel, “La crítica feminista al derecho”, en Robin West, *Genero y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes Facultad de Derecho, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000, p. 33 y Alterio, Ana Micaela y Alejandra Martínez Verástegui, coords., *Feminismos y Derechos: un diálogo interdisciplinario en torno a los deberes contemporáneos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, p. 16.

<sup>3</sup> Cfr. Facio, Alda y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, núm. 6, año 3, 2005, pp. 259-262.

vulnerabilidad, desafiar peligros, ejercer dominación a los débiles y ser capaz de realizar actos de crueldad.<sup>4</sup>

Todo lo que es diferente, contrario o que desafía los parámetros de la masculinidad debe ser destruido o controlado. De ahí el por qué los actos de violencia en realidad tienen un significado político, pues son fruto de una desigualdad de poder que nace de la ideología patriarcal, y tienen el propósito de mantener a la víctima en la posición subordinada que le corresponde. Asimismo, los hombres que crecen en sociedades patriarcales se ven obligados a demostrar que cumplen con las expectativas de este modo de vida y que pueden imponerse sobre la vida y los cuerpos de otros.<sup>5</sup>

En ese sentido, la violencia en contra de las mujeres nace como una forma de dominación vinculada con la ideología patriarcal, con el propósito de reafirmar la supremacía del género masculino sobre las mujeres y con el fin de proteger, por medio de actos de poder y crueldad, los privilegios históricos a los que tienen acceso los hombres. Este tipo de violencia genera graves repercusiones a nivel colectivo,<sup>6</sup> pues su repetición masiva produce en las personas un efecto de normalización, así como de poca empatía o falta de sensibilidad hacia las mujeres que viven actos de esta naturaleza.<sup>7</sup>

Al encontrarse culturalmente aceptada, en ocasiones resulta difícil de identificar o algunos hombres son incapaces de reconocer su posición privilegiada, así como las

---

<sup>4</sup> Cfr. Segato, Rita “Pedagogías de la Crueldad: el mandato de la masculinidad (fragmentos)”, en *Feminismos, Revista de la Universidad de México*, México, núm. 854, noviembre, 2019, p. 30.

<sup>5</sup> Cfr. Segato, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2018, p. 13.

<sup>6</sup> Cfr. ONU Mujeres, INMUJERES, CONAVIM, *La violencia Femicida en México: Aproximaciones y tendencias*, México, 2020, [en línea], <[https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFemicidaMX\\_.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFemicidaMX_.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>7</sup> Cfr. Segato, Rita “Pedagogías de la Crueldad: el mandato de la masculinidad (fragmentos)”, en *Feminismos, Revista de la Universidad de México*, op. cit., p. 27.

ventajas que históricamente se les han dado<sup>8</sup>; lo cual dificulta que puedan nombrarse – consciente o inconscientemente– como autores de las violencias que ejercen<sup>9</sup>.

Por otro lado, existen mujeres que son conscientes de la subordinación en la que se encuentran y buscan formas de resistencia; también hay quienes, debido a la tolerancia y normalización de la sociedad, no tienen posibilidades de identificar cuando una situación es violencia de género, por lo que se ven obligadas a soportar sus consecuencias. De igual forma, existen mujeres que aceptan esta violencia como legítima e incluso la reproducen en sus propios espacios.

Para visibilizar y combatir la indiferencia o tolerancia hacia la violencia en contra de las mujeres en una sociedad patriarcal, es necesario comprender lo que implica y sus consecuencias. Para ello, diversas autoras han contribuido desde sus propias disciplinas en construir conceptos sociológicos, filosóficos y antropológicos que expliquen las causas de la violencia y lo que representa en la vida de las mujeres.

Desde una perspectiva filosófica, Simone de Beauvoir señaló en su obra, “*El segundo sexo*”, que las mujeres son concebidas históricamente como “*lo otro*” o “*lo no esencial*”,<sup>10</sup> lo cual se ve reflejado en la cultura, educación y religión de las sociedades. De acuerdo con su investigación, en los textos religiosos se representa a la mujer por medio de Eva como el ser que fue creado exclusivamente para acompañar al hombre. De igual forma, pensadores de épocas antiguas afirman la ausencia de cualidades de las mujeres: Aristóteles indicaba que su carácter era una imperfección natural y Santo Tomás sostenía que eran “*un hombre fallido*”<sup>11</sup>. Situación, que no ha cambiado de forma transformadora en nuestra actualidad.

La reproducción de pensamientos denigrantes y erróneos de esa naturaleza que colocan a las mujeres en un nivel inferior a los hombres reproduce una desigual

---

<sup>8</sup> Cfr. Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Juan García Puente, México, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., 2019, p. 28.

<sup>9</sup> Cfr. Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2003, p. 132.

<sup>10</sup> Cfr. Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, op. cit., p. 18 y Gil, Ana Soledad “El segundo sexo: marcas para pensar las violencias contra las mujeres”, en *Temas de Mujeres*, Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Filosofía y Letras, N. 10, 2014, p.1.

<sup>11</sup> *Idem.*

distribución de poder que les impide acceder a las mismas libertades y oportunidades para construir una vida; además, de acuerdo con Julia Monárrez, estas relaciones asimétricas entre mujeres y hombres causan actos violencia de género que pueden generar daños físicos, mentales, sexuales y la muerte.<sup>12</sup>

Ahora bien, a partir de la teoría de Marta Lamas, otra causa que motiva la violencia de género son los estereotipos que las sociedades patriarcales han construido acerca de los deberes, roles y características que las mujeres y hombres están obligados a cumplir.<sup>13</sup>

Para definir lo que significa un estereotipo de género, Rebeca J. Cook y Simone Cusack<sup>14</sup> señalan que se trata de una construcción social y cultural de los atributos personales, funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales de mujeres y hombres. Dichas creencias pueden incluir características de la personalidad, comportamientos, formas de vestir y expresarse, ocupaciones laborales o domésticas, presunciones sobre la orientación sexual y roles que tienen en la sociedad. Si las mujeres no cumplen con estas características y deciden con autonomía sus acciones o las características que las definen, suelen ser víctimas de señalamientos, reproches y violencia. Sucede, por ejemplo, cuando ignoran la supuesta obligación de permanecer en el hogar y realizar labores domésticas; al elegir libremente el tipo de ropa que desean utilizar y cualquier estilo de vida que no siga las expectativas de una sociedad patriarcal que limita su libre determinación.<sup>15</sup>

Cuando los diversos estereotipos de género son utilizados en las prácticas y lenguaje de servidores públicos, medios de comunicación o se encuentran protegidos en leyes, empeora su normalización, afecta la dignidad de las mujeres y promueve la

---

<sup>12</sup> Cfr. Monárrez, Frago, Julia E., “Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza”, en Julia E. Monárrez Frago, et al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, 2010, p. 97, [en línea], <<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Julia%20Monarrez-%20Violencia%20de%20género,%20violencia%20de%20pareja,%20feminicidio%20y%20pobreza.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022]

<sup>13</sup> Cfr. Lamas, Marta, “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género”, en *La ventana, Revista de estudios de género*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, núm. 1, 1995. p. 33.

<sup>14</sup> Cfr. Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. de Andrea Parra, México, Profamilia, 2010, p. 23.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 27 y 29.

reproducción de tratos discriminatorios que constituyen violencia de género.<sup>16</sup> De ahí radica la importancia de eliminarlos de la cultura y del pensamiento colectivo.

Por otra parte, es importante señalar que la violencia de género en contra de las mujeres no siempre es sencilla de advertir, pues de acuerdo con Rita Segato, también se encuentra representada en “ámbitos morales” bastante sutiles que son difíciles de identificar, como puede ser: al restarle valor a una mujer descalificando capacidades intelectuales y laborales, controlando su forma de vestir o expresarse, obstaculizando relaciones personales, restringiendo su libertad de movimiento, entre otros ejemplos.<sup>17</sup>

Rita Segato sostiene que los supuestos anteriores son los mecanismos de control más eficaces para mantener la subordinación de las mujeres, pues son justificados por la sociedad debido a que se encuentran protegidos en valores morales, religiosos y familiares; además se difunden masivamente como comportamientos normales y no son señalados como acciones violentas.<sup>18</sup>

Las consideraciones anteriores permiten comprender que la violencia de género en contra de las mujeres surge de sociedades patriarcales y de la subordinación histórica que han enfrentado a lo largo del tiempo. Entre algunas de sus causas y consecuencias se encuentran la reproducción de estereotipos de género, las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, la desigual distribución de poder y los actos realizados con la finalidad de demostrar dominación.

Adicionalmente, se trata de acciones que, si bien pueden parecer aisladas, en realidad se encuentran presentes en la sociedad de manera estructural, lo cual significa que se reproducen sistemáticamente en todos los espacios públicos y privados, e impactan en los diferentes ámbitos que forman parte de la vida de las mujeres.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, op. cit., p. 23; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 123 y Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. párr. 235.

<sup>17</sup> Cfr. Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, op. cit., p. 115.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Cfr. Arroyo, Vargas, Roxanna, “Violencia Estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres”, en *Revista Pensamiento Jurídico Feminista*,



Estas agresiones pueden generar todo tipo de daños físicos, mentales, sexuales o económicos y son en sí mismas una vulneración a los derechos humanos que a su vez restringen el disfrute de otros derechos fundamentales, como a la vida, estabilidad laboral, a un ambiente digno de trabajo, a la integridad personal, libertad de asociación, garantías judiciales, al honor, integridad personal, igualdad y no discriminación, entre otros.

Es posible concluir que a pesar de la gravedad que representa la violencia de género y de las consecuencias que provoca en el tejido social, ésta se encuentra profundamente arraigada en las prácticas cotidianas y es ampliamente normalizada. Por ello, lograr mitigarla implica un esfuerzo en el que deben involucrarse instituciones y actores sociales con la capacidad de difundir una cultura de respeto y protección a los derechos humanos de las mujeres, como pueden ser los organismos estatales y medios de comunicación.

Por último, es relevante señalar que el Derecho y las leyes también tienen la tarea fundamental de reconocer las diversas modalidades en las que se expresa la violencia de género y establecer las medidas idóneas para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de esta naturaleza. De esta forma, el ámbito jurídico ayuda a prever parámetros de comportamiento que deben cumplirse por las personas que forman parte de una sociedad.

## **I.2. Reconocimiento jurídico nacional e internacional de la violencia de género**

El Derecho puede utilizarse como una herramienta para visibilizar las necesidades de las mujeres, así como para erradicar la desigual distribución de poder y los comportamientos misóginos<sup>20</sup> y machistas<sup>21</sup> que no deben ser tolerados. La creación de

---

Costa Rica, vol. 1, 2004, [en línea], <<https://www.binasss.sa.cr/opac-ms/media/digitales/Violencia%20estructural%20de%20género.%20Una%20categor%C3%ADa%20necesaria%20de%20análisis%20para%20los%20derechos%20humanos%20de%20las%20mujeres.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>20</sup> La misoginia se expresa en acciones de odio que se originan en la convicción o creencia de que las mujeres son genuinamente inferiores a los hombres y por lo tanto merecen ser despreciadas. *Cfr.* Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, núm.240, año LXV, septiembre-diciembre, 2020, p .186.

<sup>21</sup> El machismo puede entenderse como un conjunto de ideas que se expresan en determinados comportamientos con el objetivo de sostener, reproducir e incluso proteger al patriarcado, éste se ejerce por hombres, pero también se puede ejercer por mujeres, debido a que todas y todos

legislaciones que prohíben la violencia de género aporta a construir valores morales que reprobaban los actos de violencia y buscan una verdadera igualdad.<sup>22</sup>

De acuerdo con Rita Segato, el Derecho también es un “campo discursivo” que crea leyes y pretende hacerlas efectivas, esto quiere decir que los instrumentos jurídicos tienen la capacidad de nombrar las luchas y sufrimientos del ser humano, plasmar las diversas realidades de los agentes sociales, y “*hacer valer, no sólo en los tribunales sino también en las relaciones cotidianas, cara a cara, las palabras autorizadas por la ley*”.<sup>23</sup>

El Derecho se caracterizó por mucho tiempo como una de las instituciones que sostenía y protegía al patriarcado por medio de leyes que otorgaban privilegios a los hombres, que reflejaban la desigualdad de poder, promovían estereotipos de género y generaban consecuencias desproporcionales en la vida de las mujeres.

En las últimas décadas, los movimientos feministas han luchado para que el campo jurídico se transforme y realmente reconozca los derechos humanos de las mujeres que les han sido negados y arrebatados. Gracias a las exigencias por igualdad y justicia es que se han plasmado en algunos instrumentos jurídicos la realidad que viven las mujeres, sus necesidades y la urgencia de erradicar la violencia de género.

Si bien quedan muchos cambios jurídicos que deben realizarse, actualmente existen diversos instrumentos jurídicos nacionales y pronunciamientos de organismos internacionales que promueven una cultura de respeto a la dignidad de las mujeres, por lo que constituyen prácticas positivas para construir una nueva concepción del mundo en donde podamos vivir libres de violencia. A continuación, me dedicaré a repasar brevemente algunas de las leyes y convenciones más relevantes en materia de violencia de género hacia las mujeres.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en

---

formamos parte y crecimos en un sistema patriarcal. *Cfr.* Mujeres en Red: el periódico feminista, “Palabras y conceptos clave en el vocabulario de la igualdad” [en línea] <<https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1301>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>22</sup> *Cfr.* Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, op. cit., pp. 143-144.

<sup>23</sup> *Cfr.* Segato, Rita, “Femigenocidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos”, en Rita Laura Segato, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficante de sueños, 2016, pp. 127 y 128.

adelante, “*Convención de la CEDAW*”) reconoce que la violencia de género es también una forma de discriminación en contra de las mujeres, pues genera un impacto negativo y desproporcional en su vida<sup>24</sup> que impide el acceso a sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

En ese sentido, el artículo primero de la *Convención de la CEDAW* señala que la discriminación en contra de la mujer es cualquier acto u omisión que genera una restricción, distinción o restricción basada en el sexo, con la consecuencia de perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho humano. Respecto a la legislación nacional, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* reconoce en su artículo 9 algunos supuestos que pueden considerarse una violación a la igualdad y no discriminación, como lo es promover el odio o violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.<sup>25</sup>

Asimismo, el Comité de la CEDAW, órgano que se encarga de supervisar la aplicación de la Convención<sup>26</sup> ha indicado que los actos discriminatorios en contra de las mujeres comienzan a presentarse en el espacio digital,<sup>27</sup> lo cual implica la necesidad de que los Estados se enfoquen en atender la violencia de género que se reproduce digitalmente. Por otra parte, el Comité también ha señalado que la prohibición de cometer actos de violencia de género en contra de las mujeres se ha convertido en costumbre del derecho internacional, debido a las prácticas reiteradas de diversos países encaminadas a intentar erradicar este fenómeno.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), A/47/38, “Recomendación General Número 19”, 29 de enero, 1992, párr. 6, [en línea] <[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022]

<sup>25</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, inciso II, XI, XV.

<sup>26</sup> Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>27</sup> Cfr. ONU, Comité de la CEDAW, CEDAW/C/GC/35, “Recomendación General Núm. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19”, 26 de julio, 2017, párr. 20, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-gender-based-violence>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 2.

Las acciones estatales enfocadas en prevenir, investigar, sancionar y reparar actos discriminatorios y de violencia de género en contra de mujeres también deben tomar en cuenta los nuevos espacios y medios por los cuales se manifiestan estas acciones. Por lo tanto, los Estados que forman parte de la *Convención de la CEDAW* se encuentran obligados internacionalmente a construir nuevas medidas que sean compatibles con las necesidades actuales.

Ahora bien, en el marco del ámbito regional del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra uno de los primeros instrumentos internacionales en materia de violencia de género: la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer* (en adelante: “*Convención de Belém do Pará*”), al haber sido adoptada en 1994 en la ciudad del mismo nombre del estado brasileño, por los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “*OEA*”).

Una de las cuestiones más relevantes que se encuentran en la *Convención de Belém do Pará* es el reconocimiento de los espacios en donde puede desarrollarse la violencia de género, los cuales son específicamente el ámbito público y privado.<sup>29</sup> Esto permite visibilizar una realidad que antes solía ignorarse o justificarse: el hecho de que la violencia también se encuentra dentro del hogar y puede ejercerla la pareja sentimental de la persona que es víctima.

Dentro del espacio público se encuentra el ámbito escolar, laboral, comunitario, en los conflictos armados, al realizarse detenciones por policías, en cualquier agencia estatal o institucional, en donde se brinde servicios médicos, entre muchos otros<sup>30</sup>, prácticamente, en todos los lugares que ocupan las mujeres y donde desarrollan su vida todos los días.

En cuanto a los tipos de violencia que reconoce la *Convención de Belém do Pará*, incluye la sexual, psicológica y física, así como en su forma más extrema, la muerte. Asimismo, al igual que la *Convención de la CEDAW*, señala el derecho de todas las

---

<sup>29</sup> Cfr. Guillé, Tamayo, Margarita, coord., *Vigencia de la Convención Belém Do Pará a sus 25 años: avances y desafíos en su implementación*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2020, p. 33.

<sup>30</sup> Cfr. ONU Mujeres, INMUJERES, CONAVIM, *La violencia Femicida en México: Aproximaciones y tendencias*, op. cit., p. 11.

mujeres a vivir libres de cualquier forma de discriminación que les impida acceder y gozar de cualquier derecho humano de forma igualitaria.

La *Convención de Belém do Pará* es vinculante jurídicamente para todos los Estados de la OEA que la han ratificado. Por ello, debido a que México forma parte de este instrumento internacional desde el 19 de junio de 1998, se encuentra obligado a cumplir una serie de obligaciones para garantizar y proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Respecto a las obligaciones que deben cumplir los Estados, en el ámbito legislativo se encuentran el crear leyes y medidas administrativas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como implementar todas las medidas necesarias para cambiar costumbres que la reproducen y toleran. Además, deben estar disponibles mecanismos judiciales o administrativos que sean efectivos para que una mujer víctima de violencia pueda obtener una reparación, compensación o resarcimiento adecuado.<sup>31</sup>

Algunos de los deberes enunciados en la *Convención de Belém do Pará* han sido aplicados y desarrollados por la jurisprudencia que ha construido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por los informes de países o temáticos, informes de fondo y soluciones amistosas de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), así como por los casos y opiniones consultivas que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”).

La primera vez que la CIDH declaró una violación a los deberes establecidos en el artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará* fue en el Informe de Fondo N. 54/01, de María Da Penha Maia. Los hechos se referían a un caso de violencia doméstica en el Estado de Brasil, ejercidos durante varios años por el entonces esposo de la víctima, lo cual incluye un disparo mientras dormía y un intento de electrocutarla. María Da Penha fue ignorada por las autoridades estatales a pesar de haber realizado las denuncias correspondientes y terminó con lesiones físicas graves, como paraplejía irreversible.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 7 y artículo 8, inciso b.

<sup>32</sup> *Cfr.* CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Fondo, Maria Da Penha Fernandez vs. Brasil, 16 de abril, 2001, párr. 2.

La CIDH estableció en el caso que las y los servidores públicos del Estado de Brasil habían ignorado su responsabilidad de llevar a cabo un juicio y una sanción al responsable de los actos de violencia que vivió María Da Penha. Además, la Comisión señaló que estas graves omisiones por parte del sistema de justicia constituían una tolerancia a la reproducción sistemática de la violencia en contra de las mujeres en Brasil, lo cual se reflejaba en diversos ámbitos de la sociedad.<sup>33</sup> Por lo anterior, el Informe de Fondo concluyó que se había violado el artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará*.

A partir de ese caso, la CIDH y Corte IDH han construido estándares jurídicos son útiles para comprender el contenido de algunos deberes que deben cumplir los Estados parte de la *Convención de Belém do Pará*, con la finalidad de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres.

Por ejemplo, en relación con la presencia de estereotipos de género en el lenguaje y razonamiento de las y los servidores públicos de un Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta práctica empeora la subordinación de las mujeres, reproduce la violencia de género y es una forma de discriminación en su contra.<sup>34</sup>

El reconocimiento que realiza el Sistema Interamericano sobre el impacto que tiene el uso de estereotipos de género en las expresiones y en todo lo que conlleva el lenguaje deja claro que las lesiones físicas no son las únicas que generan una vulneración a derechos, sino también, los discursos revictimizantes que causan y reproducen la violencia de género. En los próximos capítulos analizaré las consecuencias que genera el lenguaje que utilizan los medios de comunicación en los derechos, al difundir casos de feminicidio.

Otro deber que ha desarrollado la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de debida diligencia, el cual se refiere a la obligación estatal de implementar medidas y acciones para prevenir que suceden actos de violencia de género:

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 55.

<sup>34</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 401; Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 212 y Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 123.

en un primer momento, cuando los Estados conocen un contexto general de violencia en contra de las mujeres, tienen la obligación de promover medidas que contribuyan a reducir sus causas estructurales.<sup>35</sup>

Estas medidas no deben limitarse sólo a reformas legislativas, sino también a cualquier acción que sea realmente efectiva o suficiente para disminuir los contextos de violencia de género, como pueden ser políticas públicas, capacitaciones, reunión y análisis de datos, creación de instituciones especializadas, entre otras.

Cumplir con el primer aspecto del deber de debida diligencia es necesario ante sociedades en donde la violencia de género se manifiesta de forma sistemática y descontrolada, pues resulta urgente la actuación del Estado para atender de raíz la problemática. Esto implica que las políticas estatales requieren prestar atención a las causas que generan la violencia, como puede ser el uso de estereotipos de género en los discursos de autoridades estatales o por medios de comunicación, provocando su normalización en el pensamiento colectivo.

Es relevante indicar que desde la reforma constitucional del 2011 todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, lo cual incluye a los criterios y jurisprudencia que provienen de órganos, tribunales y comités que surgen de estos instrumentos.<sup>36</sup> Asimismo, dicha reforma modificó el artículo primero constitucional e introdujo la obligación de todas las autoridades estatales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo tanto, los Estados que forman parte de la *Convención de Belém do Pará*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante, “CADH”) y la *Carta de la OEA* tienen la obligación jurídica de cumplir con los deberes mencionados<sup>37</sup>. Cuando

---

<sup>35</sup> Cfr. Clérico, Laura y Celeste Novelli, “La Violencia Contra Las Mujeres en Las Producciones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, núm 1, año 12, 2014, p. 30; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párrs. 111-120.

<sup>36</sup> Cfr. Orozco, Henríquez, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1 constitucional”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, núm. 28, año V, Julio-diciembre, 2011., pp. 85-98, [en línea], <<http://revistaius.com/index.php/ius/article/view/66/61>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>37</sup> Cfr. González Morales, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transformaciones y Desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch Tratados, 2013, pp. 31-33.

países como México no cumplen con estas obligaciones en materia de violencia de género pueden incurrir en responsabilidad internacional, tal como ya ha sucedido en algunos casos<sup>38</sup> que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales en su ámbito interno es fundamental para progresar en la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres. El objetivo debe ser generar acciones y emitir las leyes adecuadas para proteger, promover, prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violaciones a derechos humanos, sin la necesidad de que las víctimas se vean obligadas en acudir a una instancia internacional, al ser esta última solamente complementaria y subsidiaria.

En este orden de ideas, me dedicaré en los próximos párrafos a repasar brevemente la protección legislativa que ha construido el Estado mexicano para eliminar la violencia de género que perdura y se reproduce en el territorio nacional. En primer lugar, se encuentran algunos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: el primero, por ejemplo, enuncia la prohibición de discriminación motivada por el género y el cuarto, protege la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* es reglamentaria de este último artículo y establece los lineamientos para coordinar los tres niveles de gobierno con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva<sup>39</sup>, entendida como la necesidad de eliminar progresivamente los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos que impiden a las mujeres ejercer todos sus derechos en condiciones de verdadera igualdad.<sup>40</sup>

Entre algunos conceptos relevantes que contiene se encuentra el de perspectiva de género, definida por la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* como una metodología que permite cuestionar, identificar y visibilizar la discriminación hacia las

---

<sup>38</sup> *Cfr.* Entre algunos de estos casos se encuentra: Caso Digna Ochoa, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Caso Fernández Ortega, Caso Rosendo Cantú, Caso González y otras (“Campo Algodonero”), entre otros.

<sup>39</sup> *Cfr.* Instituto Nacional de las Mujeres, “Conoce la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre”, [en línea], <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/lgimh.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022]

<sup>40</sup> *Cfr.* Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015679, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, pág. 121, párr. 83.



mujeres, así como idear las acciones necesarias para avanzar en la promoción de una igualdad de género en el país.<sup>41</sup>

De acuerdo con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de México* (en adelante, “SCJN”), este método de análisis surgió cuando se identificó que los sexos son clasificados por cuestiones biológicas, pero también por las creencias, características y rasgos que se les han asignado culturalmente, lo cual provocó cuestionamientos sobre las consecuencias que puede generar en la realidad social.<sup>42</sup>

Entre algunas de ellas, se encuentra la creación de un conocimiento sesgado que sólo toma en cuenta la realidad de las personas que lo han creado: hombres blancos, heterosexuales, educados, cristianos, privilegiados y propietarios.<sup>43</sup> Por lo tanto, la realidad que viven las demás personas sin estas características del género, como es el de las mujeres, es ignorada, invisibilizada y silenciada.

Es así como el método de la perspectiva de género puede concebirse como una herramienta esencial para cuestionar el mundo y las desigualdades que prevalecen. Así como para deconstruir y transformar la realidad, con la finalidad de darle un nuevo significado a los roles y características que el patriarcado le ha asignado tradicionalmente a las mujeres, hombres y personas miembros de la diversidad sexo-genérica.<sup>44</sup>

Asimismo, algunos autores han señalado que la perspectiva de género es útil para visibilizar las vidas, necesidades y realidad de las mujeres, pero también para demostrar “cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y antidemocráticos.”<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5, inciso VI.

<sup>42</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, p. 79, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>43</sup> Cfr. Serret, Estela y Jessica Méndez Mercado, *Sexo, género y feminismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 40 en SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, p. 79.

<sup>44</sup> Cfr. SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, p. 80.

<sup>45</sup> *Idem.*

Estas relaciones de poder forman parte de una socialización de la violencia que no es aislada, sino sistemática y estructural, al igual que una forma de control en el ámbito público, privado e incluso íntimo o personal.<sup>46</sup> En una sociedad llena de prejuicios, estigmas y violencia en contra de las mujeres por el sólo hecho de serlo, es fundamental utilizar la perspectiva de género para analizar efectivamente la realidad desde una postura crítica, pero también constructiva.

Por las anteriores consideraciones, en el presente proyecto de tesis utilizaré un enfoque de perspectiva de género de forma transversal a lo largo de toda la investigación, con el propósito de analizar, visibilizar y cuestionar los estereotipos de género que se reproducen en los contenidos de medios de comunicación.

Ahora bien, para continuar con la descripción de algunos de los instrumentos jurídicos sobre género más importantes en el ámbito nacional, abordaré la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y su reglamento (en adelante: “*LGAMVLV o Ley General*”). La razón de su creación se debe por una parte a diversos organismos internacionales, entre ellos Naciones Unidas, el Comité de la CEDAW, Amnistía Internacional, el Consejo de Europa y una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales recomendaron y ordenaron a México que debía enfrentar el contexto tan fuerte de violencia en contra de las mujeres que aumentaba a inicios del siglo, incluyendo los casos de feminicidio.<sup>47</sup>

Al ser una situación de gran relevancia, urgencia e interés público, las Comisiones de Equidad y Género, la Especial de Feminicidios y la Especial de Niñez, Adolescencia y Familias elaboraron la LGAMVLV, la cual fue aprobada por unanimidad por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Uno de los aspectos centrales de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, es que introdujo una nueva política estatal en donde el gobierno a nivel federal, municipal y estatal pudiera involucrarse en promover soluciones para

---

<sup>46</sup> Cfr. Botello Longgi, Luis, *Violencia de género y agresión*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, p. 100.

<sup>47</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, Vol. 49, Núm. 200, p. 150, [en línea], <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/42568/38675>>, [consultado: 2 de mayo, 2022].

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>48</sup> Es decir, resaltó la responsabilidad de las autoridades estatales como algunos de los actores principales para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Otra de sus aportaciones al derecho interno fue que reconoció los ámbitos en donde se manifiesta comúnmente la violencia de género, siendo estos el familiar, comunitario, laboral, educativo e institucional. Asimismo, en su artículo 6 se dedicó a diferenciar algunos de los diferentes tipos de violencia de género, como la física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y feminicida.

En ese sentido, resulta importante conocer las implicaciones y consecuencias que representan estos tipos de violencia en la vida de las mujeres. En primer lugar, la violencia física puede entenderse como aquella que genera daños o lesiones al cuerpo, ya sea internos, externos o ambos, también involucra los que se puedan manifestar en afecciones o enfermedades.<sup>49</sup> En cuanto a la violencia sexual, debe entenderse como cualquier acción de naturaleza sexual que se lleva a cabo sin el consentimiento de una mujer y daña su cuerpo, sexualidad, vulnera o atenta su libertad, dignidad y/o integridad física.<sup>50</sup>

Respecto a la violencia psicológica, se puede definir como aquellos actos o las omisiones que dañan la estabilidad psicológica de una mujer y pueden generar depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.<sup>51</sup> La violencia psicológica también puede incluir el acoso afectivo, en donde la persona agresora tiene un vínculo emocional con la víctima y restringe su independencia, controla sus decisiones, invade su privacidad e intimidad,<sup>52</sup> lo cual afecta su autonomía, aísla a la mujer de su sistema de apoyo y puede escalar hasta convertirse en violencia física.

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118.

<sup>50</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 119.

<sup>51</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 inciso IV

<sup>52</sup> *Cfr.* Procuraduría General de la República, *Violencia Psicológica contra las mujeres*, [en línea], <

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia\\_psicol\\_gica\\_Mes\\_Agosto\\_2017\\_21-08-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia_psicol_gica_Mes_Agosto_2017_21-08-17.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022]

Por último, la violencia económica se refiere a la omisión o acción que tiene el objetivo de limitar y controlar el ingreso económico de la mujer y a su vez, la violencia patrimonial implica provocar un daño a cualquier bien, valor o documento personal de la víctima, o impedir su uso por medio de su sustracción o retención. Ambas formas de violencia afectan la supervivencia o autonomía económica de la mujer, generan repercusiones en su vida privada, autoestima y en la libertad de elegir la construcción de su vida.

Los tipos de violencia que fueron descritos brevemente no deben entenderse de forma limitativa, pues un aspecto fundamental del artículo 6 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, es que su inciso VI indica que será clasificada como violencia de género: “*Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*”. Lo anterior implica que las modalidades física, psicológica, sexual, económica y patrimonial no son las únicas que existen, por lo que pueden configurarse diversas formas de violencia de género que también deben atenderse y erradicarse para proteger los derechos de las mujeres.

Un tipo de violencia que ha retomado visibilidad en los últimos años es la violencia simbólica que ejercen los medios de comunicación por medio del lenguaje, fotografías y discursos que utilizan para difundir casos sobre feminicidios. En el próximo capítulo me dedicaré a desarrollar este tipo de violencia.

Ahora bien, a lo largo de las páginas anteriores desarrollé brevemente el reconocimiento jurídico internacional y nacional en materia de violencia de género en contra de las mujeres. Utilizar la herramienta del Derecho para nombrar las causas de este fenómeno, sus consecuencias y también las acciones que deben implementarse para erradicarlo es fundamental para promover la creación de nuevos valores morales<sup>53</sup> a seguir por la sociedad que permitan eliminar la aceptación o normalización de la violencia.

Para que el Derecho pueda lograr esta labor e impactar realmente en la consciencia colectiva es indispensable la participación de actores sociales con la capacidad de aportar desde su propia disciplina a difundir una cultura de respeto a la dignidad y de las mujeres. Al respecto, la cultura puede definirse como una serie de ideas o prácticas que se

---

<sup>53</sup> Cfr. Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, op. cit, p. 143.

encuentran enraizadas en la mente y costumbres de las personas e influyen en sus acciones cotidianas y en lo que consideran socialmente aceptable.<sup>54</sup>

El pensamiento colectivo o cultura que reproduce una perspectiva del mundo en donde se justifica la violencia de género en contra de las mujeres puede modificarse por medio de la reflexión y desaprobación. Por ello, resulta indispensable que se difunda con perspectiva de género los contenidos del Derecho que promueven el respeto a la vida de las mujeres, así como cualquier información en donde esté involucrada una víctima de violencia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen la capacidad de llegar a un amplio número de personas e influir en su forma de observar el mundo.<sup>55</sup> Por lo que adquieren la responsabilidad de cuidar los contenidos que difunden para asegurarse que sean congruentes con el sistema legal de protección sobre violencia de género que ya existe. El conflicto surge cuando no actúan conforme a la dignidad de las mujeres y se dedican a reproducir información que vulnera sus derechos humanos y reafirma una cultura misógina y patriarcal.

El objetivo de la presente tesis es analizar principalmente la violencia simbólica que reproducen los medios de comunicación, en específico la prensa, por medio de notas periodísticas que difunden casos de feminicidio, conocido como la forma más extrema de violencia en contra de las mujeres que se reproduce en México de manera incontrolable, con crueldad e impunidad en una sociedad que se ha vuelto insensible; en un país que no ve caras en cifras e historias en nombres.

### **I.3. El feminicidio como la expresión más extrema de violencia en contra de las mujeres**

#### **I.3.1. Construcción teórica del feminicidio y reconocimiento legal en el ámbito nacional e internacional**

En la sección anterior me dediqué a explicar algunas de las causas que originan la violencia de género en contra de las mujeres, así como los tipos y modalidades que podemos encontrar. Cuando la violencia de género crece de manera desmedida hasta su

---

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Cfr. ONU, Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, 2021 p. 3, [en línea], <<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2021/MANUAL%20PERIODISTAS-SPOTLIGHT.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

extremo más grave, que es el arrebatar la vida de mujeres, niñas y adolescentes, es cuando nos encontramos ante lo que hoy en día se conoce como feminicidio.

La importancia de darle un nombre concreto radica en: comprender los elementos que caracterizan al feminicidio y lo diferencian de otros delitos; conocer el impacto y devastación que deja en las mujeres víctimas, en sus familiares, seres queridos y en la misma sociedad; entender los contextos sociales e ideologías que alientan su reproducción, con la finalidad de encontrar las raíces que originan esta violación a derechos humanos. En el presente apartado abordaré los puntos anteriores, que me permitirán visibilizar la complejidad de la problemática.

Los inicios de la construcción teórica del término surgieron de académicas provenientes de Estados Unidos. Carol Orlock, quien era una escritora feminista, se encontraba trabajando en 1974 en un libro que hacía referencia al “*femicide*”, sin embargo, finalmente dicho trabajo nunca fue publicado. Posteriormente, la autora Diana E. H Russell, utilizó por primera vez la palabra cuando testificó sobre asesinatos misóginos en el Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres.<sup>56</sup>

En la obra *Femicide: The politics of woman*, Diana E.H Russell y Jill Radford reunieron artículos de otras investigadoras, como Deborah Cameron y Janet Caputi, para explicar el asesinato misógino de mujeres por el hecho de serlo.<sup>57</sup> Es decir, los asesinatos de mujeres motivados por la creencia de que los hombres son superiores, por placer, deseos sádicos hacia ellas o por la idea de que las mujeres son de su propiedad.<sup>58</sup> Pero la construcción del concepto no concluía ahí, tan sólo era el comienzo para darle contenido y de mostrarle al mundo la necesidad de nombrar aquel acto que atenta contra la vida y dignidad de las mujeres.

---

<sup>56</sup>Cfr. Russell, Diana E.H and Jill Radford, eds. *Femicide: the politics of woman killing*, New York, Twayne Publishers, 1992, p. 8.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 1; Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Margaret Louise Bullen y María Carmen Díez Mintegui, coords., *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas*, Madrid, Ankulegi, 2008, p. 215.

<sup>58</sup> Cfr. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*, 2014, p. 34 [en línea], <<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

En el mismo escrito, Diana E.H Russell señaló que existen diferencias culturales en las sociedades patriarcales de cada lugar que originan diferentes formas de “*femicidios*”<sup>59</sup>. En el caso de México, a esta violencia extrema en contra de las mujeres se le denominó “*feminicidio*”. La investigadora y antropóloga Marcela Lagarde fue quien hizo la traducción de “*femicide*” a “*feminicidio*”, con la finalidad de darle un nombre a los asesinatos crueles de mujeres que ella identificó como crímenes de odio. Asimismo, para visibilizar que en México existen prácticas sociales e históricas que permiten la vulneración de los derechos humanos de mujeres y niñas.<sup>60</sup>

La importancia del concepto de “*feminicidio*” radica en su significado e impacto político, pues tiene el propósito de señalar la tolerancia de las autoridades estatales, su negligencia al investigar los casos y la revictimización en la que incurrir. Por ello, Marcela Lagarde definió al feminicidio como un crimen de Estado.<sup>61</sup>

En sus propias palabras, el feminicidio “*es el extremo, es la culminación de múltiples formas de violencia de género en contra de las mujeres que atenta contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte violenta, que son toleradas por la sociedad y el Estado*”.<sup>62</sup> El feminicidio, por lo tanto, perdura en el tejido social debido a las acciones y omisiones de la sociedad y autoridades que permiten su reproducción.

Una de las críticas comunes a la necesidad de crear un concepto autónomo que describa esta forma de violencia extrema, es que los hombres tienen cifras de asesinatos más altas que las de mujeres. Para erradicar esta creencia, es necesario señalar que el feminicidio no debe confundirse como la versión “*femenina*” del homicidio.

En realidad, lo que pretende indicar el concepto es que –a diferencia de los asesinatos de hombres, que la mayoría se cometen por peleas o armas de fuego en el

---

<sup>59</sup> Cfr. Russell, Diana E.H and Jill Radford, eds. *Femicide: the politics of woman killing*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>60</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, *op. cit.*, pp. 215 y 216.

<sup>61</sup> Cfr. OACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>62</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, *op. cit.*, p. 232.

ámbito público<sup>63</sup>–, los feminicidios son motivados por el género en sistemas de opresión patriarcales, por el deseo de controlar los cuerpos y vidas de las mujeres<sup>64</sup> hasta llegar al punto de arrebatarlas; por verlas como una propiedad de la que es posible aprovecharse y limitar su autonomía; e incluso, como una política de exterminio social e intimidación.<sup>65</sup>

Además, la necesidad de otorgar una denominación diferenciada no tiene la finalidad de invisibilizar los asesinatos de hombres. Más bien, resulta útil para señalar que, al cometerse estos asesinatos de mujeres, se encuentra la presencia de huellas de una violencia de género sumamente cruel, las cuales se reflejan en los hechos, en la forma como sucedió su muerte y las heridas que presentan sus cuerpos lastimados.

Por ejemplo, antes de arrebatarles la vida, las mujeres son víctimas de actos que les provocan un profundo sufrimiento, temor y humillación: algunas sufren de abuso físico, tortura sexual, violaciones, agresiones y abusos sexuales, esclavitud, violencia psicológica, privación de la libertad, entre otros actos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>66</sup>

Una vez que es cometido el crimen, algunos agresores no tienen suficiente con la extrema violencia que utilizan y deciden maltratar sus cuerpos cuando ya no tienen vida. También se deshacen de ellos sin dignidad alguna, los desechan en lotes baldíos, carreteras, calles, barrancas, coches, desiertos, en casas abandonadas. En ocasiones sus cuerpos se encuentran hasta mucho tiempo después, cuando son ya casi irreconocibles.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Morales Hernández, Ma. Rocío, *Femicidio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 20.

<sup>64</sup> Cfr. Russell, Diana E.H and Jill Radford, eds. *Femicide: the politics of woman killing*, *op. cit.*, p.15.

<sup>65</sup> Cfr. Monárrez, Frago, Julia E., “La cultura del Femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, en *Revista Frontera Norte*, El Colegio de la Frontera Norte, vol. 12, núm. 23, enero-junio, 2000, p. 6.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>67</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, *op. cit.*, p. 222 y Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), “Informe Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-107”, p. 16, [en línea], <<https://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-femicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].



Otro aspecto de esta forma extrema de violencia de género es que no sólo se comete por desconocidos en contra de niñas, adolescentes y mujeres en el espacio público. Pues los responsables y agresores pueden ser las parejas sentimentales de las víctimas, sus esposos, padres, amigos, personas cercanas que las conocieron, en las que algunas veces confiaron y que decían amarlas.<sup>68</sup>

Cuando la sociedad y los medios de comunicación se refieren a las personas que son responsables de los feminicidios, en ocasiones afirman que se trata de hombres –o incluso de mujeres– que tienen enfermedades mentales, que son “animales o monstruos”, o simplemente que actúan con locura.<sup>69</sup> Estos discursos narrativos no aportan a erradicar los feminicidios en la sociedad, pues convierten a los responsables en seres fantásticos o anormales que no se encuentran en la vida cotidiana y que pertenecen más bien a escenarios de películas, ajenos a la realidad.

Para realmente terminar con esta problemática y prevenir los feminicidios, primero es necesario reconocer que las personas agresoras pueden presentarse como seres humanos sin ninguna característica alarmante o amenazadora, y que más bien se formaron en una sociedad patriarcal, en donde se les enseñó en los espacios públicos y privados la cultura de la violencia de género en todas sus formas, a no respetar la vida o dignidad de las mujeres, a verlas sin humanidad y como seres inferiores, desechables o subordinados.

Julia Monárrez indica, por ejemplo, que no se trata de “*hechos aislados, ni producto de psicopatologías individuales, ni de urgencias biológicas que nublan la mente de quienes los cometen. Son posibilidades definidas por la cultura*”.<sup>70</sup> La importancia de esta afirmación radica en entender que esta problemática prevalecerá mientras la sociedad tolere y normalice estos actos de violencia extrema en contra de las mujeres, mientras se mantenga una cultura misógina y patriarcal que no le otorgue importancia a la vida de las mujeres.

Otro aspecto que influye en la reproducción de la violencia feminicida en la sociedad es la tolerancia de las y los servidores públicos. Pues cuando una mujer es

---

<sup>68</sup> Cfr. Monárrez, Frago, Julia E., “La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *op. cit.*, p. 3.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 6 y Russell, Diana E.H and Jill Radford, eds. *Femicide: the politics of woman killing*, *op. cit* p. 4.

<sup>70</sup> Cfr. Monárrez, Frago, Julia E., “La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *op. cit*, p. 6.

desaparecida, a menudo reaccionan con indiferencia, o peor aún, con negligencia o revictimización. Al encontrar sus cuerpos sin vida, las autoridades suelen ignorar líneas de investigación sobre violencia de género que pueden ser fundamentales para conocer la verdad de los hechos o descartan la posibilidad de que se trate de feminicidios. Además, algunos revictimizan a las mujeres y las culpan por los hechos, al señalar aspectos sobre su vida personal, íntima y sexual, criticar su ropa, si consumían alcohol o si supuestamente eran personas problemáticas.<sup>71</sup>

Por su parte, los medios de comunicación también normalizan los feminicidios por medio de notas periodísticas que abordan la problemática desde las notas rojas o el amarillismo. Al respecto, Rita Segato ha mencionado que estos medios masivos de información se aprovechan de la violencia de género en contra de las mujeres y de la crueldad que implican los feminicidios, para entretener a las personas con contenido y narrativas sin ética, que atacan la dignidad de las víctimas, exhiben sus cuerpos, convierten sus muertes en un espectáculo y detallan con morbo las formas en las fueron asesinadas.<sup>72</sup>

El reconocimiento y desarrollo de lo que implica el feminicidio no sólo se ha limitado al ámbito académico, también es posible encontrarlo en el derecho internacional de los derechos humanos. Por parte de las Naciones Unidas, el *“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”* indica que este acto puede tener lugar en la familia, en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, o por parte de cualquier persona. Además de ser perpetrada o tolerada por el Estado y sus autoridades, ya sea por acción u omisión.<sup>73</sup> De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, entre sus causas se encuentra la cultura machista y la discriminación de género

---

<sup>71</sup> Cfr. Castañeda Salgado, Martha Patricia *et al.*, “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia,” en *Revista de Ciencias sociales y Humanidades*, México, núm. 74, año 34, enero-junio, 2013, p. 17.

<sup>72</sup> Cfr. Segato, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>73</sup> Cfr. SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, párr. 31.

que ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres.<sup>74</sup> Por otro lado, la Corte IDH ya ha reconocido que existen homicidios de mujeres motivados por razones de género.<sup>75</sup>

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del feminicidio en el ámbito nacional, es relevante indicar que el artículo 7.c de la *Convención de Belém do Pará* obliga a los Estados a legislar normas internas que tengan como propósito investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>76</sup> Con la finalidad de evitar ausencias jurídicas que promuevan la impunidad en casos sobre feminicidio, su tipificación resulta necesaria para tener claros cuáles son los elementos que lo configuran<sup>77</sup> y así poder llevar a cabo las investigaciones, procesos, sanciones y reparaciones correspondientes.

Previamente al reconocimiento legal del feminicidio en el Estado mexicano, diversos organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos en su 98o. periodo de sesiones de 2010 y el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación,<sup>78</sup> recomendaron al poder legislativo que, ante el incremento de los casos en el país, resultaba necesario que se tipificara como delito en el derecho interno.

Cómo respuesta a ello, en el año 2011 se reconoció por primera vez el feminicidio en el artículo 148 *bis* del Código Penal de la Ciudad de México, y fue reformado en el mes de agosto de 2019. Por su parte, en el Código Penal Federal, el delito de feminicidio se reconoció un año después, hasta el 14 de junio de 2012, en el artículo 325, dentro del “*Capítulo V: sobre delitos contra la vida e integridad corporal*”. En ambos Códigos, se conceptualiza al feminicidio como la privación de la vida de una mujer por razones de género y se enlistan indicadores que permiten conocer si existe una motivación de género.

---

<sup>74</sup> Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/20/16, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”, 23 de mayo, 2012, párr. 15 [en línea], < <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>75</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *op. cit.*, párr. 231.

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 344, y Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289., párr. 233.

<sup>77</sup> Cfr. Pérez Garrido, Ana Yeli y Méndez Silva, Sergio, “La necesidad de tipificar el feminicidio”, [en línea], < <https://cmdpdh.org/2011/05/la-necesidad-politica-de-tipificar-el-feminicidio/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>78</sup> Cfr. Morales Hernández, Ma. Rocío, *Feminicidio*, *op. cit.*, p. 39.

A pesar de este reconocimiento jurídico, aún existe una alta tasa de impunidad en la investigación, sanción y reparación de este delito.

Como es posible observar hasta este punto, el feminicidio es una forma extrema de violencia que surge a partir de ideologías patriarcales que conciben a las mujeres como seres inferiores o subordinados, de quienes es posible aprovecharse, maltratar, verlas como una propiedad, abusar con crueldad y disponer de sus vidas de la forma que sea. Los feminicidios generan graves impactos en los derechos a la vida, dignidad e integridad personal de las víctimas, así como en el bienestar psicológico de sus familiares y en el derecho a la justicia.

Entre algunos de los aspectos principales que promueven la reproducción del feminicidio, se encuentran la tolerancia o negligencia de las autoridades estatales, la impunidad en los casos, y la cultura que aprueba y normaliza la violencia de género. También influyen el lenguaje y discursos que utilizan los medios de comunicación, que convierten a los feminicidios en espectáculos y vuelven cotidiana esta forma de violencia extrema.

La sola expresión del delito de feminicidio en los instrumentos del Derecho no es suficiente, este reconocimiento jurídico debe acompañarse de medidas que impacten en la manera de concebir a las mujeres y que generen verdaderas transformaciones sociales. Lo anterior es fundamental en un país como México, en donde los feminicidios comenzaron a retomar fuerza y visibilidad en la frontera norte y hoy en día se encuentran presentes en todas las entidades federativas, con más de 10 mujeres asesinadas al día.

### **I.3.2 La crisis de feminicidios en el Estado mexicano**

Con la finalidad de comprender el contexto de violencia feminicida que prevalece en el país, en el presente apartado realizaré una breve línea del tiempo que incluya una descripción de las diferentes etapas en las que se ha desarrollado esta problemática. Los criterios que utilizaré para dividir temporalmente mi análisis serán algunos hechos que han tenido un impacto en la reproducción de este contexto de violencia, así como en el ámbito jurídico. Asimismo, aplicaré de forma transversal un énfasis particular en el papel que han tenido los medios de comunicación en normalizar la violencia feminicida y convertirla en objeto de consumo o entretenimiento para la colectividad.

### **A. De 1993 a 2009: El feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua hasta la Sentencia “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Ciudad Juárez se encuentra al norte del país en el Estado de Chihuahua, a un lado de la frontera con Estados Unidos. Es conocida por ser una ciudad industrial, camino de personas migrantes, y por ser el lugar en donde las desapariciones de mujeres y feminicidios aumentaron de forma casi incontrolable hace casi 30 años.

Encontrar las causas que originaron esta situación tan grave de violencia de género es una tarea compleja que no tiene una sola respuesta. Más bien, se trata de diversas circunstancias que crearon un contexto ideal para la reproducción de feminicidios. De acuerdo con el Estado mexicano, algunas de las causas estructurales radicaban en la cultura arraigada de discriminación contra la mujer y los cambios en los roles familiares “tradicionales”:<sup>79</sup>

Asimismo, aproximadamente desde 1965 se instalaron en Ciudad Juárez empresas de la industria maquiladora, las cuales atrajeron a personas migrantes por las oportunidades laborales que representaban. Las mujeres que llegaron en búsqueda de mejores oportunidades fueron contratadas para realizar largas jornadas y ser explotadas como mano de obra.<sup>80</sup>

Así, las mujeres comenzaron a tomar espacios y tareas que antes sólo eran de los hombres: como generar dinero para sostener a sus familias, ser independientes y existir de manera autónoma en el ámbito público.<sup>81</sup> Esto generó que se les señalara por actuar en contra de roles y estereotipos de género, motivando a su vez actos de violencia realizados por hombres que las veían como una amenaza o competencia.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. *op. cit.*, párr. 129.

<sup>80</sup> Cfr. Wright, Melissa: “Femicide, mother-activism, and the geography of protest in Northern Mexico”, en *Urban Geography*, United States, No. 28, 2007, pp. 401-425.

<sup>81</sup> Cfr. Pérez García, Martha Estela, “Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el des poder femenino”, en *Revista Theomai*, Universidad Nacional de Quilmes, núm. 39, 2019, pp. 137-158, [en línea], <[https://www.redalyc.org/journal/124/12466126009/html/#redalyc\\_12466126009\\_ref35](https://www.redalyc.org/journal/124/12466126009/html/#redalyc_12466126009_ref35)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>82</sup> Cfr. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, “Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, 27

Por otra parte, Rita Segato sostuvo en sus investigaciones que Ciudad Juárez era un lugar emblemático del sufrimiento de las mujeres debido a su cercanía con la frontera del país, en donde se llevan a cabo negocios ilícitos como el tráfico de drogas y cuerpos. Además de concentrarse poderes económicos y políticos que llegaron con las empresas industriales.<sup>83</sup> Asimismo, la CIDH señaló en su informe “*Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez*” que algunos casos se vinculaban con prostitución y explotación sexual.<sup>84</sup>

Conocer la magnitud del contexto de feminicidios en Ciudad Juárez por medio de cifras es impreciso debido a la ausencia de estudios confiables, pues los reportes estatales y de la sociedad civil presentan conclusiones diferentes que impiden saber los números reales de mujeres víctimas de esta violencia extrema.

A pesar de ello, un dato en el coinciden es que a partir de 1993 aumentaron las cifras de mujeres asesinadas.<sup>85</sup> Las autoridades de Ciudad Juárez indican que de 1993 a 1999 se contaron 198 casos;<sup>86</sup> el Instituto Chihuahuense de la Mujer indicó que entre 1993 y 2003 se registraron 321 víctimas<sup>87</sup>; la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga

---

de enero, 2005, p. 8, [en línea], <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>83</sup> Cfr. Segato, Rita, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, Buenos Aires, Tinta limón ediciones, 2013, pp. 11, 14 y 27.

<sup>84</sup> Cfr. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, “Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”, 7 de marzo, 2003, párr. 63, [en línea], <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm> [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>85</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. op. cit.*, pp. 114 y 117.

<sup>86</sup> Cfr. Monárrez, Frago, Julia E., “La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *op. cit.*, pp.7 y 9.

<sup>87</sup> Cfr. Pérez, Martha, *Luchas de arena: las mujeres en Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, UACJ, 2011, p. 169 y 170.

y el Delito señaló que en esas fechas fueron asesinadas 328 mujeres;<sup>88</sup> y la organización de Amnistía Internacional señaló la cifra de 370 mujeres entre esos años.<sup>89</sup>

Más allá de datos numéricos, es relevante conocer quiénes eran las mujeres cuyos cuerpos fueron encontrados en los terrenos baldíos, casas y lugares olvidados de la ciudad. Las edades que se repetían entre las víctimas eran de niñas y mujeres muy jóvenes, desde los 11 hasta 30 años.<sup>90</sup> Asimismo, si bien eran de diferentes clases sociales y económicas, muchas eran “*mujeres que a nadie importaban porque eran pobres, con tan poco capital político y social que se volvían invisibles*”<sup>91</sup>

Este contexto de violencia hacia niñas y mujeres también fue de interés para los medios de comunicación. Si bien algunos abordaban la situación con la finalidad de verdaderamente informar a la sociedad, otros lo hacían para generar miedo en la colectividad e incluso desinformación, con historias llenas de estereotipos que catalogaban a todas las víctimas como mujeres jóvenes y empleadas de las maquiladoras. De acuerdo con Julia Monárrez, esta generalización provocaba que la sociedad olvidara sus identidades particulares.<sup>92</sup>

Asimismo, algunos periódicos difundían los feminicidios por medio de notas periodísticas sensacionalistas en donde recalcaban la forma en la que eran asesinadas las mujeres, además de crear estereotipos de asesinos seriales como los responsables de los

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> Cfr. Amnistía Internacional (AI), *Muertes intolerables. México: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, 2003, p. 2, [en línea], <<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr410262003es.pdf>> [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>90</sup> Cfr. Monárrez, Fragoso, Julia E., “La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *op. cit.*, p. 15.

<sup>91</sup> Cfr. Pérez García, Martha Estela, “Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el despoter femenino”, *op. cit.*, p. 146.

<sup>92</sup> Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, *op. cit.*, p. 212 y Monárrez, Fragoso, Julia E., “La cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *op. cit.*, p. 3.

crímenes,<sup>93</sup> convirtiendo a los casos en situaciones de fantasía. Otros también se dedicaban a culpar a las víctimas por sus desapariciones.<sup>94</sup>

A raíz del incremento de esta problemática y por la presión que ejercieron las familias de víctimas, asociaciones civiles y organismos internacionales, las entidades estatales se vieron obligadas a implementar cambios en sus políticas públicas para intentar frenar los feminicidios: en 1998 se creó el Programa de Atención a Víctimas del Delito en Ciudad Juárez; en el 2001 se creó el Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES) para promover la igualdad y capacitaciones de género; y en 2006 se modificó la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua* para capacitar a sus integrantes en materia de género.<sup>95</sup>

A pesar de estos esfuerzos, la impunidad prevalecía y la búsqueda de justicia en los casos de feminicidio estaba llena de negligencia y corrupción por parte de las autoridades estatales,<sup>96</sup> quienes no realizaban las investigaciones necesarias, ignoraban las denuncias de desaparición y culpaban a las mujeres por sus muertes.

Después de unos años, la complicidad de los servidores públicos, el temor de las mujeres que vivían en Ciudad Juárez y la violación sistemática a sus derechos humanos llegaron a instancias internacionales por medio de uno de los casos más paradigmáticos que ha resuelto la Corte IDH en materia de género: la sentencia González y otras (“Campo Algodonero”); que condenó al estado Mexicano por incumplir con su obligación internacional de prevenir, investigar, sancionar y reparar los feminicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

La sentencia analiza los hechos relacionados con la desaparición de Claudia el 10 octubre de 2001, de Esmeralda el 29 de octubre de 2002 y de Laura el 22 de septiembre de 2001, quienes tenían 20, 15 y 17 años respectivamente. La última noticia que se tuvo

---

<sup>93</sup> Cfr. Hickey, Eric W, *Serial Murders and Their Victims*, California, Wadsworth Publishing Company, 1991. pp. 7, 11 y 12.

<sup>94</sup> Cfr. Rodríguez Juárez, Javier, “Comunicación, ética y feminicidio: Contextos de una crisis de representación en la prensa de México”, en *Cuadernos inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Universidad de Costa Rica, vol. 14, núm. 2, pp. 19-30, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4769/476954689002/html/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>95</sup> Morales Hernández, Ma. Rocío, *Feminicidio*, *op. cit.*, p. 26.

<sup>96</sup> Cfr. Pérez García, Martha Estela, “Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el des poder femenino”, *op. cit.*, p. 144.



de Laura fue cuando avisó a una amiga que estaba lista para ir a una fiesta, de Claudia cuando no la dejaron entrar a la empresa de maquila en donde trabajaba por llegar minutos tarde, y de Esmeralda cuando salió de la casa en donde trabajaba como empleada doméstica.<sup>97</sup>

Las investigaciones de sus desapariciones se caracterizaron por la falta de debida diligencia y cuidado, además, los servidores públicos involucrados en la búsqueda se comportaron con notable indiferencia hacia las familias e hicieron comentarios relacionados con la vida personal de las víctimas para restarle importancia a los hechos.<sup>98</sup> Lamentablemente, el 6 y 7 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos sin vida de las tres jóvenes junto al de otras cinco mujeres en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Sus cuerpos presentaban lesiones crueles y signos violencia sexual.<sup>99</sup>

A raíz de los hechos anteriores, la Corte IDH desarrolló en su sentencia diversos estándares jurídicos, como investigar con debida diligencia la ubicación de mujeres desaparecidas ante un contexto general de violencia de género, así como la obligación de servidores públicos de investigar con perspectiva de género y sin estereotipos.<sup>100</sup> Por otra parte, señaló por primera vez que al identificar casos donde se encuentre presente una discriminación estructural, es necesario dictar reparaciones que transformen la realidad para evitar que hechos similares sucedan nuevamente y eliminar las causas que generan la discriminación. Por ese motivo, la Corte IDH ordenó a México la elaboración de protocolos de investigación con perspectiva de género; implementar un programa de búsqueda que no discrimine a las mujeres desaparecidas por considerar que no tienen rutinas “estables”; crear un registro y un banco con datos genéticos de mujeres desaparecidas y de sus familiares; y continuar con programas de capacitación.<sup>101</sup>

La sentencia de *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* impactó en el ámbito jurídico del país y en las prácticas internas de los servidores públicos. Asimismo,

---

<sup>97</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. op. cit.*, párrs. 165, 166, 167 y 168

<sup>98</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. op. cit.*, párrs. 180, 181 y 208.

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. op. cit.*, párrs. 212 a 221.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 401.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párr. 450 y ss.

implicó un paso firme en el camino de las familias de Laura, Claudia y Esmeralda para encontrar dignidad y justicia. La grave situación de violencia en Ciudad Juárez también fue reflejada en la sentencia del Tribunal Interamericano, incluyendo la indiferencia e ineficacia del Estado ante el feminicidio de tantas mujeres con nombres e historias. Sin embargo, la problemática no terminaría ahí, pues en los próximos años se extendería más allá de Ciudad Juárez a las demás entidades federativas del país, creando la crisis que hoy conocemos.

### **B. De 2010 a 2016: Impacto de la guerra contra el narcotráfico en el contexto de violencia de género hacia las mujeres, hasta la Sentencia de Mariana Lima Buendía, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Después de la sentencia *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, se esperaba que la condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuviera un efecto en la creación de medidas idóneas y efectivas para disminuir la violencia de género y los feminicidios. Es cierto que, desde la publicación de la sentencia en 2009, el Estado mexicano ha implementado algunos cambios internos, como lo es: la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal en el año 2012, la emisión de “Lineamientos Generales” con estándares dirigidos a servidores públicos que se encargan de investigar delitos sobre violencia de género,<sup>102</sup> así como algunas modificaciones para fortalecer el *Protocolo Alba* como mecanismo de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas.<sup>103</sup>

Sin embargo, de 2006 a 2012 se implementaron decisiones políticas que tuvieron consecuencias graves en el contexto de violencia y en la situación de las niñas y mujeres. Todo inició en el sexenio del presidente Felipe Calderón, cuando decidió iniciar en las entidades federativas lo que hoy se conoce como “*la guerra contra el narcotráfico*”, política que asignó a los militares la tarea de enfrentar al crimen organizado que operaba en el territorio mexicano.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Cfr. Corte IDH, *Supervisión de Cumplimiento de González y otras (Campo Algodonero)*, 21 de mayo de 2013, párrs. 79, 80, 81 y 82.

<sup>103</sup> *Ibidem*, párrs. 90 y 91.

<sup>104</sup> Cfr. García, Ana Karen, “La guerra contra el narco aceleró la violencia contra las mujeres”, en *El Economista*, 03 de enero, 2021, [en línea], <<https://www.economista.com.mx/politica/La->

En lugar de frenar la delincuencia organizada, el conflicto interno que se generó a partir de estos operativos creó uno de los periodos más violentos que se ha presenciado en los años recientes. Tantos miembros militares como del narcotráfico cometieron actos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos de civiles, como tortura, desaparición forzada y homicidios dolosos, los cuales aumentaron casi un 36%<sup>105</sup>.

El repunte de la violencia tuvo más fuerza en las regiones del país donde operaban los grupos de crimen organizado, principalmente en la zona norte. En este contexto las mujeres también sufrieron las consecuencias letales de la militarización, pues aumentaron los casos de prostitución forzada, redes de trata, agresiones sexuales y feminicidios,<sup>106</sup> que comenzaron a presentarse con algunas diferencias:<sup>107</sup>

- I. Ocurrían con más frecuencia en la vía pública e incrementaron las muertes por el uso de armas de fuego y ahorcamientos.
- II. En los cuerpos de las mujeres aumentó la violencia, predominaban los golpes, señales de abuso sexual y se encontraban heridas con armas punzocortantes.
- III. La edad de las víctimas aumentó a jóvenes de 20 a 24 años.
- IV. Se culpaba a las mujeres por su muerte, al señalar que estaban involucradas con hombres o grupos del narcotráfico.

De acuerdo con estudios del Instituto Nacional de las Mujeres y de ONU Mujeres que reúnen los registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, “INEGI”), los feminicidios tuvieron un repunte de hasta un 138 % entre 2007 y 2012, alcanzando niveles nunca antes vistos. Posteriormente, los casos comenzaron a descender desde 2012 a 2015, pero en 2016 las cifras aumentaron hasta 7.5 asesinatos de mujeres al

---

guerra-contra-el-narco-acelero-la-violencia-contra-las-mujeres-20210103-0001.html>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>105</sup> Cfr. García, Laura *et al.*, *Narcotráfico: poderes en la sombra y su impacto oculto en la vida de las mujeres en América Latina*, Bogotá, Fondo de Acción Urgente de América Latina, 2015, p. 56.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 78

<sup>107</sup> Cfr. García, Ana Karen, “La guerra contra el narco aceleró la violencia contra las mujeres”, *op. cit.*; Molina, Héctor, “Feminicidios, y las décadas de impunidad”, en *El Economista*, 26 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.economista.com.mx/politica/Feminicidios-y-las-decadas-de-impunidad-20200226-0143.html>>, [consulta: 27 de junio, 2022]; Pérez García, Martha Estela, “Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el despoter femenino”, *op. cit.*, p. 152

día. Asimismo, algunas de las entidades federativas que presentaron un mayor número de defunciones fueron el Estado de México, Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Colima, Nuevo León y Morelos.<sup>108</sup>

Durante estos años, los medios de comunicación se vieron obligados a informar sobre la violencia que invadía el país y las muertes violentas de mujeres que cada día alcanzaba cifras más alarmantes. La cobertura mediática del conflicto incluyó notas rojas, en donde describían los hechos violentos por medio de imágenes gráficas de cuerpos mutilados y expuestos en la vía pública, así como lenguaje explícito: *ejecutados, entambados, encajuelados, encobijados, descabezados o decapitados y víctimas*. En ocasiones, los medios se limitaban a informar únicamente las cifras de las personas asesinadas, sin darle importancia a las vidas perdidas y al contexto de los hechos.<sup>109</sup>

De esta manera los medios de comunicación convirtieron la violencia que se produjo a raíz del conflicto en una mercancía o espectáculo para el morbo de las personas. La autora Sayak Valencia explica este fenómeno por medio del concepto “*capitalismo gore*”, que implica un “*derramamiento de sangre explícito e injustificado (...) frecuentemente mezclados con el crimen organizado, el género y los usos predatorios de los cuerpos, todo esto por medio de la violencia más explícita*”.<sup>110</sup>

En este sentido, Sayak Valencia sostiene que el periodismo se convierte en cómplice del crimen organizado cuando abandona la ética y busca mayor audiencia al sobreexponer la violencia. El impacto que tuvieron estas notas en la sociedad mexicana no fueron menores, pues generaron miedo entre la población, naturalizaron la violencia, las personas se resignaron a su existencia, y los asesinatos se convirtieron en un objeto de consumo.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> Cfr. Secretaría de Gobernación (SEGOB), INMUJERES, ONU Mujeres, “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, pp. 28 y 25, [en línea] <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx\\_07dic\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf)>, [consulta: 27 de junio, 2022] y CIDH, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, “Situación de Derechos Humanos en México”, 31 de diciembre, 2015, párr. 242.

<sup>109</sup> Cfr. Hernández Ramírez, María Elena y Rodelo Amezcua, Frida Viridiana, “Dilemas del periodismo mexicano en la cobertura de la Guerra contra el Narcotráfico, ¿periodismo de guerra o de nota roja?” en Rodríguez, Z, Coord., *Entretejidos comunicacionales*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2010, pp. 196 y 197

<sup>110</sup> Cfr. Valencia, Sayak, *Capitalismo Gore*, Madrid, Melusina, 2010, p. 14

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 46, 52, 80.

Así fue como el periodo de la guerra contra el narcotráfico y la militarización del país dejaron una huella en el tejido social difícil de borrar, e impactaron en el aumento del contexto de violencia feminicida. Sus consecuencias perduran en la actualidad, pues aún prevalece la tendencia de muertes violentas de mujeres por armas de fuego y en ocasiones los feminicidios no son clasificados como tal cuando los agresores son personas relacionadas con la delincuencia organizada, ya que los servidores públicos creen que se trata de homicidios por razones de narcotráfico cuando en realidad existen razones de género.<sup>112</sup>

Por otra parte, este periodo de tiempo también estuvo marcado por el caso de Mariana Lima Buendía, una abogada que fue víctima de un feminicidio cometido por su esposo, en el Estado de México. Al investigar los hechos, las autoridades estatales sostuvieron de forma negligente que la muerte de Mariana se debía a un suicidio en lugar de un feminicidio. Su madre, Irinea Buendía, sabía que su hija no se había suicidado, pues la escena del crimen presentaba diversas irregularidades de cómo se había encontrado su cuerpo; además, Mariana vivía actos de violencia familiar por parte de su esposo, que consistían en golpes, violencia sexual, psicológica y patrimonial.

Finalmente, el caso llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien emitió el 25 de marzo de 2015 la primera sentencia sobre un feminicidio. Al analizar la ineficacia que caracterizó la investigación del feminicidio de Mariana, la SCJN resaltó la obligación de las autoridades de utilizar la perspectiva de género para identificar<sup>113</sup> las verdaderas conductas que causaron su muerte, las razones de género que motivaron los hechos, evidencias de violencia sexual y el contexto de violencia en el que vivía.

La sentencia de Mariana Lima Buendía implicó un avance importante en el ámbito jurídico y en el acceso de las mujeres a la justicia, ya que estableció estándares fundamentales de cómo deben realizarse las investigaciones sobre muertes violentas de

---

<sup>112</sup> Cfr. EQUIS Justicia para las Mujeres *et.al.*, *Violencia de género con armas de fuego en México*, octubre, 2021, p. 20, [en línea], < <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Armas.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022]

<sup>113</sup> Cfr. SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, *op. cit.*, p. 17 y SCJN, Amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo, 2015, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Karla I. Quintana Osuna, pp. 134 y 114.

mujeres. Además, resaltó el deber que tiene el Poder Judicial de impulsar medidas que puedan generar cambios culturales en la sociedad.<sup>114</sup>

A pesar de los progresos en materia jurídica y en las políticas públicas que se desarrollaron entre 2010 y 2016, prevaleció el contexto de feminicidios en contra de las mujeres. Algunos aspectos que influyeron en esta circunstancia fueron la militarización del país; la constante negativa de las autoridades estatales de investigar los casos con perspectiva de género; y el papel de los medios de comunicación, que difundieron la violencia como un espectáculo y objeto de consumo, sin humanizar a las víctimas.

### **C. De 2017 a 2022: México se convierte en el país en donde 11 mujeres son víctimas de feminicidio al día.**

La violencia feminicida que viven las mujeres en México se ha convertido en una situación insostenible que crece con los años y no da señales de disminuir. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los feminicidios ascendieron entre las fechas de 2015 a 2020, alcanzando una cifra de 975.<sup>115</sup> Posteriormente, en 2016 se registró el asesinato de 8 mujeres a diario, en 2017 subió a 9 mujeres todos los días, y el 2018 se caracterizó por ser el año con el mayor número de víctimas desde 1990, alcanzando la cifra de 10 mujeres asesinadas al día. Además, datos compartidos por el INEGI indicaron que prevaleció la violencia y crueldad para terminar con la vida de las mujeres, pues se encontró que 30 de cada 100 eran estranguladas, ahorcadas, sofocadas, ahogadas, golpeadas o heridas con armas.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, párr. 227.

<sup>115</sup> Cfr. Coca Ríos, Itzel y Giselle Yáñez Villaseñor, “A 12 años de la sentencia Campo Algodonero, ¿cómo va México?”, en *Animal Político*, 3 de noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/a-12-anos-de-la-sentencia-campo-algodonero-como-va-mexico/>> [consulta: 2 de mayo, 2022].

<sup>116</sup> Cfr. INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre) Datos Nacionales”, pp. 16 y 24, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

Como un esfuerzo para intentar comprender el contexto de violencia que no hacía más que incrementar, la organización de Data Cívica y de EQUIS Justicia para las Mujeres presentaron informes en donde resaltaron diversos hallazgos relevantes:<sup>117</sup>

I. A partir del año de 2007, la violencia se disparó y nunca volvió a disminuir a los datos que presentaba en años anterior, lo cual coincide con el inicio del conflicto armado por la guerra contra el narcotráfico, implementado por el presidente Felipe Calderón.

II. La militarización de la seguridad pública influyó en el aumento de los asesinatos de mujeres con armas de fuego, tanto en el hogar como en la vía pública.

III. La ausencia de programas para erradicar la discriminación por razones de género y de políticas que garanticen un control de armas, impactaron inevitablemente en la situación.

La crisis de feminicidios continuó en 2019 y los Estados que presentaron un mayor número de defunciones fueron Colima en primer lugar, seguido por Chihuahua, Baja California y Guanajuato.<sup>118</sup> En el año de 2020, llegó al mundo y a México una pandemia provocada por el coronavirus, por lo que el Estado implementó medidas de sana distancia y cuarentenas, en donde los miembros de las familias debían quedarse en el hogar para evitar los contagios del COVID-19. Esta situación generó que algunas mujeres se vieran obligadas a convivir estrechamente con sus agresores e incrementaron los casos de violencia intrafamiliar.<sup>119</sup>

De acuerdo con la Red Nacional de Refugios, durante ese año aumentaron las llamadas por violencia de género a un 60% y las peticiones de asilo de mujeres que buscaban un lugar para huir de la violencia que vivían en casa. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicó que el primer trimestre del año 2020

---

<sup>117</sup> Cfr. Vela Barba, Estefanía, “Claves para entender y prevenir los asesinatos de las mujeres en México”, [en línea], <[http://estefaniavelabarba.com/?page\\_id=685](http://estefaniavelabarba.com/?page_id=685)>, [consulta: 27 de junio, 2022] y EQUIS Justicia para las Mujeres *et. al.*, *Las dos pandemias violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19*, México, 2020, p. 7, [en línea], <<https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/informe-dospandemiasmexico.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>118</sup>Cfr. ONU Mujeres *et.al*, *La violencia Feminicida en México: Aproximaciones y tendencias*, *op. cit.*, p. 40

<sup>119</sup>Cfr. Lozano, Brenda, “Feminicidios en la pandemia”, en *El País*, 30 de abril, 2020, [en línea], <[https://elpais.com/elpais/2020/04/30/opinion/1588265362\\_369460.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerradomx](https://elpais.com/elpais/2020/04/30/opinion/1588265362_369460.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerradomx)>, [consulta: 27 de junio, 2022]

fue uno de los más violentos para las mujeres, en donde se registraron hasta 337 asesinatos, lo cual implica que, en promedio, 11.2 mujeres fueron asesinadas al día.<sup>120</sup>

La problemática empeoró con la austeridad presupuestaria que caracteriza la política presidencial de Andrés Manuel López Obrador, la cual ha impactado en la ausencia de asignación de dinero a los refugios que atienden a víctimas de violencia de género.<sup>121</sup> Además, el presidente realizó declaraciones relacionadas con el aumento de violencia en la pandemia que fueron lamentables, pues se limitó a señalar que los datos no eran ciertos, al no existir registros de denuncias, y que en México “*existe machismo, pero también mucha fraternidad familiar*”.<sup>122</sup> Las consecuencias de esta indiferencia por parte del Estado se vieron reflejadas en el año de 2021, al registrarse 1,004 feminicidios.<sup>123</sup>

En cuanto a la situación de la Ciudad de México, de acuerdo con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Nacional de Seguridad Pública, algunas de las alcaldías que presentaron mayores cifras de feminicidios en 2021 fueron la Gustavo A. Madero con 9, Cuauhtémoc con 6, Iztapalapa con 5, Tlalpan con 5, Miguel Hidalgo con 4 y Milpa Alta con 3.<sup>124</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. EQUIS Justicia para las Mujeres *et. al.*, *Las dos pandemias violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19, op. cit.*, p. 9

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 4

<sup>122</sup> Cfr. Redacción Animal Político, “No ha aumentado la violencia contra mujeres en cuarentena, hay mucha fraternidad familiar: AMLO”, en *Animal Político*, 6 de mayo, 2020, <<https://www.animalpolitico.com/2020/05/amlo-no-aumenta-violencia-mujeres-covid-fraternidad-familiar/>>, [consulta: 27 de junio, 2022]

<sup>123</sup> Cfr. Forbes Staff, “Ola de feminicidios en México continúa imparables: 1,004 muertes en 2021”, en *Forbes*, 21 de enero, 2022, [en línea], <<https://www.forbes.com.mx/noticias-ola-de-feminicidios-en-mexico-continua-imparables-con-1004-muertes-en-2021/>>, [consulta: 27 de junio, 2022] y Barragán, Almudena, “México cierra un año negro con más de 3000 mujeres asesinadas”, en *El País*, 30 de diciembre, 2021, [en línea], <<https://elpais.com/mexico/2021-12-31/mexico-cierra-un-ano-negro-con-mas-de-3000-mujeres-asesinadas.html>>, [consulta: 27 de junio, 2022]

<sup>124</sup> Cfr. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, “Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911”, pp. 22 a 24, [en línea], <<https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMepby3Z95uxcJBcF1SSHjf/view>>, [consulta: 29 de junio, 2022]



Asimismo, el Atlas de Femicidios de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señaló que desde 2019 hasta 2022 se han cometido 237 femicidios en la capital: en 2019 se dieron 72, en 2020 se registraron 82 y en 2021 se contabilizaron 72.<sup>125</sup>

El contexto de violencia de género entre 2017 y 2022 también se ha visto marcado por femicidios que han llamado la atención de la sociedad por su crueldad y por la cobertura de medios de comunicación que los convierten en espectáculos. Sucedió, por ejemplo, en 2020 con el femicidio de Ingrid Escamilla, quien era una joven de apenas 25 años cuya vida fue arrebatada brutalmente por quien era su esposo, en la Ciudad de México. Poco tiempo después de los hechos, periódicos como *La Prensa* y *Pásala* difundieron fotografías de su cuerpo, el cual quedó irreconocible y lastimado de formas indescriptibles. También utilizaron un lenguaje revictimizante y misógino con frases como “*La culpa la tuvo cupido*” y la palabra “*Descarnada*”.<sup>126</sup> Las implicaciones de este caso en particular serán abordadas en el siguiente capítulo.

El presente apartado demuestra que la indiferencia, revictimización y malas prácticas de los servidores públicos, incluyendo del propio presidente, así como la ausencia de políticas públicas que promuevan la prevención de la violencia de género, han impactado en la reproducción de los femicidios.

Asimismo, los medios de comunicación han tenido un papel importante en esta problemática, pues han llenado a la sociedad de información gráfica y violenta, que afecta la forma en la que se percibe la realidad y normaliza los femicidios. La consecuencia es la construcción de una sociedad que es indiferente ante el peligro, que se encuentra familiarizada con la violencia de género, la acepta, tolera e inevitablemente, reproduce.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup>Cfr. Fiscalía General de Justicia, “Atlas de Femicidio de la Ciudad de México”, [en línea], <<https://geoatlas.fgjcdmx.gob.mx/atlasfemicidios/estadistica.html>>, [consulta: 29 de junio, 2022]

<sup>126</sup>Cfr. Lioman, Lima, “Femicidio de Ingrid Escamilla: por qué el asesinato de la joven ha provocado protestas en México”, para *BBC News Mundo*, 16 de febrero, 2020, <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51518716>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

<sup>127</sup> Cfr. Valencia, Sayak, *Capitalismo Gore*, op. cit., pp. 69 y 80.

## Capítulo II. La violencia simbólica como una expresión de violencia de género

### II.1 Concepto teórico de violencia simbólica

En el capítulo anterior, me referí a la relación que existe entre la ideología patriarcal y la violencia de género, así como a diversos tipos de violencia que se pueden encontrar en el espacio público o privado y que afectan la vida de las mujeres de manera estructural. También desarrollé el origen teórico del feminicidio y cómo se reconoce en el ámbito jurídico nacional e internacional. Por último, describí la crisis de feminicidios que perdura en México, la cual adquirió visibilidad desde el aumento de casos en Ciudad Juárez, empeoró con el impacto de la militarización del país y creció hasta alcanzar el registro de 11 mujeres víctimas de feminicidio.

Asimismo, hice una especial mención al papel que tienen los medios de comunicación en legitimar y normalizar en la sociedad la violencia de género y los feminicidios; debido a que tienen la capacidad de llegar a un amplio número de personas y, por lo tanto, son capaces de influir en la perspectiva que tienen del mundo. Además, vulneran los derechos humanos de las mujeres víctimas de feminicidio y de sus familiares, cuando sus notas periodísticas utilizan un lenguaje, discursos o fotografías que reproducen estereotipos de género y cuando convierten los hechos en mercancía y espectáculo. En los supuestos mencionados, es cuando podemos hablar de una violencia simbólica.

El concepto de violencia simbólica surgió en la década de los años setenta y fue desarrollado por el sociólogo Pierre Bourdieu. Una de sus principales características es que a menudo es denominada como una violencia invisible o difícil de identificar debido a que no necesita de la violencia física para manifestarse; lo cual no la hace menos real o efectiva, pues al igual que otros tipos de violencia, es capaz de generar perjuicios tangibles en los derechos humanos de las personas.<sup>128</sup>

Pierre Bourdieu ha definido a la violencia simbólica como aquella que, sin necesidad de violencia física, utiliza un “poder legítimo” para imponer en el pensamiento una determinada perspectiva dividida del mundo.<sup>129</sup> De esta manera, la violencia simbólica

---

<sup>128</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Editorial Anagrama, 2000; Maffia, Diana y Moretti, Celeste, *Violencia mediática y simbólica*, Buenos Aires, Observatorio de Justicia y Género en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2005, p. 1.

<sup>129</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, “The force of law – toward a sociology of the juridical field”, in *Hastings Law Journal*, San Francisco, vol. 5, núm. 39, 1987, p. 13 citado en Fernández, J. Manuel, “La

subordina a determinados grupos de personas, pues impone en la colectividad creencias, formas de comportamiento y hábitos que reproducen la desigualdad. Para lograrlo, se utilizan “formas simbólicas”, lo cual se refiere a herramientas o mecanismos sutiles que pueden parecer inofensivos, pero son precisamente las que hacen tan efectiva y silenciosa a este tipo de violencia.

En las propias palabras del sociólogo, es la “*violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término del sentimiento*”.<sup>130</sup> Estas líneas también vislumbran otra característica fundamental de la violencia simbólica: en ocasiones llega a ser tan invisible que las propias personas que se encuentran subordinadas la consienten e incluso reproducen.

Con la finalidad de comprender cómo es que funciona este tipo de violencia, en los párrafos siguientes me dedicaré a desarrollar algunos de los elementos que la conforman: el *poder simbólico*, *formas simbólicas*, *sistemas simbólicos* y el *habitus*. Asimismo, voy a referirme a la dominación masculina sobre las mujeres como uno de los ejemplos principales de violencia simbólica y a los medios de comunicación como agentes que tienen poder simbólico para ejercer esta violencia.

En primer lugar, el *poder simbólico* se refiere a las diversas formas de poder que se reproducen a diario en la vida cotidiana y en las diferentes relaciones sociales, el cual se expresa sin necesidad de ejercer la fuerza física y se considera como legítimo por la colectividad.<sup>131</sup> En otras palabras, el poder simbólico tiene la capacidad de imponer una visión del mundo y de sus divisiones sin necesidad de utilizar las agresiones físicas, así como de imponer creencias comunes para reproducir acuerdos sociales desigualitarios que perduran a través de las generaciones.<sup>132</sup>

---

noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 18, 2005, p. 12.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 23; Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 9, pie de página 5.

<sup>132</sup> *Cfr.* Serrano-Barquín, Rocío y Ruiz-Serrano, Emilio, “Violencia simbólica en internet”, en *Revista Ra Ximhai*, Universidad Autónoma Indígena de México, vol. 9, núm. 3, septiembre de 2013, p. 128.

Este poder y dominación se ejerce por medio de relaciones de fuerza que se encuentran en el espacio privado como es el ámbito familiar y del hogar, pero también se desarrolla en el espacio público y lo ejercen agentes o instituciones que gozan de autoridad, legitimidad, o de un alcance privilegiado a la sociedad, como puede ser el Estado, la iglesia, las escuelas, quienes tienen poder económico, social o político y los propios medios de comunicación.<sup>133</sup> Entre estos agentes e instituciones es relevante indicar que las instituciones estatales y el Derecho tienen el monopolio para emplear el *poder simbólico* e imponer en la sociedad una determinada visión del mundo, por medio de instrumentos jurídicos que establecen divisiones desiguales, subordinan a determinados grupos y construyen el orden social.<sup>134</sup>

Este *poder simbólico* se manifiesta por medio de *formas simbólicas*, las cuales son herramientas tenues que son difíciles de identificar como una amenaza, además de tener a su favor la creencia por parte de la sociedad de que provienen de la razón y lógica. Algunos ejemplos de formas simbólicas son la comunicación, educación, conocimiento, arte, religión y la ciencia.<sup>135</sup> Las *formas simbólicas* fortalecen y sostienen las estructuras desiguales de la sociedad, además de que fomentan las creencias discriminatorias de las personas.

Otro ejemplo característico de *forma simbólica* es el lenguaje. De acuerdo con Pierre Bourdieu, se trata de un mecanismo efectivo para ejercer la violencia simbólica debido a que todo intercambio lingüístico puede caracterizarse como un acto de poder, especialmente cuando se reproduce entre agentes que se encuentran en posiciones asimétricas.<sup>136</sup> En el mismo sentido, Diana Maffia y Celeste Moretti han recalcado que el lenguaje puede llegar a ser violento y discriminatorio de diversas maneras, a veces por medio de insultos y en el caso de la subordinación hacia las mujeres, al utilizar el genérico

---

<sup>133</sup> Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000, p. 141, citado en Serrano-Barquín, Rocío y Ruiz-Serrano, Emilio, “Violencia simbólica en internet”, en *Revista Ra Ximhai*, vol. 9, núm. 3, septiembre de 2013, *op. cit.*, p. 129

<sup>134</sup> Cfr. Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 26 y Serrano-Barquín, Rocío y Ruiz-Serrano, Emilio, “Violencia simbólica en internet”, *op. cit.*, p. 128.

<sup>135</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, p. 5

<sup>136</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc J.D, *Réponses. Pour une anthropologie réflexive*, París, Seuil, 1992, pp. 118-120, citado en Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 20.

masculino o por medio de discursos misóginos, por lo que la violencia simbólica también se expresa por este medio.<sup>137</sup>

Cuando las *formas simbólicas* se reconocen como legítimas por la colectividad, adquieren una verdadera fuerza y capacidad de reproducir comportamientos denominados por Pierre Bourdieu como *habitus*, los cuales son aceptados y normalizados incluso aunque se trate de actos violentos en contra de un grupo en específico.<sup>138</sup> Los *habitus* también pueden definirse como aquellas reglas que surgen de una determinada visión del mundo y orden social, los cuales son aceptados e interiorizados sin cuestionamiento por parte de los individuos que se desenvuelven en la colectividad.<sup>139</sup> Es decir, se trata de aquellos actos que se reproducen de forma inconsciente sin cuestionarse, debido a que gracias al contexto social, costumbres, formas simbólicas y poderes simbólicos que nos rodean, creemos que son legítimos y que es correcto reproducirlos.

Las formas simbólicas pueden convertirse en *sistemas simbólicos*, cuando se reproducen históricamente y se vuelven “*instrumentos estructurados y estructurantes*” de las dinámicas sociales. Así, los *sistemas simbólicos* son instrumentos de comunicación y dominación que legitiman la violencia simbólica y la dominación de un grupo sobre otro de forma estructural,<sup>140</sup> son reproducidos por el grupo específico que ejerce la dominación, y al mismo tiempo, son apropiados por el grupo dominado.<sup>141</sup>

Otro aspecto fundamental para que la violencia simbólica sea realmente efectiva es que se necesita de la aceptación y complicidad de quienes se encuentran sometidos a una situación de subordinación.<sup>142</sup> Es decir, se requiere que los grupos afectados por esta violencia crean que las *formas y poderes simbólicos* que las ejercen son legítimos, para que normalicen y reproduzcan la condición de dominación en la que se encuentran. De acuerdo

---

<sup>137</sup> Cfr. Maffia, Diana, “Violencia, justicia y lenguaje”, en *Segundas Jornadas de Asistencia a la víctima*, Universidad de Buenos Aires, p. 2.

<sup>138</sup> Cfr. López Safi, Silvia, “La Violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, *op. cit.*, p. 4.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>140</sup> Cfr. Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 11; Bourdieu, Pierre, “Sobre el poder simbólico”, en *Intelectuales, política y poder*, trad., Alicia Gutiérrez, Buenos Aires, UBA/ Eudeba, 2000, p. 3.

<sup>141</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 3.

<sup>142</sup> Cfr. Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 9, pie de página 5.

con Pierre Bourdieu, la característica anterior no pretende culpar a las personas por la subordinación en la que se encuentran, sino más bien, intenta demostrar que la violencia simbólica realmente tiene la capacidad de influir en las mentes, creencias y acciones de las personas, incluyendo de quienes resultan afectados, hasta obligarlos a aceptar de forma consciente o inconsciente la subordinación y violencia que se ejerce en su contra.<sup>143</sup>

A partir de este concepto genérico de violencia simbólica, el sociólogo francés dedicó sus estudios a intentar explicar diversos fenómenos de dominación que se presentan en la colectividad, como es la dominación entre clases y la dominación masculina sobre las mujeres.<sup>144</sup> Respecto a esta última, Bourdieu ha sostenido que la violencia simbólica impone la creencia de que la división entre los sexos es “*el orden de las cosas*”, así como lo normal y natural hasta ser inevitable. Esta forma de pensar se introduce e impone en los cuerpos y mentes de las personas y reproduce *habitus* que fomentan la subordinación de las mujeres.<sup>145</sup> La dominación masculina sobre las mujeres proviene de estructuras históricas que han sido promovidas por agentes con gran *poder simbólico*, como son la familia, la iglesia, escuela, el Estado y el Derecho.<sup>146</sup>

De acuerdo Pierre Bourdieu, las *formas simbólicas* reproducen en la sociedad *habitus* que generan discriminación y violencia en la vida de las mujeres, por lo que son descritos como “*una enorme maquinaria simbólica*” del orden social que asigna a las mujeres tareas o actividades basadas en la división entre sexos, pues promueve la creencia de que su existencia se debe limitar a ciertas actividades o espacios: como a la casa, la cocina, el cuidado y la gestación femenina.<sup>147</sup> En el mismo sentido, Silvia López Safi ha recalcado que la violencia simbólica hacia las mujeres es considerada como la mayor forma de violencia en la actualidad, pues de manera silenciosa y casi irreconocible impone en la sociedad lo siguiente:<sup>148</sup>

I. Divisiones arbitrarias basada en el sexo que son normalizadas;

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>144</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>145</sup> *Idem*.

<sup>146</sup> Cfr. Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 23; Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>147</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, pp. 11 y 27.

<sup>148</sup> Cfr. López Safi, Silvia, “La Violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, *op. cit.*, pp. 9, 10, 12.

II. Basándose en diferencias biológicas y en la simbolización del cuerpo femenino y masculino, sostiene estructuras sociales históricas en donde los hombres se imponen sobre las mujeres;

III. Construye una división sexual a partir de *formas simbólicas* sutiles, como proverbios, cantos, poemas, estructuración de espacios de casa, campo, organización del tiempo, prácticas, rituales, etc.;

IV. Banaliza el cuerpo femenino y reproducen clichés sexistas.

V. Promueve una percepción de las mujeres como objeto de consumo, quienes sólo pueden ocupar un espacio en la sociedad si obedecen a los mandatos del género y son buenas esposas, amas de casa, abnegadas, sumisas y cumplen con las características que responden a estereotipos de género;

VI. Exige a los hombres desempeñar el rol de proveedores, de los más fuertes y de todas las cualidades opuestas a lo que cree que son las mujeres.

Asimismo, Manuel Fernández, quien retoma los estudios de Pierre Bourdieu, ha recalcado que la violencia simbólica ayuda a imponer un orden masculino por medio de los *poderes*, las *formas*, los *habitus* y los *sistemas simbólicos*, lo cual se encuentra enraizado en los cuerpos y mentes de las personas que forman parte de una sociedad sin necesidad de ser justificado, pues es normalizado como evidente, universal y natural.<sup>149</sup>

Para explicar la dominación masculina, el sociólogo francés también ha resaltado que el poder simbólico sólo puede ejercerse si las mujeres dominadas aceptan como legítima a la violencia simbólica y la reproducen. Pues las estructuras de dominación reproducen creencias y hábitos que las personas dominadas se ven obligadas a adoptar como naturales.<sup>150</sup> Pierre Bourdieu ha afirmado que, para terminar con la dominación masculina, es necesario transformar las conciencias y voluntades de las personas, pero también apostar por cambiar las estructuras de dominación, así como las estructuras cognitivas y creencias enraizadas en las mentes de la colectividad, que reproducen los *habitus* que subordinan a las mujeres.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>150</sup> Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, *op. cit.*, p. 33

<sup>151</sup> Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 25.

Para el sociólogo, las revoluciones simbólicas que cambian las formas de pensar y de ser son igual de posibles que las que cambian las estructuras sociales.<sup>152</sup> La verdadera revolución simbólica, se encuentra en la capacidad de transformar las estructuras de dominación históricas que los poderes simbólicos sostienen e imponen como legítimas y naturales; se trata cuestionar la distinciones que se encuentran introducidas en las mentes y cuerpos de la colectividad, aquellas que conciben a las mujeres como inferiores y las limitan a ocupar determinados espacios o realizar ciertas tareas.

Para erradicar la dominación masculina también es necesario identificar y transformar las creencias misóginas y patriarcales que se difunden por medio de *formas simbólicas*, aquellas que ejercen las instituciones o agentes que tienen un *poder simbólico*. Por ello, en el próximo apartado analizaré con detenimiento el *poder simbólico* de los medios de comunicación –específicamente de la prensa–, así como las *formas simbólicas* que comúnmente utilizan en notas periodísticas sobre casos de feminicidio en la Ciudad de México.

## **II.2. La prensa como ente que ejerce violencia simbólica**

Los medios de comunicación tienen la capacidad de ejercer violencia simbólica en contra de las mujeres por medio de sus contenidos, al utilizar su *poder simbólico* para imponer creencias que contribuyen a reproducir la subordinación a las mujeres. En los siguientes párrafos me dedicaré a esclarecer de donde proviene la influencia y legitimidad de los medios de comunicación que les otorga ese *poder simbólico* en la sociedad.

En primer lugar, es necesario indicar que históricamente se ha denominado cuarto poder a los medios de comunicación, denominación atribuida al político inglés Edmund Burke, quien identificó que la prensa era la responsable de difundir las ideas revolucionarias de la política francesa en el continente europeo, además de ser un instrumento que promovía un orden social, influía en la moral y la religión.<sup>153</sup> Más allá de esta denominación, los medios de comunicación se conciben como el espacio en donde se crea el poder y se deciden las relaciones de poder entre actores políticos y sociales que son

---

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>153</sup> *Cfr.* Galan-Gamero, Javier, “Cuando el cuarto poder se constituye en cuarto poder: propuestas”, en *Palabra Clave*, Universidad Carlos III de Madrid, vol. 17, núm.1, 2014, [en línea], <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-82852014000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-82852014000100007)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].



rivales<sup>154</sup> En ese sentido, múltiples estudios académicos<sup>155</sup> han recalcado que los medios de comunicación como la radio, la televisión, la prensa y las nuevas tecnologías tienen el poder de utilizar la información que difunden para influir en el pensamiento de la sociedad y en la forma en la que se observa el mundo. Por lo que también se les ha definido como instrumentos de control social.

La capacidad de los medios de comunicación de difundir creencias e ideas también tienen consecuencias en influir la opinión pública de las personas, en la reproducción de una cultura y en normalizar patrones de comportamiento. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, “UNESCO”) ha destacado que los medios de comunicación tienen un papel fundamental en el empoderamiento de las mujeres, ya que por medio de la transmisión de información pueden promover el respeto a sus derechos humanos o por el contrario, reproducir la desigualdad y violencia de género.<sup>156</sup>

Aunado a lo anterior, publicaciones de las Naciones Unidas e instituciones mexicanas como el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante, “INMUJERES”) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, “CONAVIM”)<sup>157</sup> han recalcado que los medios de comunicación cuentan con la capacidad

---

<sup>154</sup> Cfr. Castells, Manuel, *Comunicación y Poder*, trad. María Hernández, Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 263.

<sup>155</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, Francia, 2014, pp. 14 y 15 [en línea], <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000231069>>, [consulta: 30 de agosto, 2022]; Vázquez González Natalia Ix-Chel, “La violencia mediática: un estudio de caso”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 15, núm. 47, mayo-agosto, 2008, p. 104; Barcaglioni, Gabriela, “Los feminicidios en los medios de comunicación”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010, p. 149.

<sup>156</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, Francia, 2014, p. 15, [en línea], <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000231069>>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

<sup>157</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., p. 6.

de reproducir la subordinación y cultura de violencia de género hacia las mujeres, debido a contenidos que contribuyen a justificar y naturalizar actos de esta naturaleza.

Es así como los medios de comunicación tienen un *poder simbólico*, pues históricamente se les considera como agentes con una influencia en la colectividad para imponer determinadas formas de pensar, creencias y perspectivas para observar el mundo. Este *poder simbólico* no es menor, ya que pueden influir en la formación de la opinión pública u opiniones públicas, contribuir a promover una cultura de subordinación y como consecuencia, normalizar y reproducir la comisión de actos violentos en la dinámica de las relaciones sociales. Además, también se caracterizan por ser una forma efectiva de control del orden social, pues la difusión de información no es cuestionada y más bien, es aceptada por la colectividad como legítima.

En la presente tesis, me enfocaré en analizar la violencia simbólica que ejerce la prensa por medio de notas periodísticas, dejando a un lado la que se puede ejercer por medio de la radio, televisión, anuncios publicitarios, entre otras variables. La justificación metodológica para centrar mi análisis en las notas periodísticas de la prensa se debe a que normalmente utilizan diversas *formas simbólicas* en sus contenidos cuando difunden información, como pueden ser el lenguaje, los discursos narrativos y recursos fotográficos.

demás, a partir de un enfoque cualitativo, las notas periodísticas contienen una violencia simbólica que se puede compartir y reproducir por medios físicos, a diferencia, por ejemplo, de la que se encuentra en programas o anuncios de televisión y en la radio. De igual forma, su contenido se puede filtrar por medios digitales, lo cual genera un mayor impacto y alcance en la sociedad.

Asimismo, me enfocaré específicamente en la violencia simbólica que se encuentra presente en las notas periodísticas, cuando informan sobre casos de feminicidio que suceden en la Ciudad de México. Al respecto, Gabriela Barcaglioni ha señalado que la prensa tiene la responsabilidad fundamental de generar consciencia en la sociedad sobre lo que implican los feminicidios como una violación a derechos humanos, de manera correcta y no revictimizante.<sup>158</sup>

Por lo tanto, las notas periodísticas deben tener un cuidado especial en informar correctamente sobre sus causas y consecuencias, en cómo retratan a las mujeres que son víctimas y a las personas que llevaron a cabo los feminicidios, pues influyen en si la

---

<sup>158</sup> Cfr. Barcaglioni, Gabriela, “Los feminicidios en los medios de comunicación”, *op. cit.*, p. 148.

sociedad concibe al delito como aceptable o inaceptable.<sup>159</sup> En la variedad de notas periodísticas que existen, algunas atienden la responsabilidad de promover los derechos humanos de las mujeres, pues no se enfocan en conseguir a toda costa la venta masiva de sus ejemplares y en cambio, brindan información acertada, ética y sensible.

Sin embargo, hay notas sensacionalistas que revictimizan a las mujeres víctimas de feminicidio,<sup>160</sup> pues utilizan materiales gráficos inadecuados que exhiben sus cuerpos, discursos con estereotipos de género y un lenguaje que promueve el morbo de las personas o convierte los hechos en espectáculo. Para identificar una nota periodística con las cualidades anteriores no es necesario acudir exclusivamente a los periódicos que comúnmente se conocen como de “*nota roja*”, pues también se pueden encontrar en cualquier medio de comunicación que se enfoque en “*los aspectos más escandalosos y morbosos con marcas fácilmente reconocibles (...) donde se apela a generar sensaciones más que reflexiones, a impactar más que a informar*”.<sup>161</sup>

Para identificar las notas periodísticas que ejercen violencia simbólica, es necesario analizar las *formas simbólicas* que se reproducen en sus contenidos. Por ello, en los siguientes párrafos me dedicaré a analizar las manifestaciones más comunes de *formas simbólicas* que se pueden encontrar y que reproducen violencia simbólica.

### **II.3 Formas simbólicas que utilizan las notas de prensa al difundir casos de feminicidio en la Ciudad de México**

Antes de analizar los elementos del presente apartado, considero relevante indicar que utilizaré una perspectiva de género para identificar en las *formas simbólicas* que utilizan las notas periodísticas, cualquier estereotipo de género que omita señalar los contextos de violencia, asimetrías de poder, así como situaciones de vulnerabilidad o discriminación en las comúnmente se encuentran las mujeres víctimas de feminicidio. También considero relevante indicar que las *formas simbólicas* a las que haré referencia no son limitativas, pues las notas periodísticas pueden utilizar otras más allá de las que mencionaré, debido a la variedad de herramientas sutiles para ejercer violencia simbólica que pueden existir.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>160</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

<sup>161</sup> Cfr. Barcaglioni, Gabriela, “Los feminicidios en los medios de comunicación”, *op. cit.*, p. 157.

Los medios de comunicación también pueden hacer uso de más de una *forma simbólica* en la nota periodística de un feminicidio, por lo que no se excluyen entre sí y más bien, se llegan a complementar hasta configurar la violencia simbólica. Una vez hechas las aclaraciones anteriores, iniciaré mi análisis con *formas simbólicas* ampliamente normalizadas y utilizadas por la sociedad en general, y en este caso, por las notas periodísticas: el lenguaje y los discursos.

### **II.3.1 El lenguaje y el discurso como formas simbólicas**

El lenguaje es una *forma simbólica* que se utiliza para transmitir ideas y comunicar información, por lo que es una herramienta útil para construir o cambiar la realidad social y reproducir valores culturales. De acuerdo con la SCJN, la forma en la que se expresa el lenguaje no es estática, pues se transforma con las sociedades.<sup>162</sup> Asimismo, tiene una fuerza simbólica ejemplar para influir en las personas y modificar cómo perciben los acontecimientos sociales y culturales que suceden en la vida cotidiana, pública y privada. Para la prensa, el lenguaje es una herramienta fundamental para transmitir lo que se denomina como “*verdad mediática*”, conocida como aquella información que es asumida por las personas como real, que influye en su comprensión del mundo.<sup>163</sup>

Debido al impacto que tiene el lenguaje en la construcción de la realidad, reproducción de la cultura e imposición de lo que la sociedad considera verdad o no, es fundamental que las notas periodísticas utilicen esta *forma simbólica* de manera adecuada, ya que pueden contribuir a erradicar prácticas violentas y discriminatorias si utilizan un lenguaje adecuado y respetuoso a los derechos de determinados grupos de personas. Sin embargo, es común que las ideologías dominantes influyan en la construcción de definiciones, conceptos y expresiones que contribuyen a fortalecer estructuras de poder. Esta situación sucede con la ideología patriarcal, que aún presente en nuestras dinámicas sociales, reproduce por medio del lenguaje estereotipos de género, expresiones

---

<sup>162</sup> Cfr. SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, *op. cit.*, p. 237.

<sup>163</sup> Cfr. Vázquez González Natalia Ix-Chel, “La violencia mediática: un estudio de caso”, *op. cit.*, p. 104 y Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “40 años de agenda regional de género”, p. 78, [en línea], <[https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40\\_anos\\_de\\_agenda\\_regional\\_de\\_genero.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40_anos_de_agenda_regional_de_genero.pdf)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

discriminatorias y misóginas, así como frases que son el espejo de prácticas que subordinan a las mujeres.<sup>164</sup>

Lo anterior se ve reflejado en el lenguaje que utiliza los medios de comunicación cuando reproducen ideas sexistas sobre las mujeres, cosifican sus cuerpos, limitan su desarrollo, y les imponen el cumplimiento de roles o conductas que son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación.<sup>165</sup> El primer ejemplo que abordaré del lenguaje como *forma simbólica* es cuando las notas periodísticas no hacen referencia expresa a la palabra “*feminicidio*” al difundir estos casos y utilizan otras denominaciones que le restan importancia a los acontecimientos y revictimizan a las mujeres, como el calificativo de “*crimen pasional*”, lo cual justifica los actos de las personas responsables.

Las notas periodísticas utilizan a menudo la designación de crimen pasional cuando informan sobre casos de feminicidio en donde están involucradas parejas conyugales, novios, o personas con cualquier relación sexoafectiva. El término se utiliza para describir el asesinato de una mujer como un acto violento realizado por su pareja y provocado por sentimientos de celos, ira o desengaño en la relación, lo cual de acuerdo con Silvia Chejter, genera que “*se produzca una cierta simpatía por el homicida. Incluso rodea al crimen de una cierta aureola romántica*”.<sup>166</sup>

Esta denominación también impone la creencia de que las mujeres víctimas de feminicidio merecen lo que les sucedió, al provocar la ira de su pareja sexoafectiva por realizar actos que son señalados por la sociedad como criticables, inmorales o desleales. Asimismo, normaliza el comportamiento violento de los hombres que reaccionan ante ciertos acontecimientos que consideran como inaceptables, cuando las mujeres no cumplen con los estereotipos de género que se les han asignado, como son el obedecer sin cuestionar a su pareja, no tener libertad y autonomía sexual, satisfacer a toda costa los deseos de la persona con quien comparten la vida, dedicarse a tareas del hogar o labores de cuidado, entre otros.

Cuando las notas periodísticas utilizan la denominación de crimen pasional también ignoran que los feminicidios que ocurren dentro de una dinámica de pareja sexoafectiva a

---

<sup>164</sup>Cfr. Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, INMUJERES, 2018, p. 34.

<sup>165</sup> SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit., p. 237.

<sup>166</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit, pp. 61- 63

menudo son la culminación de un ciclo de violencia de género que se repetía cotidianamente y en intensidades variadas. Por lo que dejan de lado el contexto de violencia en el cual vivía la mujer víctima de feminicidio y se concentran únicamente en el acto que les arrebató la vida.

Un segundo ejemplo de un tipo de lenguaje como *forma simbólica* es aquel que utilizan las notas periodísticas para describir quiénes eran las mujeres víctimas de feminicidio, con frases estigmatizantes, prejuicios, estereotipos y expresiones sexistas. En ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha destacado que existen expresiones que pueden desvalorizar y cosificar a las mujeres, ser despectivas o utilizar términos ofensivos.<sup>167</sup>

Asimismo, la UNICEF ha definido que una expresión sexista es aquella que subvalora, excluye, subrepresenta y estereotipa a las personas por su sexo, además de relacionarse con la subordinación y desvalorización de las mujeres. Por otra parte, Marina Yaquello ha señalado que estas expresiones también se conocen como el “*lenguaje del desprecio*”, al referirse a las mujeres con sinónimos de prostituta, chistes, blasfemias, injurias, entre otras.<sup>168</sup>

Un ejemplo se encuentra en el caso de *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil* resuelto por la Corte IDH en 2021, relacionado con el feminicidio de Márcia Barbosa, cometido por Aécio Pereira de Lima. En dicha sentencia, específicamente en el apartado sobre “*Utilización de estereotipos de género en las investigaciones*”, el Tribunal Interamericano resalta que, al tramitarse el proceso penal, el abogado defensor de Aécio Pereira presentó 150 páginas de artículos de periódicos en los que utilizaban palabras para describir la vida y circunstancias de la muerte Márcia Barbosa con palabras como “*prostitución, sobredosis*

---

<sup>167</sup> Cfr. OACNUDH Guatemala, “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, [en línea], <[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf)>, [consulta: 30 de agosto, 2022], citado en SCJN, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit p. 242.

<sup>168</sup> Cfr. Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, op. cit., pp. 90, 93, 94

y suicidio”.<sup>169</sup> Lo anterior pretendía culpar a Márcia de su muerte y restarle responsabilidad al verdadero responsable.

A pesar de que la Corte IDH no analizó como tal la responsabilidad de los medios de comunicación, sí reconoció que la cobertura mediática que especuló sobre la vida personal y sexual de Márcia tuvo consecuencias en el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación, reforzó estereotipos de género y provocó una revictimización a sus familiares, causándoles un sufrimiento adicional.<sup>170</sup>

Cuando los medios de comunicación y las notas de prensa utilizan un lenguaje sexista que cosifica y desvaloriza la vida de las mujeres víctimas de feminicidio, generan diversas consecuencias. Una consecuencia colectiva importante es que se normalizan estereotipos de género que aún se encuentran presentes en la sociedad y se impone la creencia de que, si una mujer víctima de este delito no cumple con un perfil o ciertas características, entonces es justificable lo que le sucedió.

Algunas de las consecuencias individuales se manifiestan en daños del derecho al honor, vida privada y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, en afectaciones al derecho de acceso a la justicia cuando se inicia un procedimiento de investigación y proceso penal por los hechos, así como en el derecho a la integridad personal de sus familiares. El desarrollo específico de cada uno de estos derechos lo realizaré más adelante del presente capítulo.

Las consideraciones anteriores permiten comprender el impacto que tiene el uso del lenguaje como *forma simbólica* que utilizan las notas de prensa para ejercer violencia simbólica. A pesar de ser una herramienta bastante sutil y muchas veces legitimada o aceptada sin cuestionarse por la sociedad, la periodista argentina Sonia Santoro ha señalado la importancia de cambiar el lenguaje que revictimiza a las mujeres y afecta su esfera de derechos, además de normalizar los feminicidios en el pensamiento colectivo.

Para ello, Sonia Santoro ha indicado que se deben encontrar las herramientas correctas y efectivas para modificar el lenguaje, lo cual puede iniciarse desde las transformaciones más sencillas. Por ejemplo, Luciana Peker indica que utilizar por sí misma la palabra “*feminicidio*” significa apropiarse del lenguaje desde una postura política

---

<sup>169</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435. párrs. 149 y 150.

<sup>170</sup> *Ibidem*, párr. 160.

para contribuir a generar conciencia sobre el delito, promover su prevención y reprobar tales actos en las dinámicas sociales.<sup>171</sup>

De acuerdo con Luciana Peker, la transformación del lenguaje requiere realizar un ejercicio consciente de repensar, incorporar palabras nuevas y dejar de utilizar otras.<sup>172</sup> Un primer paso es cuestionar la legitimidad del lenguaje que utiliza la prensa y reflexionar sobre el mensaje que quieren dar a la sociedad. Para lograrlo, se necesita que las y los periodistas que escriben notas periodísticas tengan una capacidad de cuestionamiento y análisis de sus propias creencias.

Al respecto, Lydía Cacho ha señalado que las y los periodistas difícilmente podrán ser buenos en su trabajo si “*son incapaces de cuestionar el uso del lenguaje tradicional bajo el argumento de que es más fácil y rápido*”.<sup>173</sup> En el mismo sentido, el “*Manual de Comunicación No Sexista: Hacia un lenguaje incluyente*” indicó que los medios de comunicación deben buscar favorecer la representación de las mujeres a través del lenguaje y no desvalorizarlas; evitar cosificarlas como objetos sexuales; no emplear términos peyorativos para referirse a ellas y cuestionar el sexismo.<sup>174</sup>

Ahora bien, otra *forma simbólica* relacionada ampliamente con el lenguaje son los discursos, cuya eficacia simbólica radica en que pueden imponer valores y normas para construir la realidad social, así como definir una forma de organizar y conocer el mundo. Por ello, los actores sociales con *poder simbólico* como son los medios de comunicación utilizan los discursos para difundir e imponer determinadas creencias y perspectivas de los acontecimientos que suceden a diario en la sociedad.<sup>175</sup> Cuando las notas periodísticas

---

<sup>171</sup> Cfr. Santoro, Sonia, “La encrucijada del lenguaje no sexista”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010, p. 121

<sup>172</sup> *Idem.*

<sup>173</sup> Cacho, Lydía, “Un manual para el buen periodismo”, en *Hacia un periodismo no sexista*, México, Comunicación e Información de la Mujer CIMAC, 2009.

<sup>174</sup> Cfr. Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, *op. cit.*, p. 136

<sup>175</sup> Cfr. Vázquez González Natalia Ix-Chel, “La violencia mediática: un estudio de caso”, *op. cit.*, p. 104.



difunden casos de feminicidio y utilizan los discursos para ejercer violencia simbólica, a menudo se pueden encontrar algunas de las siguientes narraciones:<sup>176</sup>

I. Hacen de los hechos un espectáculo, al narrar con detalles específicos los sucesos; es decir, cuentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de manera específica, con datos que en lugar de informar generan el morbo de las personas, como son: los instrumentos que utilizó la persona responsable para privar de la vida a la mujer, especulaciones de cómo falleció la víctima cuando aún no se tienen reportes oficiales, detalles innecesarios de las circunstancias en las que se encontró el cuerpo.

II. Críticas al estilo de vida que tenía la mujer que fue víctima del feminicidio por no cumplir con estereotipos de género: juzgan las tareas a las que se dedicaba, el trabajo que tenía, la profesión que realizaba, su vida social, familiar y privada, el vínculo o relación con la persona que realizó el feminicidio, las circunstancias en las que se encontraba cuando se le quitó la vida, su rol de madre, hija, hermana, amiga, etc.

III. Se habla de los feminicidios como acciones aisladas o espontáneas y expresan una perspectiva patologizante de las personas que lo llevan a cabo, al representarlas como personas “*enfermas*”, que no sabían lo que hacían, que perdieron el control, que estaban borrachos o drogados, se dejaron llevar por sus impulsos, entre otras características.

IV. En ocasiones se denomina a las personas agresoras como “*monstruos*”, “*carnívoros*” o con nombres fantasiosos que alientan el espectáculo.

La mayoría de estos discursos tienen como raíz una ideología patriarcal, la cual como mencioné en el primer capítulo de la presente investigación, promueve el desarrollo de actos violentos en contra de las mujeres que no cumplen con los estereotipos, deberes, roles y características que se les han impuesto históricamente. Cuando las mujeres no cumplen con las características de la personalidad, comportamientos, formas de vestir, ocupaciones laborales y domésticas, orientación sexual o determinados roles en la sociedad, se les suele criticar como desafiantes del sistema patriarcal, y en el supuesto de los discursos para informar sobre feminicidios, se les culpa por su propia muerte.

Los discursos que le dan nombres fantasiosos a las personas responsables de los feminicidios para llamar la atención de las y los lectores, envían el mensaje erróneo de que este delito sólo se puede cometer por personas con características de la personalidad excepcionales y que difícilmente se pueden encontrar en la vida cotidiana. También

---

<sup>176</sup> Cfr. Barcaglioni, Gabriela, “Los feminicidios en los medios de comunicación”, *op. cit.*, pp. 149, 150, 153, 154, 155 y 157.

convierten a los responsables de los feminicidios en criminales famosos, figuras de culto o genios astutos, además de enfocar en los utensilios o modos que utilizaron para llevar a cabo el delito, lo cual promueve el morbo.<sup>177</sup>

Por otra parte, cuando los discursos de las notas periodísticas asumen que las personas con trastornos mentales tienen más probabilidades de cometer feminicidios, se les estigmatiza y se difunde el prejuicio de que la comisión del delito es una consecuencia directa de tener algún diagnóstico psicológico o psiquiátrico, además de reproducir creencias patologizantes.

Asimismo, dichos discursos se limitan a omitir los motivos de género que se encuentran detrás de la comisión de feminicidios, los cuales en su mayoría suceden a raíz de actos reiterados de diversas modalidades de violencia. Pues como mencioné en el primer capítulo, en realidad las personas que resultan responsables crecieron en sociedades patriarcales, con ideas misóginas y sin ningún respeto hacia la vida, libertad, y dignidad de las mujeres.

Cuando las notas periodísticas difunden casos de feminicidio sin encuadrarlos en el contexto de violencia de género que continúa en aumento en México, no contribuyen a prevenir el delito y a fortalecer el respeto a los derechos de las mujeres, pues comparten información incompleta e imprecisa. Por otra parte, los medios de comunicación se aprovechan del morbo de la sociedad con la finalidad de aumentar sus ventas, por lo que elaboran notas periodísticas con discursos explícitos y violentos con detalles innecesarios para dar a conocer los hechos del delito.

Para erradicar dichos discursos que las notas periodísticas que ejercen violencia simbólica, Diana Maffia ha indicado que es necesario deconstruir su contenido e identificar cuando provienen de una ideología patriarcal que reproduce estereotipos de género. En ese sentido, también ha señalado que es fundamental identificar las relaciones de poder que se encuentran presentes en los discursos y denunciar por medio de los movimientos feministas “*la violencia del lenguaje cuando se trata de nuestros cuerpos, nuestras historias y nuestras vidas*”.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit, p. 46.

<sup>178</sup> Cfr. Maffia, Diana, “Violencia, justicia y lenguaje”, op. cit., pp. 3 y 9.

### II.3.2. Las fotografías como formas simbólicas

Los medios de comunicación no sólo utilizan el lenguaje y los discursos como formas para ejercer violencia simbólica, pues los mensajes no verbales como son las ilustraciones, pintura y fotografías,<sup>179</sup> también pueden revictimizar, hacer apología a la violencia, promover el sexismo e impactar en los derechos de las mujeres víctimas de feminicidio y de sus familiares.

En el presente apartado me dedicaré a hablar exclusivamente de las fotografías como *formas simbólicas* que utiliza la prensa para ejercer violencia simbólica, las cuales no son elegidas de forma inocente o imparcial para ser incluidas en una nota periodística, pues reflejan una forma de ver la realidad y tienen intenciones específicas<sup>180</sup> como aumentar las ventas de sus ejemplares a toda costa, por lo que optan por elegir fotografías sensacionalistas que impactan a las personas y promueven la especulación o el morbo<sup>181</sup>sobre los delitos.

La fascinación de la sociedad por observar imágenes violentas proviene, de acuerdo con Rivière, de lo impactante o atrayente que puede llegar a ser la guerra y la violencia.<sup>182</sup>Algunos medios de comunicación lo aprovechan y tratan los cuerpos de las mujeres y las circunstancias de sus muertes como objetos comerciales y de consumo<sup>183</sup> que se pueden explotar, pues entre más se exhiban y las fotografías sean más impactantes, obtendrán más ventas y ganancias.

Algunas fotografías que son elegidas para difundir casos de feminicidio también reflejan una perspectiva sexista de los cuerpos de las mujeres víctimas de este delito. Para identificarlas, es necesario observar si muestran a las mujeres como objetos sexuales y/o si

---

<sup>179</sup> Cfr. Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, op. cit., p. 169.

<sup>180</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., p. 89.

<sup>181</sup> López Safi, Silvia, “La Violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, op. cit., p. 5

<sup>182</sup> Vázquez González Natalia Ix-Chel, “La violencia mediática: un estudio de caso”, op. cit., p. 110.

<sup>183</sup> Maffia, Diana y Celeste Moretti, *Violencia mediática y simbólica*, op. cit., p. 7 y López Safi, Silvia, “La Violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, op. cit., p. 17

retratan determinadas partes del cuerpo de las mujeres con fines eróticos, enfocados en su vestimenta, actitud o comportamiento.<sup>184</sup>

Asimismo, el “*Manual de Comunicación No Sexista: Hacia un lenguaje incluyente*” indica que se puede encontrar el sexismo en una fotografía al poner atención en el contexto o propósito de la imagen, el aspecto físico de las mujeres capturadas, si se encuentran vestidas o desnudas y el entorno en el que se retratan.<sup>185</sup>

Algunos ejemplos de fotografías sexistas y que reflejan una perspectiva de las mujeres como objetos de consumo son aquellas que muestran sus cuerpos desnudos con heridas en su piel, sangre, golpes, o tan lastimados hasta el punto de ser irreconocibles. Estas imágenes no contribuyen al respeto de la dignidad de las víctimas de feminicidio, pues las revictimizan incluso en la muerte y normalizan la violencia que se ejerció para quitarles la vida. En ocasiones también muestran cómo eran las mujeres víctimas de feminicidio mientras vivían y utilizan fotografías en donde se sexualiza su forma de vestir y sus cuerpos. Estos recursos gráficos se limitan a restarle importancia a su muerte y a enfocar la atención de las audiencias en su apariencia física.

Para eliminar el sexismo que se encuentra en las fotografías que difunde la prensa al informar sobre casos de feminicidio existen algunas recomendaciones que se encuentran en “*Un manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*”, creado con la colaboración de ONU Mujeres, la Iniciativa Spotlight e instituciones estatales mexicanas, entre ellas se encuentran:<sup>186</sup>

I. Utilizar la perspectiva de género para analizar las fotografías que se van a publicar en una nota periodística y evitar las que promuevan la violencia hacia las mujeres.

II. Recordar que las mujeres no son objeto de consumo comercial y que sus cuerpos no se deben limitar a la satisfacción sexual.

III. Omitir publicar fotografías del cadáver de la víctima.

IV. Evitar publicar fotografías que no han sido autorizadas por los familiares de la víctima y que violen la privación de las personas involucradas en los hechos.

---

<sup>184</sup> Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, op. cit., p. 175.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 179

<sup>186</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., p. 90.

V. Omitir la publicación de fotografías que sexualizan los cuerpos de las mujeres víctimas de feminicidio, como son aquellas donde se encuentran en ropa interior, con escotes, desnudas, que promuevan la burla, que reflejen golpes, heridas o violencia, donde se les estigmatice por una enfermedad o discapacidad.

VI. Evitar fotografías fuera de contexto o editadas, así como las proporcionadas de forma ilegal por autoridades estatales.

Ahora bien, algunos de los recursos que se recomienda utilizar a los medios de comunicación son aquellas fotografías que autorizan los familiares de las víctimas de feminicidio, imágenes simbólicas del delito en donde se vean protestas feministas, cruces rosas, carteles, movimientos artísticos, retratos de las mujeres que son víctimas, ilustraciones conmemorativas de los acontecimientos, imágenes de campañas de la sociedad civil o de las instituciones del estado para prevenir la violencia de género y los feminicidios, entre otras.<sup>187</sup>

### **II.3.3. El internet como medio de reproducción de la violencia simbólica**

Una vez que analicé algunas de las *formas simbólicas* que suele utilizar la prensa para ejercer violencia simbólica, en el presente apartado me dedicaré a desarrollar el papel del internet como un medio efectivo para reproducir esta violencia de forma masiva. La llegada del internet implicó una nueva forma de comunicación, caracterizada por la capacidad de enviar mensajes a una gran cantidad de personas en tiempo real o en un momento en concreto. Manuel Castells lo ha definido como “autocomunicación de masas” debido a que las personas pueden elegir los mensajes, posibles receptores y contenidos de la web que pueden llegar a una audiencia global.<sup>188</sup>

Asimismo, el espacio digital puede reunir todas las expresiones culturales que se producen en la interacción humana y se utiliza cada vez más para acceder a diversos medios de comunicación, como son las notas periodísticas. En ese sentido, el internet y las tecnologías digitales han transformado el proceso de trabajo de la prensa, pues también utilizan las redes para conectarse globalmente con la sociedad.<sup>189</sup>

En la actualidad, el internet se ha convertido en un espacio alternativo a la realidad que la sociedad no sólo utiliza como herramienta de trabajo, pues incluso algunos autores

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>188</sup> *Cfr.* Castells, Manuel, *Comunicación y Poder*, *op. cit.*, p. 88.

<sup>189</sup> *Ibidem*, pp. 88, 93 y 101.

sostienen que se ha convertido en una extensión del pensamiento humano.<sup>190</sup> En ese sentido, la violencia virtual también es una expresión del campo de lo simbólico y se reproduce de manera estructural.<sup>191</sup> En el espacio virtual, el impacto de la violencia simbólica adquiere un impacto masivo pues los contenidos violentos no tienen límites físicos o temporales. Además, las redes de intercambio de archivos permiten la circulación, combinación y reproducción de cualquier contenido digitalizado.<sup>192</sup>

Cuando se filtra en el espacio virtual el contenido de una nota periodística que en un principio era únicamente impresa, las *formas simbólicas* que la conforman como el lenguaje, los discursos o fotografías, se encuentran al alcance de todas las personas de manera rápida e inmediata, además de que pueden mantenerse en línea de manera indefinida. Lo anterior tiene un efecto mayor cuando se comparten los contenidos violentos en redes sociales, como son Facebook y Twitter, plataformas masivas de almacenamiento que tienen un alcance global, en donde las personas pueden expresar comentarios y opiniones de diversos temas sin que su identidad sea individualizada.

El problema es que, en ocasiones, las personas replican la violencia simbólica que ejerce la prensa al informar sobre feminicidios, pues reproducen críticas, burlas, insultos, difamaciones y ataques hacia las mujeres víctimas de feminicidio, ya sea por cuentas personales o anónimas.<sup>193</sup> En ese sentido, la investigadora especializada en comunicación Aimée Vega Montiel, ha destacado que uno de los problemas de mayor preocupación a nivel internacional es que el desarrollo de los medios digitales ha potenciado los discursos sexistas en línea que promueven el odio hacia las mujeres y la difusión masiva de fotografías que reproducen la violencia.<sup>194</sup>

---

<sup>190</sup> Cfr. Pagola, Lila, “Sensibilización tecnológica: mujeres construyendo la sociedad del conocimiento”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010, p. 74.

<sup>191</sup> Cfr. Serrano-Barquín, Rocío y Ruiz-Serrano, Emilio, “Violencia simbólica en internet”, *op. cit.*, p. 127.

<sup>192</sup> Cfr. Castells, Manuel, *Comunicación y Poder*, *op. cit.*, p. 95.

<sup>193</sup> Cfr. Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, *op. cit.*, p. 194.

<sup>194</sup> Vega Montiel, Aimée, *Ciberviolencia contra las mujeres y discurso de odio sexista*, México, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2019, p. 22, citado Cerva Cerna, Daniela, “La protesta

Esta clase de expresiones en línea también normalizan y legitiman diversos tipos de violencia de género que se reproducen en la realidad, como es la física, sexual, patrimonial, psicológica e incluso la feminicida; pues los comentarios que las personas expresan en línea tienen la capacidad de reforzar o reproducir prácticas heteronormativas y misóginas que tienen consecuencia en los derechos de las mujeres.<sup>195</sup>

#### **II.3.4. Análisis de caso: la violencia simbólica que la prensa ejerció al difundir el feminicidio de Ingrid Escamilla**

Un ejemplo característico de notas periodísticas que reproducen la violencia simbólica sucedió a raíz del feminicidio de Ingrid Escamilla, una mujer que fue revictimizada por medios de comunicación que difundieron fotografías explícitas de su cuerpo y contenidos con un lenguaje que alentaba el morbo, espectáculo, la burla y desvalorización de su muerte.

Ingrid Escamilla tenía 25 años y era originaria del Estado de Puebla; de acuerdo con personas que la conocían amaba a los animales, le gustaba el café, viajar y disfrutar de la vida.<sup>196</sup> Ingrid vivía con su pareja sentimental Erick Francisco Robledo en un departamento en la Ciudad de México y de acuerdo con algunos vecinos, en ocasiones se escuchaba que tenían fuertes discusiones. En el 2019, Ingrid presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por violencia de género en contra de su pareja, sin embargo, la investigación no continuó y el caso fue archivado.<sup>197</sup>

En la madrugada del 9 de febrero de 2020, Ingrid fue víctima de un feminicidio cometido por Erick Francisco. Cuando las autoridades estatales llegaron al apartamento encontraron el cuerpo de Ingrid sin vida y con señales de violencia extrema en su cuerpo,

---

feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, *op. cit.*, p. 193 y 194.

<sup>195</sup> Cfr. Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, *op. cit.*, p. 194.

<sup>196</sup> Cfr. Sánchez Jiménez, Nallely, “Ingrid Escamilla: a un año del feminicidio que destapó a nivel mundial la bruta realidad de la violencia contra las mujeres en México”, en *Infobae*, 9 de febrero, 2021, [en línea], < <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/09/ingrid-escamilla-a-un-año-del-feminicidio-que-destapo-a-nivel-mundial-la-brutal-realidad-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/> >, [consulta: 30 de agosto, 2022].

<sup>197</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, *op. cit.*, p. 20.

así como a Erick Francisco, quien fue detenido en el lugar como presunto responsable de los hechos.

El feminicidio de Ingrid Escamilla causó gran indignación y dolor en la sociedad, en las mujeres y en colectivos feministas, debido a las circunstancias de su muerte, la crueldad con la que se le arrebató la vida, el trato que recibió su cuerpo y las acciones que los medios de comunicación realizaron a partir de que la encontraron sin vida.

Pues el 10 de febrero de 2020, apenas un día después de que se cometió el feminicidio, diversos medios de comunicación publicaron notas periodísticas impresas con fotografías explícitas del cuerpo de Ingrid, las cuales fueron filtradas por agentes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,<sup>198</sup> también con titulares sensacionalistas y contenidos con lenguajes y discursos llenos de estereotipos de género; en medio de un contexto de violencia en contra de las mujeres que se encontraba presente en el país y a la fecha continua en aumento.

Para mayor claridad, en la siguiente tabla realizaré un análisis de las *formas simbólicas* que utilizaron los medios de comunicación “*¡Pásala!*” y “*La Prensa*” para difundir el feminicidio de Ingrid Escamilla, por medio de las cuales ejercieron una violencia simbólica:<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Cfr. Vázquez, Juan, “Ante el feminicidio de Ingrid Escamilla, la Fiscalía de la CDMX debe poner alto a las filtraciones”, en *Article19*, 15 de febrero, 2020 [en línea], <<https://articulo19.org/ante-el-feminicidio-de-ingrid-escamilla-la-fiscalia-de-la-cdmx-debe-poner-alto-a-las-filtraciones/>>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

<sup>199</sup> Las publicaciones originales de los periódicos *¡Pásala!* y *La Prensa* no se encuentran disponibles actualmente en formato impreso, por lo que la información analizada en la “Tabla 1” y “Tabla 2” fue recopilada por medio de las siguientes fuentes: Redacción, “Feminicidio de Ingrid Escamilla: la indignación en México por el brutal asesinato de la joven y la difusión de las fotos de su cadáver”, en *BBC News Mundo*, 11 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528>>, [consulta: 30 de agosto, 2022] y Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., pp. 20-25.



Tabla 1

<b>Forma simbólica</b>	<b>Periódico “¡Pásala!” de Grupo Editorial Notmusa</b>	<b>Análisis</b>
<b>Lenguaje y discurso de los titulares</b>	<p>Utilizó la frase “<i>La culpa la tuvo cupido a Días de San Valentin</i>”, para describir el feminicidio de Ingrid. Asimismo, incluía la siguiente línea discursiva: “<i>A días de San Valentin, Hombre mata y deja desollada a su novia en un depa de la Gustavo A. Madero</i>”</p>	<p>La frase de “<i>la culpa la tuvo cupido y a días de San Valentin</i>”, hace una alusión a la denominación de crimen pasional; con apelación al humor y la sátira<sup>200</sup> atribuye la responsabilidad del feminicidio de Ingrid a impulsos que tuvo su pareja a raíz de la relación sentimental que compartían, lo cual romantiza los hechos.</p> <p>Al no mencionar expresamente la palabra “<i>feminicidio</i>” para describir la muerte de Ingrid, se resta importancia a los acontecimientos y se limita a catalogarlos como un acto violento provocado por sentimientos que surgieron en la dinámica de pareja, ignorando el contexto de violencia de género que ella vivía.</p> <p>La palabra “<i>desollada</i>”, brinda detalles específicos e innecesarios de las circunstancias en las que se encontró el cuerpo, lo cual alienta al morbo con un lenguaje explícito.</p>
<b>Fotografías</b>	<p>Publicó una fotografía que ocupaba la primera página del periódico, en la cual se podía observar el cuerpo de Ingrid con señales de violencia</p>	<p>El contexto de la fotografía se relaciona con una escena del crimen, pues se puede observar que el cuerpo se encuentra en el interior del departamento en donde sucedieron los hechos, lo cual hace su</p>

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 22.

	<p>extrema, de forma irreconocible.</p>	<p>publicación innecesaria e ilegal, pues es contraria a la protección y confidencialidad que se debe brindar a las pruebas de un delito en una investigación.</p> <p>El aspecto físico del cadáver de Ingrid en la fotografía es irreconocible, con heridas en todo su cuerpo, alentando la apología de la violencia y normalizando la crueldad de los hechos. Su publicación también la deshumaniza, genera una distorsión de su imagen, así como de su memoria.</p> <p>Además, se puede observar que el entorno en el cual se encuentra está lleno de sangre, lo cual promueve el morbo y explota el cuerpo lastimado de Ingrid como un objeto comercial y de consumo.</p>
--	---	---

(Elaboración propia)

Tabla 2

<b>Forma simbólica</b>	<b>Periódico “La Prensa” Organización Editorial Mexicana (OEM)</b>	<b>Análisis</b>
<b>Lenguaje y discurso de los titulares</b>	<p>Utilizó la palabra “<i>Descarnada</i>” para describir el estado en el cual quedó el cuerpo de Ingrid. Asimismo, expresó la siguiente frase: “<i>Asesinan a mujer dentro de un domicilio en la GAM, y pretendían dejar sólo el esqueleto: hay un detenido</i>”</p>	<p>La palabra “<i>descarnada</i>” narra de forma innecesaria y específica las heridas que tenía el cuerpo de Ingrid, lo cual promueve el morbo de las personas y su imaginación, al intentar encontrar las razones o circunstancias de por qué su cuerpo terminó en esas condiciones.</p> <p>La frase “<i>pretendían dejar sólo el esqueleto</i>”, genera especulaciones alrededor de las acciones que realizó la persona responsable con el cuerpo de</p>

		<p>Ingrid, también promueve una perspectiva revictimizante al difundir la noticia como un espectáculo de horror y magnifica la violencia. Asimismo, le resta la indignación que merecen los hechos, al mencionar el estado en el cual se encontró el cuerpo como un dato dentro de los parámetros de lo aceptable.</p> <p>Este periódico también publicó datos que violaron la privacidad de la víctima y de la persona responsable del delito, al difundir la dirección del lugar en donde vivían con calle y colonia, número de departamento y piso.</p>
<p><b>Fotografías</b></p>	<p>Publicó tres fotografías distribuidas en la página principal del periódico. En una se observa el rostro de la persona detenida, otra era del cuerpo de la víctima con señales de violencia extrema, y la tercera, del edificio de departamentos donde vivían.</p>	<p>Además de cometer la misma revictimización que realizó el periódico “<i>Pásala</i>”, al difundir la fotografía del cuerpo de Ingrid, el periódico de “<i>La prensa</i>” también llevó a cabo lo siguiente:</p> <p>Al publicar una imagen de la persona detenida, incurrió en una violación al derecho a un debido proceso de Erick Francisco, por no proteger su derecho a la privacidad y presunción de inocencia.</p> <p>Asimismo, al publicar la imagen del lugar en donde sucedieron los hechos, se difundieron datos personales que ponen en riesgo el derecho a la privacidad de las partes involucradas y también de quienes viven en dicho edificio de departamentos.</p>

(Elaboración propia)

La violencia simbólica que los periódicos “*¡Pásala!*” y “*La Prensa*” ejercieron en el caso de Ingrid Escamilla fue reproducida por otros medios de comunicación, pues la

fotografía de su cuerpo con señales de violencia extrema fue publicada en cinco diarios adicionales: El Metro de Grupo Reforma; El Gráfico de El Universal; y la edición de Jalisco de Página 24.<sup>201</sup>

Incluso otros medios de comunicación<sup>202</sup> de alcance internacional replicaron el discurso revictimizante sobre los acontecimientos y publicaron detalles innecesarios de cómo se cometió el delito: señalaron el instrumento que el presunto responsable utilizó para quitarle la vida a Ingrid, las acciones que realizó para deshacerse del cuerpo y las condiciones en que lo dejó.

Estas notas periodísticas también fueron ampliamente reprobadas por diversos periodistas, instituciones estatales y servidores públicos del Estado.<sup>203</sup> Por su parte, la Organización de Periodistas Unidas de México señaló que la difusión que los medios de comunicación hicieron del caso fue “*denigrante, con una falta de respeto hacia la víctima, el acusado, el debido proceso y la sociedad*”; en el mismo sentido, la periodista Gabriela Warketin indicó que era lamentable que no existiera un periodismo con criterio de género, al hacer del feminicidio un espectáculo grotesco y doloroso, en donde todavía se utilizaban frases como “*la mató por amor*”.

Por otro lado, CONAVIM publicó el 11 de febrero de 2020 un comunicado oficial por medio de Twitter, en donde rechazó la manera en que los medios de comunicación utilizaron los titulares, la información y las fotografías del cuerpo de Ingrid.<sup>204</sup> Incluso Claudia Sheinbaum, la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, reprobó los hechos y señaló que la filtración y difusión de las imágenes serían sancionadas.<sup>205</sup>

---

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 21

<sup>202</sup> Con la finalidad de no contribuir a la reproducción de la revictimización de Ingrid Escamilla, no difundiré en el apartado crítico el link de la nota periodística, emitida por un medio del Estado de Perú.

<sup>203</sup> *Cfr.* Morán Breña, Carmen, “Ingrid Escamilla: la atroz violencia de los crímenes morales”, en *El País*, 14 de febrero, 2020, [en línea], <[https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581616992\\_329601.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581616992_329601.html)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

<sup>204</sup> Twitter, CONAVIM, [en línea], <[https://twitter.com/CONAVIM\\_MX/status/1227397468318359554](https://twitter.com/CONAVIM_MX/status/1227397468318359554)>, [consulta: 14 de mayo, 2023].

<sup>205</sup> *Cfr.* Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, *op. cit.*, p. 23.

A pesar de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en efecto inició una investigación en contra de los servidores públicos que las filtraron, la Secretaría de Gobernación no determinó la responsabilidad de los medios de comunicación por la violencia simbólica que ejercieron en sus notas periodísticas.<sup>206</sup> En el cuarto capítulo de la presente tesis, me dedicaré a desarrollar cuáles son las vías o mecanismos jurídicos disponibles, idóneos y proporcionales para obtener una reparación por casos de esta naturaleza.

Es evidente que, en el caso de Ingrid Escamilla, los medios de comunicación ejercieron *violencia simbólica* sin necesidad de utilizar la fuerza física, a través del *poder simbólico* que reproducen en la vida cotidiana y que tienen sobre la sociedad, por medio de *formas simbólicas* como el lenguaje, los discursos y las fotografías. De esa forma, la prensa aprovechó su influencia en el espacio público y capacidad de reproducir la violencia de género, de normalizar los feminicidios en el pensamiento colectivo.

Como mencioné al inicio de este segundo capítulo, la violencia simbólica tiene la capacidad de imponer y reproducir valores y comportamientos denominados *habitus*, los cuales son aceptados y normalizados por la sociedad incluso aunque se trate de actos violentos. En el caso de Ingrid Escamilla, la prensa promovió *habitus* contrarios al respeto de su dignidad, pero también al derecho de todas las mujeres de vivir libres de violencia.

Al utilizar un lenguaje y discurso misógino en sus titulares, las notas periodísticas le restaron importancia a la gravedad del feminicidio, se burlaron de los hechos y los difundieron como un espectáculo, lo cual desvió la atención y seriedad que la colectividad debe prestar a la necesidad de prevenir y erradicar este delito, por medio de acciones conscientes y transformadores.

Al publicar las fotografías de su cuerpo lastimado, enviaron el mensaje a la sociedad de que los cuerpos de las mujeres son un objeto comercial y de consumo, no sólo en vida sino también en la muerte, cuando ya no pueden defenderse; además, normalizaron la violencia brutal que ejerció el responsable y difundieron el feminicidio como un acto

---

<sup>206</sup> Cfr. Soto Espinosa, Angélica Jocelyn, “A 4 meses de su feminicidio, continúan sin sanción medios que mostraron imágenes de Ingrid”, en *Cimacnoticias: periodismo con perspectiva de género*, 5 de junio, 2020, [en línea], <<https://cimacnoticias.com.mx/2020/06/05/a-4-meses-de-su-feminicidio-continuan-sin-sancion-medios-que-mostraron-imagenes-de-ingrid>> [consulta: 30 de agosto, 2022].

provocado por impulsos que surgen en dinámicas de pareja, lo cual legitima dichos delitos y alienta su reproducción.

En ese sentido, Miguel Lorente, quien es forense especializado en violencia de género, indicó al periódico *El País* que la publicación de este tipo de fotografías puede impulsar otras acciones violentas parecidas,<sup>207</sup> debido a que *formas simbólicas* de esta naturaleza alientan a personas con el potencial de llevar a cabo actos de violencia de género que se encuentran normalizados y legitimados en las sociedades patriarcales.

Ahora bien, esta violencia simbólica también tuvo un impacto más allá del espacio físico, pues trascendió de las notas periodísticas al espacio digital, lo cual fortaleció sus efectos de forma masiva. Apenas unas horas después de que los periódicos se publicaron, las fotografías del cuerpo de Ingrid fueron filtradas en Internet y promovieron discursos misóginos en plataformas de redes sociales como Facebook y Twitter.

Un informe realizado por el laboratorio *Signa\_lab*, de datos y análisis digital de la ITESO Universidad de Guadalajara<sup>208</sup> se dedicó a documentar el caso en aquel año y presentó un estudio en donde obtuvo una lista de las 100 notas periodísticas más relevantes que se emitieron sobre el caso de Ingrid entre el 10 y 12 de febrero de 2020, de acuerdo con *Google News*. En el conteo del lenguaje más recurrente de estas notas, se encontró que la palabra “fotos” se repitió 17 veces, la de “feminicidio” 5 repeticiones, y la de “desollada” tuvo 3.

Asimismo, el estudio observó que usuarios de redes sociales, cuentas falsas y plataformas dedicadas a reproducir contenido gore, compartieron de forma masiva las imágenes del cuerpo de Ingrid. Por ejemplo, cuando buscaron el algoritmo que más se repetía en *Google Trend*, observaron que las búsquedas que más realizaron las personas a través de Google entre el 10 y 11 de febrero de 2020, fueron las relacionadas con obtener de forma obsesiva las fotografías de Ingrid sin vida.

La búsqueda y difusión masiva de las fotografías no fue el único problema, pues algunos usuarios de redes sociales comenzaron a reproducir el lenguaje revictimizante que inició en primer lugar con los medios de comunicación. De cierta forma, hicieron suyas las

---

<sup>207</sup> Cfr. Morán Breña, Carmen, “Ingrid Escamilla: la atroz violencia de los crímenes morales”, *op. cit.*

<sup>208</sup> Cfr. ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, *Signa\_lab*, “Ingrid Escamilla: apagar el horror”, [en línea], < <https://signalab.mx/2020/02/14/ingrid-escamilla-apagar-el-horror/> >, [consulta: 30 de agosto, 2022].

*formas simbólicas* que utilizaron las notas periodísticas, las convirtieron en legítimas para su sistema de creencias y las reprodujeron por medio de su propio discurso, lo cual generó una aceptación masiva del feminicidio. Al respecto, el laboratorio *Signa\_lab* presentó los Hashtags de Twitter que las y los usuarios utilizaron para expresar su opinión sobre el tema:

I. Una parte de la conversación virtual giraba en torno la exigencia de justicia y el hashtag #NiUnaMenos.

II. Con los hashtags de #ingridescamillafotos e #ingridescamillacuerpo, las y los usuarios compartieron la fotografía del cuerpo de Ingrid de forma masiva y obsesiva; hicieron imágenes para burlarse de la forma en la que quedó su cuerpo y lo compararon con animales muertos; también se burlaron de los acontecimientos y le restaron seriedad o sensibilidad.

III. Además, el lenguaje que más se repetía era el relacionado con los detalles más específicos y terribles del caso, como son las palabras: “monstruo”, “cuerpo”, “desolló”, “mujeres” “muertas” y de forma especial “fotos”.

En ese sentido, el laboratorio *Signa\_lab* señaló que *“Se puso de manifiesto que muchas personas -que se acercaban a la etiqueta #IngridEscamilla-, están atravesadas por la normalización de la violencia. La propagación viral, por contagio cultural del horror, de lo gore, acallaba cualquier sentido de lo humano”*. Por un momento, la violencia simbólica que ejercieron los medios de comunicación logró su objetivo: el de normalizar los feminicidios, introducirlos en el pensamiento colectivo como delitos que forman parte de la vida cotidiana y que no merecen indignación.

La crueldad que expresaron algunos usuarios de Twitter fue el reflejo de una sociedad atravesada por una ideología patriarcal y por una violencia que no hace más que crecer con los años. El lenguaje que utilizaron fueron el reflejo de la misoginia y nulo respeto hacia las mujeres que prevalece en el pensamiento colectivo y que es fortalecido por los medios de comunicación.

Estas conversaciones y expresiones que se dieron en el espacio digital también evidenciaron una sociedad que ya no le tiene miedo a la violencia, que ha perdido la capacidad de empatía, respeto y sensibilidad, que ha normalizado la violencia de género y feminicidios a tal punto que es posible burlarse de ellos, restarles importancias y olvidarse del dolor que provoca en los familiares de las víctimas.

Sin embargo, la indignación y empatía no es algo que se pueda apagar por completo, el reclamo por justicia y dignidad tampoco; pues algunas horas después de esta reproducción masiva de revictimización hacia Ingrid, el 12 de febrero de 2020, algunos

usuarios se organizaron y comenzaron a compartir el Hashtag de #IngridEscamilla para eliminar el horror que prevalecía en el espacio digital. De manera colectiva, miles de personas utilizaron una estrategia tecno política, lo cual es explicado por el laboratorio de *Signa\_lab* como el uso estratégico de redes sociales para redireccionar de forma rápida una narrativa; es decir, transformar la violencia simbólica y revictimización en un homenaje de memoria, respeto e indignación.

La estrategia que utilizaron fue la de compartir imágenes de paisajes naturales, atardeceres, fauna viva, cielos, flores, mar, cualquier cosa hermosa o tierna que hiciera un homenaje a quien fue Ingrid Escamilla en vida.<sup>209</sup> Este movimiento digital permitió que se cambiara el consumo violento en redes sociales y alteró el algoritmo de los buscadores de Google, para evitar que las fotografías de su cuerpo ocuparan todo el espacio virtual y se perdieran de forma progresiva. Algunos ejemplos de las imágenes que se compartieron son:

---

<sup>209</sup> Cfr. Cerva Cerna, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes socio digitales”, *op. cit.*, p. 199; Redacción, “Con imágenes de paisajes, usuarios de redes recuerdan a Ingrid Escamilla, víctima de feminicidio en CDMX”, en *Sin Embargo*, 12 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.sinembargo.mx/12-02-2020/3729631>> [consulta: 30 de agosto, 2022]



Por ti, por mí, por nosotras.  
Nos queremos vivas, libres y sin miedo.  
Ni una menos.  
[#IngridEscamilla](#).



Ingrid Escamilla



2:30 p. m. · 12 feb. 2020 · Twitter for Android

(Recopilación propia)

En cuanto a los movimientos que se realizaron en el espacio físico, grupos de mujeres y colectivos feministas ejercieron el 14 de febrero de 2020 su derecho a la protesta en el exterior de las oficinas del periódico “La prensa” en la Ciudad de México, en donde exigieron una disculpa al director de dicho medio de comunicación. A pesar de que la protesta se mantuvo afuera de las instalaciones la mayor parte de la tarde, en ningún momento se presentaron autoridades del periódico para emitir algún comunicado, una disculpa o indicio de mostrarse arrepentidos por sus acciones. Al contrario, la respuesta por parte de las autoridades estatales fue la de reprimir el movimiento, utilizar un uso excesivo

de la fuerza y lanzar gas lacrimógeno a las personas presentes, incluyendo organizaciones civiles de derechos humanos.<sup>210</sup>

El caso de Ingrid Escamilla refleja que la violencia simbólica es capaz de provocar un daño grave a la colectividad. El impacto que generó en la sociedad fue evidente, al fortalecer y reproducir un sistema de creencias que subordina a las mujeres, ejerce violencia de género en su contra, concibe sus cuerpos como objetos de consumo incluso en la muerte y legitima los feminicidios. Al llegar al espacio digital, la difusión de la violencia simbólica adquirió gran relevancia y un alcance aún mayor del que ya tenía, pues la información se propagó de forma masiva, sin filtro alguno y al alcance de todas las personas.

La violencia simbólica que se reprodujo en los medios de comunicación también perjudicó los derechos humanos de Ingrid en su calidad de víctima, en los de sus familiares e incluso en los de Erick Francisco, señalado como imputado del delito. Algunos de los derechos humanos que resultan perjudicados por actos de violencia simbólica son los derechos al honor, vida privada, intimidad, propia imagen y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, el derecho a un debido proceso de las personas imputadas y a la integridad personal de los familiares de las víctimas. El contenido de cada uno de estos derechos será abordado en el siguiente subtítulo del presente capítulo.

Para concluir, es necesario señalar que la memoria de todas las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de feminicidio como Ingrid Escamilla debe ser protegida. Todas merecen ser recordadas no sólo como una cifra más en las estadísticas o una fotografía en un periódico e internet, si no como personas con un nombre, familias, amigos, sueños y proyectos que tenían el derecho de hacer realidad, de vivir.

---

<sup>210</sup> Cfr. Morán Breña, Carmen, “Una marcha contra la prensa que “hace espectáculo” con los feminicidios en México”, para *El País*, 14 de febrero de 2020, [en línea], <[https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581728453\\_378256.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581728453_378256.html)> [consulta: 30 de agosto, 2022].

## **II.4. Consecuencias de la violencia simbólica en los derechos humanos de las mujeres víctimas de feminicidio, de sus familiares, personas imputadas del delito y en la colectividad**

### **II.4.1. Reconocimiento de las obligaciones de la prensa y periodistas en instrumentos nacionales e internacionales**

Antes de desarrollar cuales son los derechos humanos que resultan perjudicados a raíz de la violencia simbólica, en los siguientes párrafos mencionaré brevemente algunos de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que contienen los deberes que deben cumplir los medios de comunicación y la prensa para promover el respeto a los derechos de las mujeres, así como el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las conductas de los medios que son contrarias a la dignidad de las mujeres.

Es necesario entender que respetar y promover los derechos humanos no es una responsabilidad que sólo le pertenece a los Estados, pues también aplica a las relaciones entre particulares.<sup>211</sup> Por ello, incluso quienes integran los medios de comunicación tienen el deber de cumplir con determinados deberes al llevar a cabo su profesión. En cuanto al trabajo que realizan las y los periodistas, Pierre Bourdieu ha señalado que tienen la capacidad de ejercer dominación en los campos de producción cultural, por lo que tienen la tarea fundamental de ejercer su profesión con ética para fortalecer la democracia y para no reproducir la opresión simbólica.<sup>212</sup>

Para que las personas periodistas puedan comunicar información de manera responsable existen diversos principios desarrollados en el ámbito internacional, como es la *Carta Ética Mundial para Periodistas* adoptada en 2019 en el 30º Congreso Mundial de la Federación Internacional de Periodistas en Túnez. Este instrumento señala que la misión de las y los periodistas, de acuerdo con el artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, es promover el acceso a la información y a las ideas. Por lo que adquieren una responsabilidad con el público y deben ejercer su profesión de acuerdo con principios que promuevan el respeto hacia los derechos humanos.

Entre algunas de las normas de conductas que deben seguir se encuentra el deber de la o el periodista de respetar la privacidad y dignidad de las personas involucradas en una nota periodística. Asimismo, la Carta Ética destaca el deber de cuidar que la difusión

---

<sup>211</sup> Cfr. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar, Secretario: Javier Mijangos y González, p. 32.

<sup>212</sup> Cfr. Fernández, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bordieu: una aproximación crítica”, *op. cit.*, p. 28.

de información no contribuya al odio o prejuicios, por lo que incluso tienen la responsabilidad de no facilitar la reproducción de la discriminación por género.<sup>213</sup>

Por otra parte, la *Convención de Belém do Pará* en su artículo 8 inciso g indica que los Estados deben adoptar medidas para alentar a los medios de comunicación que elaboren directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y promuevan el respeto a su dignidad. En ese sentido, la *Convención de la CEDAW* señala en su artículo 5 que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar patrones socioculturales y estereotipos de género.

Otro instrumento fundamental en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos es la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, adoptada en 1995 por 189 países en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual es considerada uno de los planes más progresistas para promover los derechos de las mujeres y cuyo objetivo es lograr la igualdad de género por medio de diversos objetivos estratégicos. Entre sus doce esferas de preocupación se encuentra el de la Mujeres y los Medios de Difusión. El capítulo III inciso J, destinado a esta temática menciona que los contenidos violentos y degradantes que difunden los medios de comunicación por medio de materiales visuales, impresos y electrónicos afectan negativamente a las mujeres.<sup>214</sup> La Declaración también señala que para transformar la difusión negativa de información que realizan los medios de comunicación, los Estados deben realizar algunos objetivos estratégicos, entre ellos:<sup>215</sup>

I. Capacitar a las y los profesionales en temas de género, para que dejen de explotar la imagen de las mujeres como objetos sexuales y de presentarlas en sus contenidos como seres inferiores.

II. Tomar medidas y crear leyes adecuadas en contra de la proyección de violencia en contra de mujeres en los medios.

III. Desarrollar guías, códigos de conducta y otras formas de autorregulación, para que los medios de comunicación no utilicen fotografías degradantes, sexualizadas y estereotipadas de las mujeres.

---

<sup>213</sup> Carta Ética Mundial para Periodistas, principios 8 y 9.

<sup>214</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit, p. 7; Vega Montiel, Aimée, et al., *El ABC del género y comunicación*, México, UNAM, 2020, p. 12.

<sup>215</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párr. 243, inciso d y f y 244, inciso a y b.

La preocupación por los contenidos que difunden los medios de comunicación también la comparten otros organismos internacionales. Por una parte, la 47 Sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer de la ONU que se realizó en 2003 tuvo como temática la necesidad de que los medios y tecnologías de la información combatieran la discriminación de género.<sup>216</sup>

En el mismo sentido, el Comité de la CEDAW recalcó en su recomendación general 23 y 35, publicadas en 1997 y 2017 respectivamente,<sup>217</sup> que los Estados parte de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* deben elaborar estrategias de formación para que las y los profesionales de los medios realicen coberturas informativas que tengan en cuenta las cuestiones de género.

Como medidas para prevenir la violencia de género, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados medidas similares a las que se encuentran en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, ya que coincidió en que era necesario fortalecer mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación (incluyendo a los digitales); crear instructivos para la cobertura adecuada de casos de violencia de género (como son los feminicidios); y fortalecer la capacidad de instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar y analizar denuncias relacionadas con medios de comunicación que difunden imágenes degradantes de mujeres o que promueven “la masculinidad violenta”.

La importancia de esta temática también fue abordada por la UNESCO en 2014, al crear los *Indicadores de Género para los Medios de Comunicación*, como una guía de 113 acciones para ayudar a que los medios privados y públicos incorporen la igualdad de género en sus políticas y contenidos.<sup>218</sup> Debido a que estos indicadores son útiles para lograr una autorregulación de los medios de comunicación, los desarrollaré con más detenimiento en el cuarto capítulo de la presente investigación, en el cual propongo garantías de no repetición para combatir la violencia simbólica.

En respuesta a las obligaciones internacionales que tiene México en la materia, el *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las*

---

<sup>216</sup> Vega Montiel, Aimée, *et al.*, *El ABC del género y comunicación*, *op.cit.*, p. 12.

<sup>217</sup> Cfr. Comité de la CEDAW, CEDAW/C/GC/35, párr. 30; ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/52/38, “Recomendación general N. 23: vida política y pública”, 03 de enero, 1997, párr. 20, inciso b.

<sup>218</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, *et al.*, *El ABC del género y comunicación*, *op. cit.*, p. 12.

*Mujeres 2021-2024* derivado del Plan Nacional de Desarrollo señala estrategias relacionadas con los medios de comunicación, las cuales deben ser coordinadas, implementadas y monitoreadas por la Secretaría de Gobernación y la CONAVIM. Específicamente, el programa señala como acciones de prevención establecer medidas normativas y de seguimiento a los medios de comunicación para evitar mensajes estereotipados de género que promuevan la violencia contra las mujeres. Asimismo, indica la necesidad de monitorear sus contenidos para determinar si cumplen con la legislación para prevenir y erradicar la violencia de género.<sup>219</sup>

Como parte de la legislación que contiene disposiciones relacionados con los medios de comunicación, se encuentra la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* que reconoce como discriminación promover el odio y violencia a través de los medios de comunicación; la *Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres* en donde se indica que la política nacional del poder ejecutivo federal debe promover en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos se elimine el uso de estereotipos sexistas y se utilice el lenguaje incluyente.<sup>220</sup>

La *Ley General de Víctimas* también indica que es responsabilidad del gobierno federal coordinarse con otras instituciones para vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y respeto de las víctimas, además de sancionarlos de no hacerlo. Asimismo, es de especial importancia la reciente reforma que se realizó a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, pues el 01 de julio de 2021 se agregó un capítulo relacionado con la violencia mediática. Además, la Ley General también menciona que la Secretaría de Gobernación es quien debe sancionar a los medios de comunicación que no fortalezcan la dignidad y respeto hacia las mujeres.<sup>221</sup>

En el mismo sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación* le asigna a la *Dirección General de Medios Impresos*<sup>222</sup> la atribución de vigilar que las

---

<sup>219</sup> Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024, objetivo prioritario 1, Estrategía prioritaria 1.1, Estrategia prioritaria 4.2.

<sup>220</sup> Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, art. 17 fracción XII, art. 42 (V) y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 9 inciso XV.

<sup>221</sup> Ley General de Víctimas, artículo 119 (VIII) y Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículo 42, fracción X y XI y artículo 20 Quinquies y Sexies.

<sup>222</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, art. 40, inciso VIII

publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, moral pública, dignidad personal y que no ataquen derechos de terceros, provoquen la comisión de un delito o perturben el orden público.

A su vez, *La Dirección General de Medios Impresos* es Secretaría Técnica de la *Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas*, cuyas facultades son determinar la licitud de títulos o contenidos de publicaciones cuando contienen escritos o fotografías que fomenten vicios o constituyan por sí mismo un delito.<sup>223</sup> A pesar de este marco legal y de las facultades que tiene la *Dirección General de Medios Impresos*, en realidad no es claro cuáles son las sanciones que se ordenan a los medios de comunicación por difundir contenidos contrarios a lo establecido por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia*, pues hasta la fecha no se han emitido resoluciones al respecto.<sup>224</sup>

En ese sentido, el “*Manual Urgente para la Cobertura de Violencia contra las mujeres y feminicidios en México*” mencionó en su investigación que un obstáculo importante es que en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia* no existe un catálogo de sanciones expreso que deban cumplir los medios de comunicación que revictimizan a las mujeres.<sup>225</sup>

De los párrafos anteriores es posible notar que el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que los medios de comunicación tienen la importante responsabilidad de promover el respeto a los derechos de las mujeres, eliminar los estereotipos de género de sus contenidos, abstenerse de utilizar imágenes degradantes o sexualizadas y respetar su dignidad.

La mayoría de los deberes se encuentran en convenciones internacionales de las cuales México es parte, o también en recomendaciones, códigos de ética o indicadores que provienen de organismos internacionales; fuentes conocidas como *soft law* que a pesar de no ser vinculantes como los tratados, se trata de normas que reflejan la postura y

---

<sup>223</sup> Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, artículo 5 y 6

<sup>224</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México, op. cit, p. 8.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 21.

aspiraciones de los Estados respecto a ciertas materias de preocupación, por lo que son una expresión de consenso en la comunidad internacional y tienen una función moralizadora.<sup>226</sup>

El Estado mexicano también debe cumplir diversos deberes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia simbólica que se encuentra en la información que comparten los medios de comunicación. Las obligaciones que más se repiten tienen que ver con implementar capacitaciones en materia de género; crear leyes en la materia, guías, instructivos y códigos de conducta; promover la autorregulación de los medios; y fortalecer a las instituciones que se dedican a investigar y sancionarlos.

Algunas de las respuestas del Estado mexicano han sido congruentes con sus deberes internacionales, pues se ha comprometido a la creación de manuales y además reconoció en diversas leyes las obligaciones que deben cumplir los medios de comunicación para respetar los derechos de las mujeres. En cuanto al deber de fortalecer las instituciones que investigan y sancionan a los medios de comunicación por notas periodísticas revictimizantes, aún no es clara la ruta que debe seguirse para realizar una queja, tampoco las sanciones que pueden aplicarse y las posibles reparaciones que pueden obtener las víctimas, por lo que no hay una certeza o seguridad jurídica al respecto.

En relación con lo anterior, también es necesario que funcionarios públicos, profesionales que trabajan en los medios de comunicación y los propios familiares de las víctimas conozcan cuáles son los impactos de este tipo de violencia. Para ello, en el siguiente apartado desarrollaré cuál es el contenido de algunos de los derechos humanos que se ven afectados por la violencia simbólica y de qué manera se puede configurar un daño concreto en la esfera jurídica de las personas involucradas.

#### **II.4.2. Vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia**

La *Convención de Belém do Pará* reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en los espacios públicos y privados, lo cual incluye los ambientes laborales, escolares, comunitarios, de servicios de salud e incluso, en los digitales.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Cfr. Damián Colmegna, Pablo, “Impacto de las normas de Soft Law en el Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Buenos Aires, núm, 8, año VI, pp. 35 y 36.

<sup>227</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>>, [consulta: 2 de mayo, 2022]



La violencia en contra de las mujeres también es considerada como una ofensa a la dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales. Por lo tanto, al garantizar y promover tal derecho, también se protege la dignidad de las mujeres, concepto filosófico que se entiende como aquello que es inherente a todo ser humano por el simple hecho de serlo, sin que dependa de una acción o condición externa, como es el género.<sup>228</sup>

De acuerdo con la Corte IDH, tanto las y los servidores públicos como las personas particulares deben respetar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, lo cual incluye a medios de comunicación y periodistas.<sup>229</sup> En ese sentido, la *Convención de Belém do Pará* también señala que los medios requieren contribuir a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a promover el respeto a su dignidad. Las obligaciones mencionadas son relevantes, pues como resalté en apartados anteriores, los medios de comunicación son unas de las influencias más poderosas en la era de la sociedad de la información,<sup>230</sup> por lo que tienen una función central en la construcción y reproducción de normas, estereotipos de género y violencia.<sup>231</sup>

Por ello, tienen la capacidad de insinuar mensajes en la conciencia de la colectividad y crear “*regímenes de verdad*”<sup>232</sup> a través del lenguaje, discursos y fotografías de sus notas periodísticas que promueven el morbo, reproducen la desigualdad y estereotipos de género, el sexismo y normalizan los feminicidios. Dichos contenidos que ejercen violencia simbólica atentan contra la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio y su derecho a vivir libres de violencia en el ámbito público, pues convierten sus asesinatos en un espectáculo, exponen sus cuerpos, intimidad y vida privada, juzgan sus existencias y las culpan por sus destinos.

---

<sup>228</sup> Cfr. Mañón, Garibay, Guillermo José, *Dignidad humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/16.pdf>>, [consulta:15 de marzo, 2023]; Convención de Belém Do Pará, Preámbulo

<sup>229</sup> Cfr. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 205,

<sup>230</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, *et al.*, *El ABC del género y comunicación*, México, UNAM, 2020, p. 32

<sup>231</sup> *Idem*

<sup>232</sup> *Idem*.

Es así como la violencia simbólica es un tipo de violencia de género, que se puede manifestar en el ámbito público a través de notas de periodísticas de medios de comunicación, y a su vez, también daña otros derechos, como el honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio. Los medios también vulneran el derecho a vivir libres de violencia de las mujeres que integran la sociedad en general, pues incumplen con su obligación de promover el respeto a su dignidad y en su lugar, reproducen estereotipos de género y normalizan la violencia de género en su expresión más letal.

Para erradicar a la violencia simbólica como un tipo de violencia de género, desde el ámbito jurídico es posible hacerlo, en un principio, desde su reconocimiento en instrumentos legales. En la historia del derecho han existido diferentes agentes jurídicos que se han encargado de crear normas y reglas, de acuerdo con su entendimiento del mundo. Es así como el derecho es un reflejo de las relaciones de poder que existen en la sociedad, donde se expresan los intereses de los grupos dominantes. Asimismo, el campo jurídico ayuda a construir la realidad, el nombre y significado de las cosas, por lo que también es una manera de apropiarse de la fuerza simbólica.<sup>233</sup>

Como indiqué en el primer capítulo, el derecho también se ha caracterizado por ser en sí mismo patriarcal y por ser una de las instituciones que sostiene y protege dicha ideología, al no reflejar las necesidades de las mujeres, sus exigencias y tipos de violencia que experimentan en el ámbito público y privado. De ahí que las mujeres en general han luchado por convertirse en agentes jurídicos, para impulsar la transformación del campo jurídico y reflejar en el Derecho sus experiencias y el reconocimiento de su realidad.

Un reflejo de lo anterior es el reconocimiento en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia* de la “violencia mediática”, lo cual representa un progreso para su identificación; sin embargo, para eliminar este tipo de violencia de género no basta con que sólo se incluya en el campo jurídico. También es necesario que los medios de comunicación, periodistas, así como las y los agentes jurídicos encargados de aplicar las leyes, comprendan lo que significa la violencia simbólica, el daño que genera en la dignidad de las mujeres y en sus derechos. Al adquirir una consciencia real de lo que implica, los actores involucrados pueden crear las garantías necesarias para evitar su repetición y contribuir al respeto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

---

<sup>233</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, op. cit., pp. 83, 171, 175, 191 y 202.

### II.4.3. Vulneración de los derechos al honor y reputación, vida privada, intimidad, propia imagen y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio

Los derechos personalísimos también son perjudicados por la violencia simbólica, aquellos que, en un principio, nacen y se extinguen con la existencia de una persona.<sup>234</sup> Otras de sus características son que las personas no pueden renunciar a ellos, deben ser respetados por terceros y son considerados como derechos subjetivos, al ser reconocidos por las leyes y protegidos por el Derecho.<sup>235</sup> Dentro de su clasificación se encuentran los derechos al honor y reputación, a la vida privada, intimidad y propia imagen, los cuales se encuentran relacionados entre sí, pero cada uno tiene un contenido propio y específico; por lo tanto, si bien en ocasiones se pueden perjudicar de manera simultánea, en ocasiones puede darse la vulneración de sólo algunos de ellos.<sup>236</sup>

El primer derecho al que haré mención será el del honor y reputación, el cual se encuentra reconocido en el artículo 11 de la CADH.<sup>237</sup> En su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH hace una diferencia entre el honor y reputación: el primero se refiere a la valía propia de una persona, mientras que la reputación a la opinión de terceros.<sup>238</sup> En el derecho interno, la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada*,

---

<sup>234</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, en Roberto Loyola Verda, coord., *Estado Constitucional y Democrático de Derecho: Retos para nuestro Siglo*, México, Universidad Autónoma de Querétaro Editorial Universitaria, Colección Academia, Serie Nodos, 2015, p. 382; Chiapana Gutiérrez, Freddy J., “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, en *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, Bolivia, núm. 3, año 1, 2008, p. 44 y 46.

<sup>235</sup> Cfr. Maguregui Alcazar, Lila, *et.al.*, “Derechos de la personalidad”, en *Lecturas Jurídicas*, México, núm. 47, noviembre, 2019, p. 16.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 17; Chiapana Gutiérrez, Freddy J., “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *op. cit.*, p. 48.

<sup>237</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 101; Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 3, año 1, 2006, pp. 130, 132.

<sup>238</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 382; Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 124.

*el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal* (En adelante, “*Ley de Responsabilidad Civil*”) reconoce en su artículo 13 que el honor se puede entender como la reputación y valoraciones que las personas realizan sobre alguien, así como la representación que una persona tiene de sí misma.

La academia también los divide en dos vertientes: por una parte, la subjetiva se refiere a la forma en la que una persona piensa de sí misma, es decir, el aprecio propio y la conciencia que tiene de sus valores positivos. Por otra parte, la teoría objetiva se refiere a la forma en que las y los demás ven a una persona, por lo que implica el reconocimiento de su dignidad y reputación.<sup>239</sup>

Como desarrollé en apartados anteriores, los medios de comunicación suelen utilizar en sus notas periodísticas diversas formas para ejercer violencia simbólica. Entre ellas se encuentra el discurso y el lenguaje con estereotipos de género, detalles específicos e innecesarios de los hechos y juicios de valor sobre las mujeres que fueron víctimas de feminicidio, en los que señalan su personalidad, trabajos, relaciones cercanas, los roles que tenían y su vida social para justificar lo que les sucedió.

Esta violencia simbólica perjudica el derecho al honor y reputación de las mujeres víctimas de feminicidio, pues distorsiona quienes eran realmente, su reputación en la sociedad, la valoración que les daban las personas y se modifica la imagen, opinión o consideraciones que otras personas tenían de ellas en vida, así como el reconocimiento a su dignidad. Igualmente, cuando los discursos y lenguajes difunden hechos sobre su vida y su familia sin consentimiento, así como juicios de valor que afectan su buen nombre,<sup>240</sup> también se afecta este derecho.

Ahora bien, cuando una persona pierde la vida se entiende que se extinguen sus derechos personalísimos, debido a que deja de existir. Sin embargo, hay países como España que han reconocido la capacidad de los familiares cercanos de una persona fallecida de representarla y defender sus derechos. Esta facultad tiene como objetivo proteger la

---

<sup>239</sup> Cfr. Chiapana Gutiérrez, Freddy J., “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, *op. cit.*, p. 47; Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 383.

<sup>240</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia Argentina, *Denegri, Natalia Ruth vs. Google Inc.*, fallo: 345:482, 28 de junio de 2022, pp. 22 y 23

memoria de la persona fallecida y reivindicar su dignidad.<sup>241</sup> En el mismo orden de ideas, la Corte IDH ha abordado la violación del derecho a la protección al honor y reputación de personas fallecidas o “*post mortem*”. Un ejemplo es el caso de *Digna Ochoa vs. México*, quien fue una mujer defensora de derechos humanos asesinada en la Ciudad de México. La investigación de su caso fue filtrada por autoridades estatales y posteriormente, fue publicada por periódicos de circulación nacional.

Las notas periodísticas utilizaron discursos y un lenguaje con estereotipos de género sobre la vida y personalidad de Digna, pues señalaron que era una persona con problemas emocionales y se describió su muerte como un suicidio, lo cual generó una grave afectación en su imagen pública y opiniones de la sociedad. Por ello, la Corte IDH concluyó que Digna Ochoa fue víctima de una intromisión *post mortem* en su vida privada que afectó su derecho al respeto de su honor y dignidad, lo cual generó una violación al artículo 11 de la CADH.<sup>242</sup>

Es importante señalar que algunas autoras sostienen que al afectarse el honor y reputación de una persona también se puede perjudicar su vida privada.<sup>243</sup> En ese sentido, María Cristina Fix Fierro ha indicado que “*el honor de la persona se encuentra protegido por el deber de respetar la vida privada*”.<sup>244</sup> En el ámbito jurídico también se ve reflejada esta relación, pues en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 de la CADH se encuentran reconocidos ambos derechos. La Corte IDH ha indicado que el derecho a la vida privada tiene diversos ámbitos que la integran, como es la familia, el domicilio o las correspondencias. También implica el poder tomar decisiones libres para construir una vida propia, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservadas ciertos aspectos de la vida y controlar la difusión de información personal hacia el público.<sup>245</sup>

---

<sup>241</sup> Cfr. Notivoli Magro, Rocío, *La protección civil del honor de la persona fallecida*, Tesis de Licenciatura, España, Madrid, Comillas Universidad Pontificia, 2019, p. 23

<sup>242</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. op. cit.*, párrs. 137-140.

<sup>243</sup> Cfr. Maguregui Alcazar, Lila, *et.al.*, “Derechos de la personalidad”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>244</sup> Cfr. Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 2a ed., México, Siglo XXI, 1981, pp. 74 y 75, citado en Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 130.

<sup>245</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

Asimismo, en el caso de *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH precisó que la vida privada es un concepto amplio que no tiene definiciones exhaustivas e implica, entre algunos ámbitos, la vida sexual y el derecho a establecer relaciones con otras personas.<sup>246</sup>

Por su parte, la SCJN ha señalado que el derecho a la vida privada es la facultad que tienen las personas de vivir a su manera, de forma independiente, autónoma, de acuerdo a sus propias convicciones o decisiones y sin intervenciones arbitrarias o externas.<sup>247</sup>

*La Ley de Responsabilidad Civil* también reconoce en sus artículos 9 y 10 que la vida privada es toda actividad que está reservada de la vida pública y no ha sido difundida por la persona titular del derecho. La Ley también menciona en su artículo 11 que el derecho a la intimidad es parte de la vida privada, pero tiene un contenido diferente, pues se refiere a las conductas o situaciones que por el contexto en el que se desarrolla no están destinados a que sean conocidos por terceros.

Los derechos a la intimidad y a la vida privada suelen ser confundidos y utilizados como sinónimos sin embargo deben ser diferenciados. La intimidad se refiere a lo que se encuentra más cercano a una persona, lo que surge de lo más profundo del ser y la consciencia donde se construyen las opiniones personales, recuerdos, fantasías, pensamientos, sueños y recuerdos.<sup>248</sup>

El derecho a la vida privada es el género y el derecho a la intimidad debe entenderse como la especie, pues se refiere a los aspectos más personales. En resumen, “*todo lo íntimo es privado, pero no todo lo privado es íntimo*”.<sup>249</sup> Pues al existir una relación tan cercana, cuando se llega a perjudicar la esfera de lo íntimo también existirá una violación a lo privado.

La prensa vulnera los derechos a la vida privada de las víctimas de feminicidio cuando difunden su información personal. Por ejemplo, en el caso de Ingrid Escamilla, el

---

<sup>246</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 162.

<sup>247</sup> Cfr. Maguregui Alcazar, Lila, *et.al.*, “Derechos de la personalidad”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>248</sup> Cfr. Martínez de Pisón, José, “Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, en *Anuario de Filosofía del Derecho XIV*, vol. XIII, núm. 13-14, 1997, p. 721, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/14285>> ,[consulta: 14 de mayo, 2023].

<sup>249</sup> Cfr. Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *op. cit.* p. 133.

periódico *La Prensa* divulgó la dirección, calle, colonia, número y piso del departamento en donde ella vivía con su pareja, información que pertenece a la esfera de lo privado.

También existe una invasión a la vida privada cuando los medios utilizan discursos que difunden aspectos personales de las relaciones familiares y sexoafectivas de mujeres víctimas de feminicidio, como acuerdos personales con sus parejas, relaciones familiares o aspectos que no están destinados a ser conocidos por la sociedad y que no son relevantes para visibilizar contextos de violencia de género. A su vez, el derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de feminicidio también puede verse perjudicado si los medios de comunicación difunden cualquier información que la persona resguardaba del conocimiento de terceros, como pueden ser diagnósticos médicos o psicológicos, documentos personales, diarios, escritos propios, pensamientos, etc.

Por otra parte, de acuerdo con la SCJN, el derecho a la propia imagen puede tener una estrecha relación con el derecho a la intimidad o incluso como un mecanismo de protección del honor y reputación.<sup>250</sup> Sin embargo, es necesario resaltar que, al pertenecer al conjunto de derechos personalísimos, el derecho a la propia imagen tiene un contenido específico propio.<sup>251</sup>

Por lo tanto, si bien es cierto que el derecho a la propia imagen puede relacionarse con aspectos sobre la intimidad, vida personal y familiar de una persona, en ocasiones también puede relacionarse con otros aspectos.<sup>252</sup>

Ahora bien, *La Ley de Responsabilidad Civil* señala en su artículo 16 que la imagen es la reproducción de rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. La imagen puede reproducirse por medio de fotografías, notas impresas, redes sociales e incluso videos, por lo que el derecho a la propia imagen protege su difusión indebida, distorsión y publicación sin el consentimiento de la persona.<sup>253</sup>

---

<sup>250</sup>Cfr. SCJN, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017, ministro Ponente: Arturo Zaldívar, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, p. 26.

<sup>251</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “Derechos a la propia imagen de la infancia en propaganda político-electoral vs. adultocentrismo”, en José Luis Caballero Ochoa, *Coord., La Justicia electoral como garante de derechos humanos. Comentarios a sentencias relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, p. 106.

<sup>252</sup> *Ibidem*

<sup>253</sup> Cfr. Flores Ávalos, Elvía Lucía y Ximena Pérez García, “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”, en *Estudios en derecho a la información*, México, núm. 7, enero-junio, 2019, p. 5, [en línea], <

En ese sentido, el *Amparo Directo en Revisión 3619/2015* de la Primera Sala de la SCJN indica que este derecho tiene un aspecto positivo, que se refiere a la facultad de una persona de publicar su propia imagen y como aspecto negativo, el de impedir o autorizar que se comparta.<sup>254</sup>

Por lo tanto, el derecho a la propia imagen se puede definir como la facultad de toda persona de decidir respecto a la comunicación de su imagen física, asimismo, “de poder controlar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, difunda o explote comercialmente”.<sup>255</sup>

Cuando se reproduce la imagen de una persona sin su consentimiento surge la facultad de reclamar dichos actos que son considerados como un acto ilícito por la *Ley de Responsabilidad Civil*. Proteger el derecho a la propia imagen también es fundamental y puede ser muy útil para proteger la vida privada e intimidad de una persona, o incluso su derecho al honor y reputación.<sup>256</sup>

Cuando las notas periodísticas difunden fotografías gráficas de los cuerpos de las mujeres víctimas de feminicidio generan una violación al derecho a su propia imagen, pues se reproduce su cuerpo físico o parte de este en medios de comunicación masiva. Además, claramente no existe un consentimiento por parte de la víctima, mucho menos de sus familiares.

La difusión de fotografías de los cuerpos de mujeres víctimas de feminicidio también ignora sus derechos de la personalidad y el principio del cual surge: su derecho a la dignidad. Asimismo, impacta en su derecho al honor y reputación, pues genera que se distorsione la imagen que guardaban las personas que las conocían o incluso sus familiares, pues se reemplaza su recuerdo en vida por una versión en donde se puede observar su cuerpo lastimado y con signos de violencia extrema.

---

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14550>>.

[consulta: 14 de mayo, 2023]

<sup>254</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 3619/2015*, 7 de diciembre de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales, párr. 79.

<sup>255</sup> Apreza Salgado, Socorro, “Derechos a la propia imagen de la infancia en propaganda político-electoral vs. adultocentrismo”, *op. cit.* p. 102

<sup>256</sup> Cfr. Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *op. cit.* p. 47.



Por último, es fundamental indicar que la vulneración del derecho a la propia imagen, el honor, privacidad e intimidad de las mujeres víctimas de feminicidio también impacta en el bienestar emocional y psicológico de sus familiares o personas cercanas, lo cual se traduce a un daño de su derecho a la integridad personal.

#### **II.4.4. Vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares de mujeres víctimas de feminicidio**

La integridad personal guarda un vínculo directo con la dignidad que merecen todos los seres humanos. Este derecho se encuentra reconocido por el artículo 5 de la CADH y protege la integridad en su esfera física, psíquica y moral. En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>257</sup>

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño a la integridad física y psíquica puede variar de intensidad y grado, por lo que se debe tomar en cuenta la situación concreta y hechos que generan las afectaciones. Asimismo, es importante tener claro que no sólo las víctimas directas de violaciones a derechos humanos pueden resentir daños en su integridad personal, pues en ocasiones también se ven afectados los familiares directos y personas que comparten vínculos estrechos.<sup>258</sup>

Por lo anterior, es común que se reconozca a los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos como víctimas indirectas, pues a menudo los procesos de búsqueda de justicia, la impunidad que enfrentan y los actos de servidores públicos o personas particulares les generan un sufrimiento adicional a las circunstancias particulares de los hechos.<sup>259</sup> Por ejemplo, en el caso de *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil* analizado

---

<sup>257</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 66; Declaración Universal de Derechos Humanos, art.5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.

<sup>258</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57

<sup>259</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351 y Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 328

por la Corte IDH, cuyos hechos involucran el feminicidio de Márcia Barbosa de Souza llevado a cabo por Aécio Pereira de Lima, se ve reflejada esta afectación adicional del derecho a la integridad personal de sus familiares.

Lo anterior se debe a que el caso de Márcia tuvo una gran repercusión mediática en Brasil y los medios de comunicación escribieron aproximadamente 320 notas periodísticas sobre los hechos en un periodo de 10 años, en las cuales se especuló sobre su vida personal y sexualidad, reforzando estereotipos de género que se encontraban presentes en la investigación por la privación de su vida. Por ello, cuando la Corte IDH ordenó las medidas de reparación consideró que la familia de Márcia también había sido víctima de una revictimización y sufrimientos adicionales a raíz de las publicaciones sobre los hechos.<sup>260</sup>

Otros casos en donde también se ve reflejada la afectación del derecho a la integridad personal de familiares de mujeres víctimas de feminicidio son los que motivaron la Recomendación 9/2019 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX). De forma similar a lo que se percató la Corte IDH en el caso de Márcia Barbosa de Souza, la CDHCDMX señaló que en diversos expedientes de mujeres víctimas de feminicidio en la Ciudad de México, funcionarios públicos filtraron información de las investigaciones y fotografías confidenciales a los medios de comunicación, para luego ser publicadas en notas periodísticas, lo cual generó daños a la integridad personal de sus familiares.<sup>261</sup>

*Tabla 3*

<b>Nombre de la mujer víctima de feminicidio</b>	<b>Hechos</b>	<b>Violencia simbólica ejercida por notas periodísticas</b>	<b>Consecuencias en derecho a la integridad personal</b>
Debido a cuestiones de protección del	“Adolescente víctima 9” tenía 17 años y fue	El 9 de febrero de 2016, el periódico <i>¡Pásala!</i> difundió	A raíz de las fotografías publicadas por la nota de prensa, la hermana y

<sup>260</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, op. cit., párr. 160

<sup>261</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCDMX), “Recomendación 9/2019 Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”, párrs. 185, 186, 188, 189, 329, 454, 456, 458, 568, 572, 573 y 574, [en línea], < [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco\\_092019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_092019.pdf)>, [consulta: 14 de mayo, 2023].

<p>derecho a la privacidad, la recomendación utiliza la denominación de “<i>Adolescente Víctima 9</i>”</p>	<p>encontrada sin vida en la Alcaldía de Iztapalapa el 17 de enero de 2016.</p> <p>A las 10:30 horas se llevó su cuerpo al anfiteatro de la Coordinación Territorial de Iztapalapa 8 de la PGJ.</p>	<p>una fotografía a color del cuerpo de la víctima en el anfiteatro. También, difundió información detallada del delito.</p> <p>Lo anterior llegó hasta espacios digitales, específicamente a la red social de Facebook.</p>	<p>madre de la víctima observaron heridas que no habían visto en el cuerpo de “<i>Adolescente víctima 9</i>”. Además, diversos conocidos les preguntaron con morbo sobre los hechos.</p> <p>Esto <b>generó una afectación más grande a las afectaciones psicoemocionales que ya tenían por la muerte de “Adolescente víctima 9”</b>. Afirmaron que <b>experimentaron sufrimiento, preocupación, enojo, tristeza, vergüenza e incredulidad</b>. También invasión en su privacidad y una <b>falta de respeto a la dignidad de “Adolescente víctima 9”</b>.</p>
<p>Diana Elizabeth Villafañez Santí</p>	<p>El 30 de julio de 2017 se encontró a Diana Elizabeth sin vida y con señales de violencia en el espacio público de Cuajimalpa, CDMX.</p>	<p>El mismo día, los periódicos de “<i>Reforma</i>”, el “<i>Quadratin</i>”, “<i>El ObturadorMX</i>” y “<i>La Jornada</i>” publicaron en sus sitios de internet</p>	<p>El hijo de Diana Elizabeth <b>resintió daños en su esfera emocional, familiar y social</b>, además, se vio obligado a resolver las preguntas de los familiares que supieron detalles de los hechos por</p>

	<p>Diversos funcionarios públicos le tomaron fotografías en el lugar donde se le encontró, siendo estos diversos policías preventivos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>notas periodísticas relacionadas con los hechos, en las cuales difundieron las fotografías del cuerpo de Diana.</p> <p>Posteriormente, otros medios de comunicación también publicaron las imágenes.</p>	<p>medio de las notas periodísticas. También se <b>vio obligado a observar imágenes de su madre con las lesiones letales que tenía su cuerpo.</b></p>
<p>Mayra Abigail Guerrero Mondragón</p>	<p>El 11 de diciembre de 2016 se encontró a Mayra Abigail sin vida en un deportivo de la entonces Delegación Tlalpan, tenía 20 años.</p> <p>Policías preventivos que acudieron al lugar tomaron fotografías del cuerpo antes de que llegaran los peritos.</p>	<p>El 13 de diciembre de 2016, el periódico “<i>El Gráfico</i>” publicó una nota de sobre los hechos, en la cual difundió el nombre de la víctima, el lugar en donde se encontró y una fotografía de su cuerpo.</p> <p>El periódico “<i>¡Pásala!</i>” también publicó la fotografía del cuerpo de Mayra, difundió el número de carpeta de investigación, detalles sobre su</p>	<p>Los periódicos se difundieron en la colonia donde vivían los familiares de Mayra, por lo que vecinos conocieron los detalles de su muerte.</p> <p>Asimismo, <b>los familiares revivieron los hechos en las dos ocasiones que se publicaron las fotos</b> de Mayra y se puso en riesgo la investigación del caso, al difundirse las fotografías de las personas detenidas.</p>

		muerte y la fotografía de una de las personas detenidas	
“ <i>Adolescente víctima 55</i> ”	La víctima tenía 16 años y vivía con su madre y padre. El 15 de junio de 2018 fue encontrada sin vida en su domicilio con señales de violencia.	El 16 de junio de 2016 el periódico “ <i>La prensa</i> ” y “ <i>El gráfico</i> ” publicaron notas periodísticas con fotografías del cuerpo de la víctima en su domicilio. También, expresaron que el responsable del feminicidio era su padre y difundieron información personal.	Los familiares de “ <i>Adolescente víctima 55</i> ” vieron los detalles de las lesiones de su cuerpo. La filtración de la información <b>afectó su esfera familiar y social, además promovió que las personas de su entorno social hablaran con morbo sobre cómo sucedió la muerte</b> de la víctima.

(Elaboración propia)

La información anterior permite observar con claridad el impacto que provoca la violencia simbólica en la integridad psíquica y moral de los familiares de mujeres y adolescentes víctimas de feminicidio. En todos los casos, las personas con un vínculo cercano a las mujeres y adolescentes que fallecieron experimentaron un sufrimiento adicional a los propios hechos, al observar las fotografías de sus cuerpos sin vida o al leer información detallada sobre lo sucedido.

Entre los sentimientos que generaron un daño a la integridad personal de los familiares, se encuentran los siguientes: sufrimiento, preocupación, enojo, tristeza, vergüenza e incredulidad. Además, la mayoría de las víctimas resintieron daños en su esfera familiar y social, ya que las personas a su alrededor les cuestionaban continuamente sobre los hechos y les hacía revivir lo sucedido. Incluso algunos familiares expresaron que la

filtración y publicación de las fotografías habían sido una falta de respeto a la dignidad de su ser querido.

Es necesario recordar que, de acuerdo con legislación interna e instrumentos internacionales, los medios de comunicación y periodistas tienen el deber de respetar la privacidad y dignidad de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos. Además, la propia *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* ya prohíbe la violencia mediática que cause daños psicológicos y físicos.

Cuando los medios de comunicación ejercen violencia simbólica en sus notas periodísticas ignoran los deberes mencionados y provocan un daño en los derechos humanos de los familiares de mujeres víctimas de feminicidio, pues resienten daños en su bienestar emocional y psicológico, además de empeorar el sufrimiento, confusión y duelo que ya viven por la muerte violenta de quienes amaban.

El uso de formas simbólicas como es la publicación de fotografías de los cuerpos sin vida de las mujeres víctimas de feminicidio y la difusión de discursos sin perspectiva de género provoca revictimización a los familiares e ignora su derecho a la integridad personal y también al respeto de su dignidad.

#### **II.4.5. Vulneración del derecho a un debido proceso de los familiares de víctimas de feminicidio y de las personas imputadas**

Para hablar del contenido del derecho a un debido proceso, primero es necesario tener claro lo que es el derecho de acceso a la justicia. En el ámbito internacional, se encuentra reconocido por los artículos 8 y 25 de la CADH, y en el derecho interno, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Corte IDH, el derecho de acceso a la justicia tiene la finalidad de garantizar que se realicen las investigaciones necesarias para conocer la verdad de determinados hechos, juzgar y de ser el caso, sancionar a las personas responsables. Para lograr este propósito, los Estados deben tener disponibles recursos judiciales que sean efectivos y que funcionen de acuerdo con las reglas del debido proceso.<sup>262</sup>

Los elementos que integran las reglas del debido proceso se pueden encontrar en diversas fuentes. Por un lado, la CPEUM las reconoce en sus artículos 13, 14, 15, 17, 20 y 21, entre otros. Por otro lado, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se encuentran en el artículo 14, y en la CADH en el artículo 8.2

---

<sup>262</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 435

El debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales destinadas a proteger y asegurar que las partes involucradas en un procedimiento legal puedan defender, en condiciones de igualdad, sus derechos humanos y libertades. Este derecho también protege a todas las personas acusadas de realizar un delito.<sup>263</sup> Entre sus garantías se encuentra el principio de presunción de inocencia, que es una regla de trato, de prueba y de juicio en los procedimientos legales. El derecho a la presunción de inocencia exige que las personas acusadas de realizar un delito sean tratadas como inocentes antes y durante el trámite del procedimiento en el que se encuentran y hasta que se pruebe lo contrario<sup>264</sup>

La presunción de inocencia también protege el derecho a la defensa de las personas imputadas, pues previene que se les juzgue con antelación y les brinda la oportunidad de presentar pruebas para defenderse. Sin embargo, cuando los medios de comunicación publican notas periodísticas sobre feminicidios, es común que en ocasiones también difundan las fotografías de los presuntos responsables o sus nombres completos, lo que genera un daño a su derecho a un debido proceso y a la presunción de inocencia.<sup>265</sup>

La práctica de los medios de comunicación de filtrar información confidencial o fotografías de los imputados es también conocida como “juicios paralelos”, al promover que la sociedad prejuzgue sobre los hechos y sobre su culpabilidad.<sup>266</sup> En ese sentido, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales indica en el artículo 218 que “Los

---

<sup>263</sup> Cfr. Fix Zamudio, Hector, “Debido proceso legal”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822; Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 69.

<sup>264</sup> Cfr. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003692; Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013. Pág. 563; Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 12: Debido Proceso*, Cooperación alemana Deutsche Zusammenarbeit, 2017, p. 154, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>>, [fecha de consulta: 29 de septiembre, 2022].

<sup>265</sup> Cfr. Aristizábal Gómez, Kelly Viviana, *et. al.*, “Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente”, en *Jurídicas CUC*, Barranquilla, vol. 10, núm. 1, 2014, p. 225; Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, *op. cit.*, p. 25 y 26.

<sup>266</sup> Cfr. Aristizábal Gómez, Kelly Viviana, *et. al.*, “Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente”, *op. cit.*, p. 225.

*registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos”.*

Los actos mencionados no sólo perjudican el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia de las personas señaladas como responsables de llevar a cabo un delito, pues también se pone en peligro la investigación y continuación del propio proceso penal, lo cual tiene consecuencias en el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a la justicia, conocer la verdad de los hechos, obtener una sanción y reparación.

Lo anterior puede suceder si los órganos jurisdiccionales excluyen material probatorio ilícito o si se configura un efecto corruptor del proceso penal. El primer supuesto se refiere a que todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos humanos, no surtirán efecto alguno y no podrán ser utilizadas en un proceso penal. El segundo supuesto se refiere a cuando las acciones de las autoridades provocan condiciones sugestivas en la evidencia que genera la ausencia de fiabilidad de todo el material probatorio, vicia el procedimiento, sus resultados y afecta de forma total el derecho de defensa de la persona acusada, por lo que se debe decretar su libertad.<sup>267</sup>

Por ello, la SCJN<sup>268</sup> ha señalado que, si bien los medios de comunicación tienen el derecho a la libertad de expresión, su ejercicio no puede justificar la violación de los derechos humanos de las personas acusadas de cometer un delito. Por lo que es importante que al proporcionar información no expongan a la persona imputada como culpable ante la sociedad, sin antes ser sometida a un procedimiento legal.

Un caso en donde se ve reflejada la violación del derecho a un debido proceso y a la presunción de inocencia es el de Ingrid Escamilla, cuando el periódico de “*La Prensa*” publicó la fotografía de Erick Francisco, quien en ese momento fue detenido como el presunto perpetrador del feminicidio de Ingrid.<sup>269</sup> Otro ejemplo se encuentra en la

---

<sup>267</sup> Cfr. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003564, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, pág. 537.

<sup>268</sup> Cfr. Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003695, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, pág. 565.

<sup>269</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit, p. 34.



Recomendación 9/2019, en donde la CDHCDMX identificó que en el caso de “*Adolescente víctima 55*” los periódicos “*La prensa*” y “*El gráfico*” señalaron como responsable del feminicidio al padre de la víctima.

Cuando los medios de comunicación filtran fotografías o hacen señalamientos que provocan un juicio paralelo, ponen en riesgo las investigaciones sobre casos de feminicidios y los procesos penales, debido a que los órganos jurisdiccionales pueden excluir la validez del material que se filtró, por haberse obtenido violando el derecho humano a la presunción de inocencia y debido proceso de la persona imputada. Esto puede debilitar la acusación de la fiscalía, si no existen otras pruebas válidas para sustentarla.<sup>270</sup> Las conductas anteriores afectan el derecho a un debido proceso, a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia de la persona imputada y de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

En el cuarto capítulo de la presente tesis, desarrollaré algunos de los recursos jurídicos disponibles, idóneos y proporcionales para obtener una reparación por las violaciones a derechos humanos que señalé en los últimos apartados.

### **Capítulo III. El derecho a la libertad de expresión e información de la prensa**

#### **III. 1. Contenido del derecho a la libertad de expresión e información**

En los capítulos anteriores, expliqué el concepto de violencia simbólica de acuerdo con los estudios de Pierre Bourdieu y los elementos característicos que la distinguen de otros tipos de violencia. Asimismo, demostré que los medios de comunicación son agentes capaces de ejercerla por medio de notas periodísticas sobre casos de feminicidio, a través de diversas formas simbólicas, como las fotografías, el lenguaje y los discursos.

Con la finalidad de dimensionar el impacto que causa esta violencia en los derechos de las mujeres víctimas de feminicidio y de sus familiares, analicé el caso de Ingrid Escamilla, el cual fue difundido por varios medios de comunicación por medio de un contenido revictimizante que incluía fotografías explícitas de su cuerpo, un lenguaje y discursos con estereotipos de género y sin ningún respeto por su memoria o dignidad.

También señalé que el caso de Ingrid no es el único en donde se ha manifestado la violencia simbólica, ya que incluso la CDHCDMX emitió una recomendación hace

---

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 28.

unos años en la que analizó diversos expedientes de feminicidio, y en específico, encontró que, en varios de ellos, los medios de comunicación difundieron notas periodísticas revictimizantes que atentaron en contra de la dignidad de los familiares de las víctimas.

Asimismo, indiqué que los medios de comunicación deben cumplir con diversas obligaciones con el propósito de respetar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, cuidar que sus contenidos no promuevan estereotipos de género o normalicen los feminicidios en el pensamiento colectivo. Por último, expliqué de qué forma la violencia simbólica vulnera los derechos humanos *post mortem* al honor y reputación, vida privada, intimidad y propia imagen de las mujeres víctimas de feminicidio. Así como el derecho a la integridad personal de sus familiares e incluso el debido proceso de las personas imputadas.

Debido a que los medios tienen el poder de dañar los derechos personalísimos cuando ejercen violencia simbólica, es necesario que los Estados tengan recursos disponibles y efectivos para brindar una reparación a las personas afectadas. Sin embargo, antes de explorar cuáles son los mecanismos o vías que las víctimas pueden utilizar en México, primero es necesario que analice si el derecho a la libertad de expresión e información protege las notas periodísticas sobre feminicidios que contienen violencia simbólica, lo suficiente para que los medios de comunicación eviten responsabilidades.

Para ello, en primer lugar, explicaré cuál es el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión e información, de acuerdo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional mexicano; posteriormente, señalaré cuáles son los límites a la libertad de expresión e información que se encuentran reconocidos jurídicamente para proteger otros derechos, como son los personalísimos.

El derecho a la libertad de expresión e información se encuentra reconocido en el artículo 13 inciso 1 de la CADH. Por una parte, protege la libertad de cada persona de buscar, recibir y difundir sus ideas sobre cualquier temática, a través de cualquier medio; y desde una dimensión colectiva, implica el derecho de la sociedad de recibir y conocer la información e ideas que difunden las y los demás.<sup>271</sup> En el ámbito del derecho interno,

---

<sup>271</sup> Cfr. Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrs. 30 y 31; Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, en Ana María Ibarra Olguín, ed., *Curso de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Tirant lo Blanch,

se encuentra reconocido en el artículo sexto de la Constitución, el cual también expresa su protección en ambos sentidos.

En este punto, es importante distinguir la diferencia entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Según Apreza Salgado, la “expresión” se refiere al propio pensamiento, a creencias, juicios de valor e ideas que tiene una persona y que libremente decide difundir; por su parte, la “información”, se refiere como tal a hechos y datos específicos de diversos temas, que provienen de una investigación o verificación de su veracidad hasta cierto punto.<sup>272</sup>

Las notas de prensa sobre feminicidios que contienen violencia simbólica se pueden clasificar en ambas esferas de este derecho. Pues difunden expresiones revictimizantes que reproducen estereotipos de género, sexismo, misoginia y violencia, así como hechos y datos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito que vulneran los derechos personalísimos de las víctimas.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Sistema Interamericano, el derecho constitucional y autoras de la academia coinciden en que es fundamental que los Estados garanticen la libertad de expresión e información, al ser necesarios para que exista una sociedad democrática.<sup>273</sup> En ese sentido, la Corte IDH ha resaltado que el derecho a la libertad de expresión e información son indispensables para formar la opinión pública y para que la comunidad pueda tomar decisiones informadas.<sup>274</sup>

Debido a dicha característica, la Corte IDH ha señalado que al intervenir de forma arbitraria y desproporcionada la libertad de expresión e información, también se puede

---

2022, p. 201, [en línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/9788411474894.pdf> [consulta: 12 de marzo, 2023].

<sup>272</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 370.

<sup>273</sup> Cfr. Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85*, *op. cit.*, párr. 70; SCJN, Amparo Directo 6/2009, 7 de octubre de 2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas, p. 45.

<sup>274</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 373; Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85*, *op. cit.*, párr. 70.

dañar el derecho de las personas de recibir información que contribuye a construir la pluralidad de ideas y una sociedad democrática.<sup>275</sup> Por las razones anteriores, el derecho en general le ha otorgado a la libertad de expresión e información una protección amplia, con límites muy específicos que sólo pueden imponerse si se respetan criterios proporcionales. Por ejemplo, una de estas reglas es: cuando la información o expresión se refiere a cuestiones de interés público se le asigna una mayor protección, pues contenidos así ayudan a que la sociedad esté informada de sucesos relevantes y que las personas puedan formar sus propias opiniones.

Para determinar cuando el contenido de una nota de prensa es de interés público se toman en cuenta diversos elementos<sup>276</sup>:

- a. Que haga referencia a las actividades, tareas o vida de servidores públicos y políticos.
- b. Cuando se trata de noticias relacionadas con personas particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público. Por ejemplo, personas empresarias que prestan algún servicio público.
- c. Si contiene opiniones o información sobre hechos que en sí mismos son de gran relevancia para la sociedad: como violaciones a derechos humanos, intereses generales o situaciones que pueden generar consecuencias importantes en la sociedad.

Es importante señalar, que las notas de prensa sobre funcionarios públicos a menudo hacen críticas y señalamientos que pueden resultar desagradables para la persona involucrada; e incluso, pueden hacer referencia a cuestiones privadas e íntimas de su vida, o afirmaciones que cuestionan su reputación y moralidad.<sup>277</sup> Aún en dichos supuestos, la SCJN y la Corte IDH han indicado que los derechos personalísimos de las y los servidores públicos se ven limitados y deben tener un grado de tolerancia mayor a las notas de

---

<sup>275</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 206.

<sup>276</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 380; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, *op. cit.*, párr. 130; Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 51.

<sup>277</sup> Cfr. U.S Supreme Court, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, No. 39, 1964, citado en Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 211.

medios de comunicación con las características mencionadas, pues prevalece el interés público de la sociedad y la protección de la democracia por medio de la pluralidad de información e ideas.<sup>278</sup>

Asimismo, la SCJN ha indicado que las y los servidores públicos deben demostrar un mayor grado de tolerancia al escrutinio público, pues también tienen la posibilidad de acceder a los propios medios de comunicación para defenderse o reaccionar ante las expresiones o información que los involucren.<sup>279</sup> De forma similar, la SCJN ha señalado que las revistas o periódicos tienen una gran incidencia social que les convierte en figuras públicas, por lo que deben tener mayor tolerancia a la crítica. Además de que cuentan con las herramientas suficientes para proteger sus derechos personalísimos.<sup>280</sup>

En este punto es relevante resaltar que el jurista estadounidense Owen Fiss ha señalado que no todas las personas tienen la misma posibilidad de acceder a los medios de comunicación para ejercer su libertad de pensamiento o expresión, ya que depende de los recursos y proyección social con los que cuentan.<sup>281</sup> Cuando se trata de notas periodísticas sobre feminicidios, es importante distinguir que su contenido se refiere a cuestiones de interés público, por ser hechos que en sí mismos son relevantes para la sociedad conocer: la violencia de género en contra de las mujeres en su expresión más letal. Además, en ocasiones también narran el desempeño de personas que son servidoras públicas, como policías de investigación, fiscales, peritos, o incluso secretario/as de gobernación.

A pesar de tratarse de información o expresiones que se denominan de interés público, las notas periodísticas sobre feminicidios que específicamente ejercen violencia

---

<sup>278</sup>Cfr. SCJN, Amparo directo en Revisión 1105/2014, 18 de marzo de 2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Roberto Lara Chagoyán, párr. 68; Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 47.

<sup>279</sup> Cfr. SCJN, Amparo directo en revisión 3111/2013, 14 de mayo de 2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras, p. 75.

<sup>280</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, en Ana María Ibarra Olgún, ed., *Curso de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 212; SCJN, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos González, pp. 86 y 87.

<sup>281</sup> Cfr. Fiss, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 26, citado en Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 213.

simbólica tienen como protagonistas de sus contenidos a mujeres que fueron víctimas de este delito, y a menudo a sus familiares o personas cercanas a ellas, que también son consideradas como víctimas indirectas por el Sistema Interamericano y la *Ley General de Víctimas*.<sup>282</sup>

Dicha situación específica es muy diferente a cuando servidores públicos reclaman a un medio de comunicación que perjudican sus derechos personalísimos, pues las personas con calidad de víctimas directas e indirectas tienen derecho a que su dignidad sea protegida, el cual es uno de los valores y principios más importantes de la administración de justicia mexicana. La propia *Ley General de Víctimas* concibe a la dignidad como un valor, principio y derecho fundamental, pues implica la comprensión de una persona como titular y sujeta de derechos, así como a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de personas particulares<sup>283</sup>, como pueden ser los medios de comunicación.

Asimismo, la *Ley General de Víctimas* reconoce que tienen derecho a que se respete su dignidad, privacidad e intimidad ante invasiones ilegítimas, con independencia de que sean parte de un procedimiento penal. Incluso, indica que el gobierno federal debe promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan su dignidad y respeto.<sup>284</sup> Por otra parte, por lo regular los familiares de víctimas de casos de feminicidio no son servidores públicos o sujetos con gran incidencia social, por lo que en realidad se encuentran en una posición de vulnerabilidad y desigualdad para defender sus derechos personalísimos ante los medios de comunicación que ejercen violencia simbólica por las siguientes razones:

1. Son personas particulares que comúnmente no tienen los recursos, herramientas o incidencia social, comparada a la que tiene un servidor público o medio de comunicación para defender sus derechos y ejercer su libertad de expresión e información. Incluso, es probable que no se encuentren familiarizadas con las vías o recursos jurídicos disponibles para defender los derechos personalísimos de la mujer que fue víctima del feminicidio.

2. El feminicidio genera un impacto emocional, mental y psicológico que empeora con las notas periodísticas que ejercen violencia simbólica, tal como demostré

---

<sup>282</sup> Ley General de Víctimas, artículo 4.

<sup>283</sup> Ley General de Víctimas, artículo 5.

<sup>284</sup> Ley General de Víctimas, art. 7 inciso VIII y art. 115.

en el capítulo anterior. Por lo tanto, al encontrarse en dicha situación de dolor o sufrimiento agravado, resulta complicado que se encuentren en las circunstancias emocionales adecuadas para considerar defender sus derechos personalísimos.

Aunado a la necesidad de proteger el derecho a la dignidad de las víctimas y que se considere la situación de desigualdad en la que se encuentran para defender sus derechos personalísimos, es relevante recordar que las y los periodistas que se involucran en la creación de una nota periodística deben cumplir diversas obligaciones al ejercer su profesión. Sobre esta cuestión en particular, la Corte IDH ha hecho referencia en su jurisprudencia a casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”), en los que se ha reconocido que la libertad de expresión e información no garantiza una protección ilimitada a periodistas incluso en asuntos que son de interés público, pues tienen el deber de ejercer un periodismo responsable y ético.<sup>285</sup>

Tal como indiqué en el capítulo segundo, las y los periodistas tienen la obligación de realizar su trabajo de forma que no contribuyan a la reproducción de prejuicios, discriminación o violencia de género en contra de las mujeres, por lo que también deben respetar y promover sus derechos humanos al evitar crear contenidos degradantes, violentos y revictimizantes.

Para ello, las y los periodistas deben ser capaces de distinguir aquellos datos, información y detalles<sup>286</sup> sobre los casos de feminicidios que realmente son útiles para contribuir al interés público de la sociedad, a que la colectividad conozca las consecuencias irreparables de la violencia de género en la vida de las mujeres y a promover una cultura de respeto a sus derechos.

Esta capacidad de los medios de elegir sus contenidos es conocida como “*encuadre o framing*”. De acuerdo con la comunicadora social María del Pilar Barrera

---

<sup>285</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 122; Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 45, párr. 62; Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Stoll Vs. Switzerland [GS]*, no. 69698/01, 10 de diciembre de 2007, párrs. 103 y 104; TEDH, *Novaya Gazeta y Borodyanskiy vs. Russia*, No. 14087/08, 28 de marzo de 2013, párrs. 37 y 42.

<sup>286</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 381.

González, los medios deciden constantemente qué *encuadre* tendrán sus contenidos; es decir, eligen qué información publicar, cómo hacerlo y cuáles políticas van a imponer o seguir.<sup>287</sup> La elección de un medio de comunicación por un determinado *encuadre* es fundamental, pues la forma en la que se elige difundir un determinado hecho determina cómo la sociedad entiende una problemática.<sup>288</sup>

En las notas periodísticas sobre feminicidio, es común encontrar *encuadres* que no aportan al interés público. Al contrario, los medios de comunicación redactan y crean contenidos que utilizan diversas formas simbólicas y perjudican los derechos personalísimos de las víctimas, su memoria y dignidad, los cuales son fundamentales para la construcción de una verdadera sociedad democrática en donde los derechos humanos de todas y todos deben ser respetados.

### **III.2 La necesidad de limitar el ejercicio de la libertad de expresión e información en supuestos específicos**

Cuando la prensa elige *encuadres* con violencia simbólica para sus notas periodísticas se deben imponer límites a su libertad de expresión e información, pues este derecho no es absoluto. De acuerdo con el artículo 13 inciso 2, de la CADH y 7 de la Constitución Política, los límites a este derecho no pueden implicar una censura previa, que es la exclusión arbitraria y anticipada por parte de las autoridades de determinada información o expresiones.<sup>289</sup> Más bien, se debe establecer lo que se conoce como “*responsabilidades ulteriores*”, las cuales deben estar reconocidas previamente por la ley y proteger alguno de los siguientes objetivos democráticos<sup>290</sup>:

- a. Respeto a los derechos o reputación de los demás.
- b. Protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

---

<sup>287</sup> Cfr. Barrera González, María del Pilar, *El encuadre mediático de feminicidios en la prensa digital: tres casos de estudio*, Tesis de Maestría, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2021, p. 41.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>289</sup> Cfr. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013, Ministro Ponente: Ministro Jorge Mario Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles, p. 32.

<sup>290</sup> Cfr. Chorny Elizalde, Vladimir Alexei, *et. al, Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*, Ciudad de México, Al Sur, 2022, p. 14.



Estas responsabilidades posteriores se pueden atribuir por medio de la vía civil, penal, administrativa, entre otros mecanismos disponibles. Para determinar si es procedente ordenar que los medios cumplan con responsabilidades posteriores, la jurisprudencia del derecho interno mexicano, del sistema interamericano e incluso del TEDH han establecido diversos criterios, los cuáles suelen cambiar dependiendo del derecho que se perjudica, como explicaré a continuación.

**a. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia**

La presencia de violencia simbólica en las notas periodísticas sobre feminicidio necesariamente implica una vulneración del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Por ejemplo, cuando la prensa denomina a los feminicidios como “crímenes pasionales”, normalizan el comportamiento violento de los hombres y atribuyen el delito a impulsos provocados por sentimientos que surgen en una relación sexoafectiva. En lugar de enfocarse en los contextos de violencia de género que vivían las víctimas y en las formas de prevenir actos similares.

O bien, cuando expresan burlas relacionados con los hechos, les restan importancia y a menudo reproducen estereotipos de género; al cosificar a las víctimas y referirse a ellas a partir de perspectivas sexistas; al hacer chistes sobre las víctimas, sus familiares, o sobre sus asesinatos; y al utilizar un lenguaje de desprecio para describir la vida que tenían o quienes eran.

Si bien la sociedad tiene el interés de conocer sobre estos casos, el objetivo de la prensa debe ser informar a las personas de tal forma que conozcan las consecuencias de la violencia de género, la forma de prevenir hechos similares y promover en todo momento el respeto a quienes son víctimas. Cuando la prensa crea contenido con *encuadres* revictimizantes, vulneran el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, pues normalizan los feminicidios, promueven su repetición y reproducen estereotipos de género en la sociedad; por lo que es posible ordenar que se cumplan con responsabilidades posteriores.

**b. Derecho al honor y reputación**

De acuerdo con la Corte IDH, las responsabilidades posteriores sí son aplicables cuando se afecta el derecho al honor y reputación por un indebido ejercicio de la libertad

de expresión e información.<sup>291</sup> Por ello, cuando se presenta un conflicto es necesario examinar las características de cada caso para determinar si es procedente ordenarlas.<sup>292</sup> En ese sentido, el primer elemento que se debe analizar es si el contenido de una nota periodística es de interés público.<sup>293</sup> Como indiqué anteriormente, las notas periodísticas sobre feminicidio sí son de interés público por ser hechos en sí mismos relevantes para la sociedad, pues su difusión puede ayudar a generar conciencia sobre las consecuencias de la violencia de género, compartir formas o mecanismos para prevenir el delito y promover el respeto a los derechos de las mujeres.

Sin embargo, también mencioné que, si bien se trata de contenidos de interés público, en realidad las personas que protagonizan las notas periodísticas tienen la calidad de víctimas de un delito, por lo que su dignidad debe ser protegida incluso por los medios de comunicación para evitar su revictimización o empeorar los daños en sus derechos. Además, recalqué que las víctimas se encuentran en una posición de vulnerabilidad y en condiciones de desigualdad para defender sus derechos personalísimos, a comparación de los medios de comunicación.

De igual forma, resalté que los y las periodistas están obligadas a ejercer su profesión de forma responsable y ética, por lo que deben distinguir cuáles son los datos o detalles de los casos de feminicidios que son realmente relevantes para contribuir al interés público de la sociedad y para promover una cultura de respeto a la vida de las mujeres.

En el mismo sentido ha coincidido la jurisprudencia del TEDH, cuyos criterios también han sido tomados en cuenta por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al llevar a cabo interpretaciones sistemáticas e históricas para conocer el alcance y contenido de determinados derechos humanos.<sup>294</sup> El TEDH ha resaltado que, para ejercer

---

<sup>291</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 123.

<sup>292</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51; Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 73.

<sup>293</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 145.

<sup>294</sup> Por ejemplo, en el caso de *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, la Corte IDH utiliza criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para interpretar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Cfr. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 192.

la libertad de expresión, los medios requieren cumplir con diversos deberes y responsabilidades, incluso cuando se trata de cuestiones de gran interés general y más aún, cuando se encuentran en juego la reputación o derechos de otras personas involucradas.<sup>295</sup> Para el Tribunal Europeo es de gran importancia que los contenidos de las notas periodísticas realmente contribuyan a generar un debate de interés público.<sup>296</sup> Por ello, su jurisprudencia ha indicado que si bien la temática de un hecho puede ser de interés general, eso no significa que cualquier información o datos sobre tal acontecimiento también lo sean.<sup>297</sup>

En ese entendimiento, las y los periodistas deben identificar cuál es el mensaje central de cada nota periodística que van a difundir y, a su vez, distinguir cuál es la información sobre la vida privada de las personas que protagonizan las notas periodísticas que en realidad no aporta al interés público de la sociedad y no tendrían por qué ser difundidas. Por lo tanto, el Tribunal Europeo ha advertido que la información o detalles cuyo objetivo sea únicamente satisfacer la curiosidad del público, no debe tener la protección usual que se le otorga a la prensa, en particular cuando difunden datos que afectan el honor de una persona y son “*innecesarios e irrelevantes*” para el interés público.<sup>298</sup>

De forma similar, el Tribunal Constitucional Español considera que se perjudica el derecho al honor y reputación cuando un medio de comunicación transmite información que es *innecesaria e irrelevante* y además, utiliza expresiones que son “*insultantes y difamatorias*” para la persona involucrada en la noticia.<sup>299</sup> Asimismo, la SCJN ha señalado que el derecho al honor se debe proteger ante frases o expresiones

---

<sup>295</sup> Cfr. TEDH, *Axel Springer AG vs Alemania*, No. 39954/08, 17 de febrero de 2012, párr. 82; TEDH, *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés vs Francia*, No. 40454/07, 12 de junio de 2014, párr. 43, citadas en Porres García, Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, Vitoria-Gasteiz, EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, 2018, p. 73.

<sup>296</sup> Cfr. Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, op. cit., p. 74.

<sup>297</sup> *Idem*.

<sup>298</sup> Cfr. TEDH, *Mosley vs United Kingdom*, No. 48009/08, 10 de mayo de 2011, párr. 114.

<sup>299</sup> Cfr. Tribunal Constitucional Español, *STC 171/1990*, No. 287, 30 de noviembre de 1990, citada en Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, op. cit., p. 32.

ofensivas y ultrajantes de los medios que no se relacionan con el contexto de una noticia, lo cual las hace innecesarias o impertinentes.<sup>300</sup>

A partir de los criterios anteriores, es posible comprender que las notas de prensa sobre feminicidios que ejercen violencia simbólica son un indebido ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información cuando difunden datos que no aportan al interés público de la sociedad y utilizan expresiones revictimizantes, insultantes o difamatorias hacia las víctimas. Un ejemplo de lo anterior, son los discursos que incluyen datos sobre las profesiones que tenían las víctimas, referencias a su vida social, privada y familiar, el vínculo que tenían con las personas responsables de los feminicidios, o las circunstancias en las que se encontraban cuando se les quitó la vida, con la finalidad de desacreditarlas o hacerlas responsables de su muerte.

Tal como indique en el segundo capítulo de la presente tesis, cuanto los medios utilizan dicha información para juzgar el estilo de vida de las víctimas, terminan por difamarlas, insultar su memoria, y dañar la imagen pública que guardaban ante la sociedad o la opinión que tenían las personas sobre ellas. Se trata de datos sobre su vida privada que son utilizados por los medios para reproducir el estereotipo de género que responsabiliza a las mujeres por la violencia que se ejerce en su contra.

Como ejemplo de una invasión de los medios de comunicación en el honor y reputación de una mujer, que excede el ámbito de protección de la libertad de expresión e información, mencionaré al caso del feminicidio de Lesvy Berlín Osorio, quien tenía 22 años, era estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM, se interesaba por los idiomas, la música y las artes plásticas. También tenía el deseo de viajar y estudiar la licenciatura de Lengua Inglesa.<sup>301</sup>

Lesvy Berlín fue víctima de feminicidio, cometido por su pareja el 3 de mayo de 2017. Su cuerpo fue encontrado al interior de Ciudad Universitaria de la UNAM y las autoridades de la fiscalía que iniciaron una investigación cometieron diversos errores que afectaron el acceso a la justicia de sus familiares, entre ellos: una falta de precaución al reunir y proteger las pruebas, una incorrecta clasificación del delito como “homicidio

---

<sup>300</sup> Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, *op. cit.*, p. 86.

<sup>301</sup> Cfr. CDHCDMX, “Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares”, párr. 136, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco\\_0118.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf)> , [consulta: 14 de mayo, 2023].

culposo” y no como feminicidio, dictámenes de necropsia incompletos y dictámenes psicológicos revictimizantes.<sup>302</sup> Además, diversos medios de comunicación –entre ellos dos periódicos–, publicaron notas periodísticas en los que señalaron de forma descalificadora que Lesvy había dejado sus estudios en la UNAM y tenía un supuesto problema de alcoholismo.<sup>303</sup> De acuerdo con la CDHCDMX,<sup>304</sup> los medios reprodujeron una imagen estereotipada y criminalizante de Lesvy para responsabilizarla por los hechos, al resaltar que ya no estudiaba, vivía con su novio, debía materias y que el día del feminicidio se encontraba drogándose.

Los datos que publicaron los medios de comunicación eran innecesarios e irrelevantes para contribuir al interés público de la sociedad, pues la información fue utilizada para difamar su estilo de vida, dañar e insultar su memoria ante la sociedad y hacerla responsable por su muerte. El caso de Lesvy ayuda a comprender que los medios de comunicación deben ejercer un periodismo ético y responsable, así como a elegir cuidadosamente los datos de una noticia que realmente sean necesarios y relevantes para contribuir al interés público y no para revictimizar a la víctima o a sus familiares con la información que se decide difundir.

En el mismo sentido, Juan Carlos Suárez Villegas ha indicado que la prensa tiene la obligación de tomar en cuenta el daño que puede provocar la difusión de determinada información en el honor de las víctimas, y elegir mencionar sólo aquellos datos que realmente sean indispensables, de los que en realidad sólo sirven para atraer la atención de las audiencias y satisfacer la curiosidad de las personas.<sup>305</sup>

Adicionalmente, también es necesario analizar el requisito de veracidad<sup>306</sup> para determinar si es necesario aplicar responsabilidades ulteriores por un indebido ejercicio de la libertad de información, el cual se refiere a revisar si la o el periodista investigó de forma razonable y verificó los datos que difundió, para asegurar la mayor calidad y

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, párrs. 59, 62, 73, 87, 91

<sup>303</sup> *Ibidem*, párr. 114

<sup>304</sup> *Ibidem*, párrs. 125, 126

<sup>305</sup> Cfr. Suárez Villegas, Juan Carlos, “Cuestiones Deontológicas acerca de la veracidad informativa”, en *Razón y Palabra*, Universidad de los hemisferios, núm 87, julio-septiembre, 2014, p. 6, [en línea], <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199531505005>>, [consulta: 13 de marzo, 2023].

<sup>306</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, *op. cit.*, párrs. 79 y 93.

veracidad posible de la información.<sup>307</sup> La SCJN también ha señalado que es necesario determinar si existió una malicia efectiva por parte del medio de comunicación, lo cual sucede cuando la o el periodista sabía que determinada información era falsa pero aun así decidió publicarla; o bien, cuando la difundió negligentemente, sin preocuparse en verificar si la información era verdadera.<sup>308</sup> De no cumplirse los requisitos anteriores en una nota periodística, se trataría de un indebido ejercicio de la libertad de expresión e información, al difundir información falsa e inexacta que vulnera el derecho al honor y reputación de las víctimas de feminicidio.<sup>309</sup>

Los estándares mencionados sobre veracidad y malicia efectiva se aplican únicamente para analizar la difusión de determinada información.<sup>310</sup> Por lo tanto, cuando el contenido de una nota periodística también incluye expresiones, juicios y opiniones, la SCJN ha indicado que es necesario analizar los siguientes elementos:<sup>311</sup>

I. Revisar si el texto tiene un sustento fáctico suficiente: implica determinar si las o los periodistas tuvieron un mínimo estándar de diligencia al investigar y comprobar la veracidad de los hechos de una noticia.<sup>312</sup>

II. Revisar si la persona cuyo derecho al honor fue perjudicado se trata de un servidor público o si el contenido de la nota aporta al interés público.

III. Analizar si las expresiones tienen relación con el contexto de la noticia.<sup>313</sup>

En el caso específico de notas periodísticas sobre feminicidios que ejercen violencia simbólica también se deben analizar los tres elementos anteriores, debido a que sus contenidos a menudo incluyen tanto información de los hechos, como expresiones y

---

<sup>307</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 79; Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 376; Tesis: 1a. CCXX/2009 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 165762, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 284.

<sup>308</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 237; SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>309</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia Argentina, *Denegri, Natalia Ruth vs. Google Inc*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>310</sup> Cfr. SCJN, SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, *op. cit.*, p. 97.

<sup>311</sup> *Ibidem*, pp. 94 y 95; Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 238.

<sup>312</sup> Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, *op. cit.*, p. 122.

<sup>313</sup> *Ibidem*, p. 86.

opiniones de las y los periodistas sobre los acontecimientos. En primer lugar, al determinar si un texto tiene un sustento fáctico suficiente, es necesario tomar en cuenta que en ocasiones los medios de comunicación incluyen en sus notas periodísticas información que obtienen por medio de filtraciones de las propias autoridades de las fiscalías o instituciones relacionadas con la investigación y sanción de los casos.

Lo anterior se ha documentado por la CDHCDMX en algunas de sus recomendaciones, como la 01/2018 relacionada con el caso de Lesvy Berlín Osorio y la 09/2019, la cual analizó en al menos 20 expedientes de queja relacionados con casos de feminicidio la filtración de información a medios de comunicación por parte de servidores públicos.<sup>314</sup> Además, de acuerdo con la Corte IDH, cuando los medios de comunicación publican información confidencial que fue filtrada por autoridades del Estado y que fue obtenida durante una investigación penal en curso, generan un daño en el derecho a la vida privada de las víctimas.<sup>315</sup>

También, es necesario recordar que la publicación de información confidencial es contraria a la protección del derecho a un debido proceso. Pues tal como indiqué en el capítulo segundo, puede perjudicar el derecho a la presunción de inocencia de las personas imputadas, así como dañar el derecho de las víctimas de acceder a la justicia.

Cuando el sustento fáctico de un texto fue obtenido por los medios de comunicación en dichas condiciones ilegales y, además, sin preocuparse por verificar la veracidad de la información o revisar otras fuentes, su publicación se convierte en un indebido ejercicio de la libertad de información y expresión. Por otra parte, incluso si el sustento fáctico no se obtiene por una filtración ilegal de servidores públicos y la o el periodista sí tuvo un mínimo estándar de diligencia para comprobar si los datos eran verdaderos, es esencial analizar el segundo elemento establecido por la SCJN, relacionado con verificar si la información realmente aporta al interés público.

---

<sup>314</sup> Cfr. CDHCDMX, “Recomendación 9/2019 Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”, *op. cit.*, p. 22.

<sup>315</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 158; CDHCDMX, “Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares”, *op. cit.*, párr. 326.

Como ya he indicado, existe información relacionada con la vida privada de las víctimas cuya publicación es innecesaria e irrelevante para aportar al interés público, pues más bien vulnera su derecho al honor al difamar y dañar su memoria e imagen ante la sociedad. Por lo tanto, cuando una nota periodística únicamente publica datos para satisfacer la curiosidad de las personas y revictimizar a las víctimas de feminicidio, también se trata de un indebido ejercicio de la libertad de información y expresión.

En cuanto al tercer elemento de análisis, relacionado con determinar si las expresiones utilizadas por un medio de comunicación tienen relación con el contexto de la nota periodística, es relevante indicar que las y los periodistas deben utilizar un lenguaje respetuoso al escribir notas periodísticas que tienen como temática o contexto central la muerte violenta de una mujer por razones de género. Cuando las ideas, opiniones o expresiones no respetan la dignidad de las víctimas, entonces no tienen relación con el contexto de la nota periodística ni con el deber de los medios de comunicación de promover el respeto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

De acuerdo con los criterios anteriores, será procedente establecer límites a la libertad de expresión e información de los medios cuando una determinada nota periodística:

- Difunde datos innecesarios o irrelevantes que no son de interés público para la sociedad, que son insultantes y difamatorios a las víctimas de feminicidio.
- Utiliza expresiones que no tienen relación con el contexto de los hechos y revictimiza a las víctimas, que son contrarias a la protección de su dignidad.
- Las expresiones no tienen sustento fáctico suficiente y la información no cumplen con el requisito de veracidad, por lo que es falsa e inexacta.

Finalmente, cuando es necesario imponer a los medios de comunicación responsabilidades ulteriores, el TEDH ha indicado que la finalidad no debe ser el castigo, sino hacerlo de forma cuidadosa para garantizar una reparación a las personas afectadas en su honor y reputación, pero también para no desalentar a que la prensa participe en el futuro en la difusión de otras notas periodísticas de interés público.<sup>316</sup>

### **c. Derecho a la vida privada, intimidad y propia imagen**

---

<sup>316</sup> Cfr. TEDH, *Jersild vs. Denmark* [GS], No. 15890/89, 23 de septiembre de 1994, párr. 35; Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 78.



El derecho al honor y reputación se encuentra protegido por el derecho a la vida privada, pues éste último es un concepto amplio que tiene la finalidad de proteger el bienestar físico y moral de las personas. Por ello, la vida privada engloba diversos ámbitos, como el nombre, la propia imagen, la familia, el domicilio, identidad y expresión de género, orientación sexual, y cualquier otra información que no se deba difundir a menos que se tenga el consentimiento de la persona involucrada.<sup>317</sup>

Por su parte, el derecho a la intimidad también es parte de la vida privada pero su contenido se refiere a los extremos más personales de la vida, como a opiniones personales, experiencias íntimas, entorno familiar, económico y social<sup>318</sup>, recuerdos o pensamientos, diagnósticos médicos o psicológicos, entre otros aspectos. Respecto al derecho a la propia imagen, éste se refiere a la protección de la difusión indebida de imágenes de una persona sin su consentimiento. Cuando este derecho se perjudica, se puede dañar a su vez el derecho a la intimidad de una persona, a su vida privada o incluso a su honor y reputación.

Como es posible observar, el derecho a la intimidad y propia imagen son parte del derecho a la vida privada, e incluso la afectación de los primeros implica la vulneración del último.<sup>319</sup> Por lo tanto, es común que los tres derechos compartan los mismos criterios jurídicos para determinar cuándo la prensa debe cumplir con responsabilidades ulteriores, por dañarlos a raíz de un indebido ejercicio de la libertad de expresión e información.

Tanto la SCJN como el TEDH han señalado que para existir un daño a tales derechos y justificar la atribución de responsabilidades ulteriores, la información publicada necesariamente debe ser verdadera.<sup>320</sup> Adicionalmente, la SCJN ha indicado que el criterio jurídico que justifica una vulneración a la vida privada o íntima de una

---

<sup>317</sup> Cfr. Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, op. cit., p. 22.

<sup>318</sup> Cfr. SCJN, Contradicción de Tesis 144/2019, 14 de octubre de 2020, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, Secretaria: Irlanda Denisse Avalos Núñez, párrs. 37, 39 y 44.

<sup>319</sup> *Ibidem*, párr. 47.

<sup>320</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, op. cit, p. 245; SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, 30 de enero de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, p. 81; TEDH, *Markt Intern Verlag GmbH and Klaus Beermann vs. Germany*, No. 10572/83, 20 de noviembre de 1989, párr. 35.

persona por parte de un medio de comunicación es que la información sea de interés público; para determinarlo, la SCJN desarrolló con los siguientes elementos:

- I. Que exista una clara conexión entre la información sobre la vida privada o íntima de una persona con un tema de interés público;
- II. Que la invasión a la vida privada o íntima sea proporcional a la relevancia que tiene el interés público de la información.<sup>321</sup>

El primer elemento del test tiene el propósito de identificar cuando la información privada o íntima publicada en realidad es irrelevante, por no encontrarse relacionada con el tema de interés público de una nota periodística. Por lo tanto, la SCJN ha indicado que se debe analizar si los datos íntimos o privados publicados están conectados con los hechos principales de un acontecimiento.<sup>322</sup> Para aplicar este criterio jurídico a notas periodísticas sobre feminicidio que ejercen violencia simbólica, es necesario tomar en cuenta algunos argumentos que ya desarrollé en el apartado anterior sobre derecho al honor y reputación:

Tal como indiqué previamente, los casos de feminicidio son acontecimientos de interés público por ser delitos y violaciones a derechos humanos de alto impacto social. A pesar de lo anterior, existen datos sobre la vida privada o íntima de las mujeres que son víctimas y de sus familiares, cuya difusión es irrelevante por no ser de interés público.

Por su parte, la SCJN ha indicado que son de interés público los datos que ayudan a identificar y perseguir a los autores de hechos delictivos, los procedimientos judiciales relacionados, y la información que ayuda a comprender las razones por las que fue cometido un delito;<sup>323</sup> sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que los detalles privados de las personas involucradas en una nota periodística no tienen forzosamente la misma calidad; por lo tanto, esos datos sólo no son de interés público cuando su difusión no contribuye al debate público o lo enriquece.<sup>324</sup>

De forma similar, el TEDH ha indicado a lo largo de su jurisprudencia que información sobre la identidad de las víctimas de un delito o aquella que permite identificar cuál es su domicilio completo, en realidad no son relevantes para dar a conocer

---

<sup>321</sup>Cfr. SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, *op. cit.*, p. 128, citado en Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 245.

<sup>322</sup> *Ibidem*, pp. 91 y 138.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 90.

acontecimiento de interés general. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español coincide en que para ser legítima la invasión a la intimidad o vida privada de una persona, los datos que difunda un medio de comunicación deben ser de interés público para la sociedad.<sup>325</sup> Dicho criterio jurídico fue aplicado por el Tribunal al analizar el caso *STC 185/2022*, relacionado con la publicación de una nota periodística que contenía un relato detallado sobre la violación sexual que sufrió una mujer, su nombre completo, el número de casa y la calle donde vivía, además de afirmar que la mujer no había tenido nunca relaciones sexuales.<sup>326</sup> A lo largo de su análisis jurídico, el Tribunal Constitucional Español aceptó que si bien los acontecimientos eran de interés público por su relevancia en materia penal, en realidad los datos privados e íntimos difundidos no tenían la misma calidad y eran irrelevantes para dar a conocer los hechos a la sociedad.<sup>327</sup> Asimismo, consideró que se publicó información sobre la vida personal de la mujer que debía mantenerse reservada porque permitía su identificación, como el lugar específico donde se encontraba su domicilio, e incluso datos íntimos sobre su vida sexual.<sup>328</sup> Finalmente, el Tribunal señaló que la publicación de dicha información dañó de forma ilegítima el derecho a la vida privada, así como a la intimidad de la víctima.

Si bien el caso *STC 185/2022* se relaciona con un caso de violación sexual, cuando se trata de feminicidios, en ocasiones los medios de comunicación cometen de forma similar un indebido ejercicio de su libertad de información y expresión, pues publican detalles sobre la vida privada e íntima de las víctimas que la sociedad no está destinada a conocer y que son innecesarios para contribuir al debate público de la sociedad sobre los hechos. Por ejemplo, en el caso del feminicidio de Ingrid Escamilla que analicé en capítulos anteriores, el periódico “*La Prensa*” publicó información y fotos de su domicilio, incluyendo calle, colonia, número de departamento y piso, datos que son parte de la esfera privada de las personas.

De igual forma, en algunos de los casos documentados por la mencionada *Recomendación 9/2019* de la CDHCDMX, los medios difundieron el nombre completo de las víctimas sin el consentimiento de sus familiares, así como información personal, lo

---

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>326</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>327</sup> *Ibidem*, pp. 84, 86 y 87.

<sup>328</sup> *Ibidem*, pp. 84, 86 y 87.

cual según la SCJN se encuentra protegido por el derecho a la intimidad.<sup>329</sup> De acuerdo con lo anterior, si bien los casos de feminicidio son de interés público por tratarse de delitos que se cometen por razones de género, no todos los datos que publican los medios de comunicación sobre la vida privada o intimidad de las víctimas contribuyen al debate público de la sociedad o lo enriquecen.

En ese sentido, la jurisprudencia que proviene de otras cortes constitucionales e incluso de otras cortes regionales de protección a derechos humanos, han identificado que algunos datos sobre la vida íntima de las víctimas de un delito o aquellos que permiten identificarlas por medio de su domicilio completo, no son relevantes para que los medios informen sobre las circunstancias en las que sucedieron los hechos y para contribuir al interés público de la sociedad.

Por lo anterior, la prensa debe limitarse a publicar datos que tengan una clara conexión con los casos de feminicidios como acontecimientos de interés público y que sean relevantes para que la colectividad comprenda las circunstancias o razones de género por las que se cometieron los delitos, así como a generar un debate público en una sociedad democrática. De lo contrario, no se cumpliría con el primer elemento del test desarrollado por la SCJN y se dañaría de forma arbitraria el derecho a la intimidad y vida privada de las víctimas.<sup>330</sup>

Ahora bien, en cuanto al análisis del segundo elemento del test, la SCJN indicó que tiene el propósito de determinar si el daño del derecho a la vida privada o intimidad es proporcional a la importancia que tiene el interés público de la información. Por ello, para realizar dicho análisis se deben tomar en cuenta los siguientes pasos:<sup>331</sup>

1. Determinar la importancia del interés público: es decir, analizar qué tan relevantes son los acontecimientos de interés público a los cuales se vinculó la información relacionada con la vida privada o intimidad de una persona.

---

<sup>329</sup> Cfr. SCJN, Contradicción de Tesis 144/2019, *op. cit.*, párr. 37, 38, 39.

<sup>330</sup> Cfr. Zaldívar, Arturo, *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, México, Tirant lo blanch, 2022, citado Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, en Ana María Ibarra Olguín, ed., *Curso de derechos humanos, op. cit.*, p. 243.

<sup>331</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, en Ana María Ibarra Olguín, ed., *Curso de derechos humanos, op. cit.*, p. 246, SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, 30 de enero de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, p. 138.

2. Determinar si existe una razonable correspondencia: es decir, comparar el nivel de relevancia de los acontecimientos, con el nivel de intensidad del daño a la vida privada o intimidad de una persona.

Para tener más claridad sobre cómo se aplican los pasos anteriores a un caso concreto, me voy a referir al análisis jurídico que desarrolló la SCJN en el *Amparo Directo 3/2011*, relacionado con la publicación del libro “*Los Demonios del Edén, el poder que protege la pornografía infantil*”, de la periodista Lydia Cacho, el cual contenía datos e imágenes de la vida íntima de una mujer y de sus familiares, información obtenida de un expediente penal y de pláticas que la mujer tuvo con la periodista.<sup>332</sup> Al analizar el primer paso, la SCJN indicó que eran de “*máxima relevancia*” los acontecimientos de interés público que abordaba el libro, pues se trataba de la denuncia pública de una red delictiva en México que cometía delitos de pornografía y trata infantil.<sup>333</sup> De forma similar, cuando se trata de notas periodísticas sobre casos de feminicidio, es posible afirmar que dichos acontecimientos de interés público también tienen una “*máxima relevancia*”, por tratarse de violaciones a derechos humanos que incumben a la comunidad en su conjunto.<sup>334</sup>

Para analizar el segundo paso sobre “*razonable correspondencia*”, la SCJN señaló que al calificarse a un acontecimiento de interés público como de máxima relevancia, entonces el daño a la intimidad y vida debe ser muy significativo para poder atribuir responsabilidades ulteriores a un medio de comunicación.<sup>335</sup> Con la finalidad de saber si el daño a la intimidad y vida privada de una persona tiene un nivel de intensidad significativo, la SCJN indicó algunos elementos de análisis que son útiles:

- a. Determinar si la persona afectada es una figura pública.
- b. Analizar si la información sobre la vida privada e íntima ya se había difundido con anterioridad.
- c. Determinar si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información.

El primer elemento hace referencia a la doctrina constitucional de la SCJN sobre figuras públicas, la cual considera que la libertad de expresión e información tiene un

---

<sup>332</sup> *Ibidem*, p. 244.

<sup>333</sup> *Idem*.

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 246

<sup>335</sup> *Cfr.* SCJN, *Amparo Directo 3/2011, op. cit.*, p. 91.

mayor alcance cuando se encuentra involucrado un personaje público;<sup>336</sup> pues tal como indiqué en apartados anteriores, las y los servidores públicos o personas con proyección pública deben demostrar un mayor grado de tolerancia a la indagación de la sociedad. Al aplicar dicho criterio jurídico en notas periodísticas sobre casos de feminicidios que ejercen violencia simbólica, es necesario resaltar que las víctimas de este delito no son, en su mayoría, personajes públicos y tampoco tienen una proyección pública; por lo tanto, tienen un nivel de tolerancia menor a la invasión de su intimidad y vida privada.

En ese sentido se ha pronunciado el Instituto Vasco de la Mujer (EMAKUNDE), al señalar que las mujeres víctimas de feminicidio y sus familiares son personas particulares y no servidores públicos, por lo que necesitan recibir protección de posibles daños que provocan los medios de comunicación a su vida privada e intimidad, aun cuando hayan sido lamentablemente involucradas en hechos que son de gran interés público para la sociedad.<sup>337</sup> El Consejo de Ministros de la Unión Europea también ha indicado que las víctimas y testigos relacionados con un proceso penal deben recibir una especial protección, por lo que medios de comunicación requieren tener en consideración el efecto negativo que puede tener en su vida y bienestar emocional la difusión de información relacionada con su vida privada que permita su identificación.<sup>338</sup>

Asimismo, es relevante tomar en cuenta el derecho comparado que han desarrollado otros Estados. Por ejemplo, los tribunales alemanes protegen de forma especial a las víctimas de delitos, pues consideran que se encuentran involucradas en un acontecimiento de interés público de manera fortuita y la publicación de información sobre su vida íntima o privada debe limitarse a lo mínimo indispensable.<sup>339</sup> La

---

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 92; Tesis: 1a. XLIII/2010 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 164992, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 928.

<sup>337</sup> *Cfr.* Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, *op. cit.*, p.24

<sup>338</sup> *Cfr.* Recomendación Rec(2003) 13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación, citando Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, *op. cit.*, p 25.

<sup>339</sup> *Cfr.* Dillman, M., *Der Schutz der Privatsphäre gegenüber Medien in Deutschland und Japan: Eine rechtsvergleichende Untersuchung der zivilrechtlichen Schutzinstrumente*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2012, p. 139, citado en Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho*

jurisprudencia de dicho Estado también ha resaltado la importancia de brindarle a la víctima o a sus familiares la posibilidad de dejar atrás los hechos que dañaron sus derechos humanos, así como de asimilar con tranquilidad las experiencias dolorosas que vivieron sin enfrentarse a la atención o curiosidad del público.<sup>340</sup>

Para el tribunal alemán es claro que a menudo los familiares de las víctimas padecen un gran sufrimiento, por lo que ha señalado que tienen derecho a que los medios de comunicación respeten su tristeza, a que no divulguen información que sólo beneficie de forma económica a quien la pública y que pueda atraer la curiosidad del público, impidiéndoles asimilar lo sucedido.<sup>341</sup>

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la mayoría de las víctimas de los casos de feminicidio no son figuras públicas o particulares con proyección pública que deban tolerar una invasión de sus derechos a la intimidad y vida privada. Más bien, requieren recibir una protección especial porque se ven involucradas en un acontecimiento de interés público de forma involuntaria y por las circunstancias propias del delito, que además las coloca en una situación en la que su dignidad debe ser protegida.

Ahora bien, el segundo elemento que ayuda a determinar cuál es la intensidad de un daño a la vida privada e íntima, es analizar si los datos relacionados con esos derechos personalísimos ya habían sido difundidos con anterioridad. De acuerdo con la SCJN en el *Amparo Directo 3/2011*, cuando los medios de comunicación publican datos que ya son de dominio público, entonces únicamente le dan más publicidad a la información y la invasión a los derechos es mucho menor.<sup>342</sup> Por otra parte, el tercer y último elemento indica que se debe analizar si existía o no una expectativa de confidencialidad del medio de comunicación. Para ello, la Suprema Corte aclaró en el *Amparo Directo 3/2011* que la información es confidencial cuando se transmite en circunstancias en las que se puede asumir, de forma razonable, que las partes desean mantener resguardada aquella comunicación.<sup>343</sup>

---

*a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas, op. cit., p. 106.*

<sup>340</sup> Cfr. Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas, op. cit., p. 106.*

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>342</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo 3/2011, op. cit., p. 96.*

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 98.

Al aplicar los elementos anteriores para analizar notas periodísticas sobre feminicidios que ejercen violencia simbólica, es necesario tener en cuenta que, en su mayoría, la información que difunden los medios de comunicación es obtenida a raíz de filtraciones de servidores públicos de las fiscalías o de policías que investigan los delitos. Por lo tanto, es común que los datos publicados sobre la intimidad y vida privada de las víctimas directas e indirectas de casos de feminicidio no hayan sido publicados con anterioridad a las notas de prensa, pues las y los servidores públicos suelen filtrar información de expedientes de investigación que aún se integran en el ámbito penal.

En dichos supuestos, es claro que las víctimas indirectas transmiten su información privada e intiman a los servidores públicos de las fiscalías o policías de investigación con una expectativa de confidencialidad, pues lo hacen con el propósito de conocer las circunstancias en las que se sucedieron los hechos, identificar a los autores de los delitos y acceder a la justicia; más no con la finalidad de que sus datos sean difundidos masivamente a la sociedad.

Además, tal como indiqué en apartados anteriores, cuando los medios de comunicación no guardan una razonable expectativa de confidencialidad con datos que forman parte de una investigación penal en curso, pueden poner en peligro su continuación, afectar el derecho a la verdad de las víctimas e incluso al debido proceso de las personas con calidad de imputadas.

En conclusión, si bien los casos de feminicidio en efecto son de “máxima relevancia” para el interés público de la sociedad, también es cierto que el nivel de intensidad del daño a la intimidad y vida privada de las víctimas sí es alto y significativo por los siguientes motivos:

I. Las mujeres víctimas directas e indirectas no son servidores públicos o personas con una proyección social que las obligue a tolerar de forma amplia una invasión a sus derechos personalísimos.

II. Sí existe una razonable expectativa de confidencialidad sobre la información y no es publicada con anterioridad, pues forma parte de investigaciones penales en curso que son filtradas, a pesar de que las víctimas indirectas en realidad comparten sus datos con la finalidad de integrar un expediente y no para que sea difundido a la sociedad sin su consentimiento.

Por lo tanto, es necesario ordenar que los medios de comunicación cumplan con responsabilidades ulteriores, cuando en sus notas de prensa sobre feminicidio publican datos sobre la intimidad o vida privada de las víctimas que no tiene una conexión clara



con el interés público de los acontecimientos y no contribuyen al debate público o lo enriquecen; asimismo, cuando la publicación de dichos datos genera un daño significativo en los derechos personalísimos, que no guarda una razonable correspondencia con la *máxima relevancia* de los acontecimientos.

Ahora bien, cuando se trata de fotografías publicadas en notas de prensa que dañan el derecho a la propia imagen, y a su vez, a la dignidad, intimidad y vida privada de las víctimas directas e indirectas de feminicidio, los criterios jurídicos que son útiles para determinar si es necesario que los medios cumplan con responsabilidades ulteriores son prácticamente los mismos que señalé en párrafos anteriores.

En primer lugar, la SCJN reconoció en el *Amparo Directo 3/2011* que las imágenes son información, pues contribuyen a describir hechos, destacar ciertos aspectos, darles mayor o menor relevancia a determinados sucesos e incluso transmitir un enfoque ideológico.<sup>344</sup> La Corte IDH también ha señalado que la publicación de fotografías tiene un importante valor expresivo, comunicativo e informativo, con un potencial muy alto de afectar la vida privada de las personas cuando se encuentran relacionadas con aspectos personales e íntimos.<sup>345</sup>

Debido a la relevancia que representan para transmitir información, la SCJN ha señalado que, si la publicación de una fotografía afecta los derechos personalísimos de una persona, se debe verificar que exista un interés público para justificar la conducta de los medios de comunicación. Asimismo, para determinar el nivel de afectación a la privacidad, intimidad y propia imagen, es necesario verificar si la imagen ya era de dominio público.<sup>346</sup>

Al aplicar dichos estándares jurídicos a fotografías que ejercen violencia simbólica, es evidente que su publicación no tiene un interés público que pueda justificar una invasión a los derechos de las víctimas; pues tal como indiqué en el segundo capítulo, en realidad se trata de imágenes sensacionalistas que promueven el morbo y normalizan la violencia, al mostrar los cuerpos de las mujeres sin vida, con heridas, sangre, lastimados

---

<sup>344</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, *op. cit.*, p. 144.

<sup>345</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 67, citado en CDHCDMX, “Recomendación 9/2019 Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio,” *op. cit.*, párr. 628.

<sup>346</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, *op. cit.*, p. 145.

de forma irreconocible y en ocasiones desnudos. O bien, promueven el sexismo al mostrar y sexualizar la vestimenta de las víctimas o determinadas partes de su cuerpo.

De modo similar se han pronunciado las Audiencias Provinciales del Estado español, que son los máximos órganos judiciales de cada una de sus provincias. Específicamente me voy a referir a la *Sentencia 8/2004* de la Audiencia Provincial de Córdoba, la cual se refiere a la publicación que hizo un periódico de la fotografía del cadáver semidesnudo y tendido en el suelo de una mujer, que fue asesinada por cinco tiros de su exesposo.<sup>347</sup>

En su análisis, la Audiencia Provincial reconoció que, si bien se trataba de un acontecimiento de interés público por su trascendencia social, la publicación de la fotografía del cadáver en tales condiciones, que reflejaba el horror y sufrimiento de la víctima, en realidad no era necesaria e imprescindible para ilustrar o dar a conocer la nota periodística. Asimismo, también resaltó que la difusión de la imagen había dañado el derecho a la intimidad de su familia e hijos de la víctima.<sup>348</sup>

De forma análoga, la Sala Civil de la Corte de Casación del Estado de Francia ha aplicado lo que se conoce como “*criterio de la dignidad*”, para determinar si la publicación de la fotografía de una víctima es contraria a sus derechos personalísimos. Al utilizarlo, el órgano jurisdiccional concluyó en la resolución del *Recurso n 98-13875*, que la publicación de una imagen que mostraba el cuerpo y rostro de una persona asesinada en la vía pública sí dañaba el derecho a la intimidad y vida privada, por atentar contra su dignidad.<sup>349</sup> Por su parte, la Sala Primera de la Corte de Justicia de Costa Rica también señaló que era posible restringir el uso de fotografías de mujeres que las sexualizaran al exhibir sus cuerpos con poca ropa, con la finalidad de proteger sus derechos a la honra, integridad y dignidad reconocidos en tratados internacionales.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Cfr. Audiencia Provincial-Córdoba, Sección 1, SAP Córdoba 66/2004, 14 de abril de 2004, citada en Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, op. cit., p 98.

<sup>348</sup> *Ibidem.* p. 98.

<sup>349</sup> Cfr. Cour de Cassation-Chambre civile 1, Pourvoi 98-13875, du 20 décembre 2000, citada en Porres García Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, op. cit., p. 112.

<sup>350</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 00198, No. 91-000198-0004-CI, 2 de abril de 2010, citada en CIDH, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, “Estándares Jurídicos Vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos

Además, debido a que las fotografías contribuyen a transmitir un enfoque ideológico, deben ser elegidas por los medios de comunicación con ética y cuidado, para promover el respeto de las mujeres a vivir libres de violencia y dejar de normalizar en la sociedad los feminicidios, así como la crueldad con la que son cometidos. Es así como, de acuerdo con la arqueóloga Xcaret González, el “retrato digno” por medio de la fotografía adquiere un poder político e ideológico, que es “fundamental para la construcción de procesos de verdad, memoria y justicia para las víctimas”.<sup>351</sup>

De acuerdo con los criterios jurídicos anteriores, es posible imponer responsabilidades ulteriores a la prensa, cuando publican fotografías de los cuerpos sin vida de las mujeres víctimas de feminicidio o aquellas que las sexualizan, por no contribuir al interés público de la sociedad, no ser necesarias o imprescindibles para informar sobre los acontecimientos y atentar en contra de la dignidad con la que requieren ser tratadas, incluso en la muerte.

Ante la necesidad de establecer responsabilidades ulteriores para proteger los derechos de las víctimas de feminicidio, de sus familiares, y de las mujeres a vivir libres de violencia, se debe acudir a mecanismos y vías jurídicas adecuadas y proporcionales, que tengan la capacidad de reparar todos los daños e impactos que generan las notas periodísticas que ejercen violencia simbólica, lo cual analizaré en el siguiente capítulo.

## **Capítulo IV. Hacia una reparación integral del daño para erradicar la violencia simbólica**

### **IV.1 El derecho penal como un vía inadecuada para erradicar la violencia simbólica**

En el capítulo anterior expliqué que la libertad de expresión e información es un derecho indispensable para fortalecer las sociedades democráticas, sin embargo, es posible limitarlo por medio de responsabilidades ulteriores. En ese sentido, el presente capítulo tiene el propósito de exponer algunos de los mecanismos y vías jurídicas disponibles en México, a los cuales es posible acudir para obtener una reparación integral

---

humanos: desarrollo y aplicación”, 3 de noviembre, 2011, p. 112, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/estandaresjuridicos.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2023].

<sup>351</sup>Cfr. González Santos, Xcaret, “el rostro de las personas ausentes”, [en línea], <<https://adondevanlosdesaparecidos.org/2023/02/24/el-rostro-de-las-personas-ausentes/>> [consulta: 13 de marzo, 2023].

por los daños que ocasionan las notas periodísticas sobre feminicidios que ejercen violencia simbólica.

En primer lugar, es importante aclarar que no abordaré la vía del derecho penal, debido a que se trata del mecanismo más restrictivo y severo para imponer responsabilidades ulteriores a los medios de comunicación<sup>352</sup> –y específicamente, a periodistas–, cuando ejercen de forma indebida su derecho a la libertad de expresión e información. Además, de acuerdo con la academia, el derecho penal siempre debe utilizarse como “*última ratio*”, principio que hace referencia a que se trata del último instrumento al que la sociedad recurra para proteger determinados bienes jurídicos, al ser una de las formas de control más lesivas y restrictivas a derechos.<sup>353</sup>

El Dr. Sergio García Ramírez también ha señalado que, ante casos de conductas ilícitas en el ejercicio de la libertad de expresión e información, el derecho penal se debe utilizar de forma mínima y moderada, ya que existen otras vías que pueden brindar reparaciones de mayor interés para las personas que fueron afectadas. Asimismo, García Ramírez ha sido claro en que la vía penal no es un medio adecuado y admisible, al existir otros mecanismos que pueden imponer responsabilidades ulteriores sin ser tan lesivos o restrictivos con la libertad de expresión e información.<sup>354</sup> Pues es necesario recordar que según la Corte IDH y el TEDH, dicho derecho también es relevante para construir una sociedad democrática, por lo que al limitarlo se debe procurar garantizar una reparación a la persona afectada, sin desalentar a los periodistas de realizar su profesión.<sup>355</sup>

En el mismo sentido, Socorro Apreza ha indicado que utilizar la vía penal puede inhibir a periodistas de realizar su profesión y comunicar notas periodísticas en el futuro,

---

<sup>352</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 76; Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 383.

<sup>353</sup> Cfr. Carnevali Rodríguez, Raúl, “Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional”, en *Revista Ius et Praxis*, Lima, núm. 1, año 14, 2008, pp. 13-48 [en línea] <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)>, [consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>354</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, *op. cit.*, voto concurrente: Sergio García Ramírez, p. 19; Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 383.

<sup>355</sup> Cfr. TEDH, *Jersild v. Denmark* [GS], *op. cit.*, párr. 34.

produciendo una especie de autocensura.<sup>356</sup> Es decir, utilizar el derecho penal tiene un efecto contraproducente, pues restringe la libertad de expresión e información de la forma más lesiva, por medio de la privación de la libertad de quienes resultan responsables. Además, genera miedo en las y los periodistas que les orilla a dejar de ejercer su profesión, lo cual en realidad no atiende la problemática que representa la violencia simbólica.

Adicionalmente a los efectos desproporcionados de utilizar el derecho penal para establecer responsabilidades ulteriores, es necesario señalar su vinculación histórica con el patriarcado, por lo que hacer uso de medidas punitivas para erradicar la violencia simbólica en realidad impide generar un verdadero cambio cultural o civilizatorio.

De acuerdo con Restrepo Rodríguez y Francés Lecumberri, el poder punitivo del Estado es fruto de la sociedad patriarcal, ya que ambos utilizan el miedo para ejercer el control sobre los cuerpos y existencias de las personas, a través de la cultura del castigo. Pues la dominación como esencia del patriarcado, también se ve reflejada en el poder punitivo que ejerce el Estado.<sup>357</sup>

Otro punto de encuentro entre el derecho penal y el patriarcado es la política sistemática de desprecio por la vida, al deshumanizar y reproducir dinámicas de poder, humillación y violencia. Lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en cómo el sistema penal reproduce estereotipos de género sobre las mujeres, así como en las condiciones de marginalidad a las que están sometidas cuando se encuentran privadas de libertad.<sup>358</sup>

Como es posible observar, debido a que el derecho penal está construido a la imagen y semejanza del patriarcado,<sup>359</sup> su uso no es útil para erradicar la violencia simbólica desde una perspectiva cultural. Por lo tanto, la vía penal no debe ser la única herramienta que el Estado ofrezca a las mujeres para protegerse de la violencia simbólica.<sup>360</sup>

De ahí que deban existir medidas ulteriores que apuesten por nuevos paradigmas de justicia que reduzcan la utilización de la prisión, apliquen sistemas de

---

<sup>356</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, *op. cit.*, p. 383.

<sup>357</sup> Cfr. Restrepo Rodríguez, Diana y Paz Francés Lecumberri, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, en *Rev. Colomb. Soc.*, vol. 39, núm. 1, enero-junio de 2016, p. 27.

<sup>358</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 30.

<sup>359</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>360</sup> *Ibidem*, p. 43.

responsabilización, se enfoquen en implementar estrategias de educación en los diversos ámbitos de la sociedad y sean resocializadoras.<sup>361</sup>

Cuando se trata de la violencia simbólica, utilizar medidas con las características mencionadas es indispensable, pues dicha violencia tiene la capacidad de vulnerar los derechos individuales de las víctimas y de forma paralela, provocar consecuencias colectivas, al legitimar en la cultura de la sociedad la reproducción de los feminicidios.

Por lo tanto, utilizar el derecho penal para erradicar la violencia simbólica no resulta efectivo, al tener su origen en el patriarcado y limitarse a implementar medidas de dominación, castigo y control, que por su naturaleza no pueden atender todos los efectos de la violencia simbólica.

Ahora bien, cuando se ordenan responsabilidades ulteriores, es necesario tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha señalado que cualquier restricción a la libertad de expresión e información debe cumplir tres requisitos esenciales para ser legítima:<sup>362</sup>

1. Estar prevista previamente en una ley: significa que el alcance de la limitación debe definirse de forma clara y precisa por medio de una norma vinculante para que exista seguridad jurídica.<sup>363</sup>

2. Tener el propósito de proteger un objetivo legítimo: el artículo 13.2 de la CADH indica que son la protección de los derechos de los demás, de la seguridad nacional, orden, salud o moral pública.<sup>364</sup>

3. Ser proporcionales, es decir, cumplir con los siguientes elementos:<sup>365</sup>

I. Necesaria: significa que debe elegirse el medio que restrinja en menor escala.

II. Idónea: implica elegir el mecanismo que realmente sea efectivo para proteger el objetivo legítimo.

---

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>362</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 221.

<sup>363</sup> *Idem*.

<sup>364</sup> Cfr. Chorny Elizalde, Vladimir Alexei, *et. al*, *Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*, *op. cit.*, p 14.

<sup>365</sup> Cfr. Salgado Cipriano, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, *op. cit.*, p. 221.

I. Proporcional, se refiere a que la restricción a la libertad de expresión no sea “exagerada o desmedida”, comparada con las ventajas que obtiene el derecho protegido.<sup>366</sup>

Debido a que las responsabilidades ulteriores deben ser proporcionales a los daños que la violencia simbólica provoca en los derechos, resulta fundamental elegir aquellos mecanismos o vías jurídicas que intervengan en la menor medida de lo posible con el ejercicio de la libertad de expresión e información y que también puedan cumplir con brindar una reparación integral,<sup>367</sup> pues considero que es la perspectiva idónea que realmente puede contribuir a prevenir, sancionar erradicar todos los efectos de la violencia simbólica.

#### **IV.2 El derecho a una reparación integral del daño como la perspectiva idónea para prevenir, sancionar y erradicar la violencia simbólica**

A raíz de la reforma en derechos humanos de 2011, el artículo primero constitucional señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.<sup>368</sup> En el ámbito internacional de los derechos humanos también se ha desarrollado ampliamente este derecho, en el artículo 61.3 de la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Los “*Principios Básicos sobre Reparaciones*” también resaltan que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad, por lo que deben adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, bienestar físico, psicológico, su intimidad y la de sus familiares.<sup>369</sup> Dichos Principios reconocen que los Estados deben garantizar que las víctimas de violencia o de traumas accedan a procedimientos jurídicos o administrativos que impartan una reparación y que a su vez, no generen nuevos traumas en sus vidas.<sup>370</sup> El artículo 7, inciso g de la *Convención de Belém do Pará* de igual forma

---

<sup>366</sup> *Idem*.

<sup>367</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 84; Chorny Elizalde, Vladimir Alexei, *et. al*, *Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*, *op. cit.* p. 18.

<sup>368</sup> Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022, p. 16.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>370</sup> Cfr. ONU, Asamblea General, 40/34, “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de

reconoce la obligación de los Estados de establecer mecanismos judiciales y administrativos suficientes para asegurar que las mujeres que son objeto de violencia tengan acceso efectivo a una reparación del daño.

En el derecho interno, la *Ley General de Víctimas* también desarrolla ampliamente los derechos que tienen las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos, además de establecer cuáles son las obligaciones que deben cumplir las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.<sup>371</sup>

De acuerdo con las fuentes señaladas, el derecho a una reparación integral del daño tiene como propósito el restablecer la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Por lo que es un derecho fundamental y a su vez un deber que debe garantizar el Estado y que también se puede imponer a particulares.<sup>372</sup> Para atender todos los impactos negativos de determinados hechos que perjudican derechos,<sup>373</sup> resulta necesario brindar medidas de reparación integral que no sólo consisten en indemnizaciones, como son la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En primer lugar, la restitución se refiere a devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación a la que se encontraba antes de vivir la violación a sus derechos humanos.<sup>374</sup> De acuerdo con Patricia Cruz Marín, la restitución es una medida clásica de reparación reconocida por el derecho internacional público, que se encuentra presente en

---

Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, 29 de noviembre, 1985, principio 10, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>> , [consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>371</sup> Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit., p. 19

<sup>372</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo 50/2015*, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Guerrero Zazueta, p. 43.

<sup>373</sup> Cfr. SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1329/2020*, 19 de enero de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Carrancá, Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo, p. 28.

<sup>374</sup> Ley General de Víctimas, artículo 27, inciso I.



las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia y en la resolución de la Asamblea General sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.<sup>375</sup>

Entre algunos ejemplos de esta medida se encuentran el restablecer la libertad de las personas, devolver la residencia a quienes fueron desplazados, la identidad y vida familiar, la ciudadanía en caso de perderla, el empleo o bienes materiales que se perdieron.<sup>376</sup>

Por su parte, la indemnización es la medida que brinda una compensación monetaria a las víctimas por los daños que generan violaciones a derechos humanos, ya sea por su bienestar psicológico y mental o por pérdidas materiales y económicas.<sup>377</sup> Por otra parte, las medidas de rehabilitación tienen la finalidad de ayudar a reparar los efectos que tuvieron las violaciones a derechos humanos en el bienestar psicológico, físico y mental de las víctimas, así como en el psicosocial. Por ello, se pueden otorgar por medio de atención médica integral, gratuita y especializada; así como terapias psicológicas o psiquiátricas de acuerdo con sus necesidades;<sup>378</sup> también por asesorías jurídicas o servicios sociales para ayudar a reconstruir su proyecto de vida, como programas de educación, de capacitación laboral, entre otras.<sup>379</sup>

Asimismo, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas y conmemorarlas. En la jurisprudencia del sistema interamericano, algunos ejemplos de esta medida son los actos públicos de disculpa por parte de las

---

<sup>375</sup>Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*, Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17, p. 29 y ONU, Asamblea General, A/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 28 de enero, 2002, art. 35, [en línea], <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>, [consulta: 13 de mayo, 2023], citados en Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit., p. 65.

<sup>376</sup>Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit. p. 65; Ley General de Víctimas, artículo 61.

<sup>377</sup>Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 438/2020*, 7 de julio de 2021, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Peganos Robles, párr. 227 inciso c.

<sup>378</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 278, citado en Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit., p. 25.

<sup>379</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 710/2019*, op. cit., párr. 58.

personas responsables de los hechos, monumentos en honor de las víctimas y la publicación de sentencias para difundir los hechos, así como las violaciones a derechos humanos que sucedieron.<sup>380</sup>

También son de gran relevancia las medidas de satisfacción colectivas que tienen el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre violaciones a derechos humanos que a menudo son estructurales, lo cual es útil ante contextos de discriminación y violencia; algunos ejemplos son declarar días conmemorativos, cambiar nombre de calles en honor a las víctimas, crear centros de investigación, brindar becas educativas y hacer documentales.<sup>381</sup>

Por último, las garantías de no repetición también son fundamentales para atender contextos que hacen posible diversas violaciones a derechos humanos, como es la violencia de género y la reproducción de los feminicidios en México. Pues su propósito es tener un efecto “*transformador*” en la sociedad, para evitar la repetición de los mismos hechos que vulneran derechos humanos.<sup>382</sup> Algunos ejemplos son: capacitaciones y talleres, cursos educativos, códigos de ética y conducta, reformar y/o eliminar normas, publicar leyes que promuevan derechos, crear políticas públicas para atender las problemáticas,<sup>383</sup> entre otras.

Cuando se garantiza el derecho a una reparación integral, es posible atender los diferentes daños que son generados a partir de un hecho que vulnera derechos humanos, lo cual permite que las personas con calidad de víctimas se beneficien de medidas enfocadas en subsanar su bienestar físico, psicológico, mental, material y económico.

También tienen un impacto positivo a nivel colectivo, pues diversas medidas pueden transformar las estructuras sociales, con la finalidad de generar cambios a largo plazo para evitar que violaciones a derechos humanos se repitan y les sucedan a otras personas.

Debido a que la violencia simbólica genera diversos tipos de daños y provoca un impacto negativo tanto a nivel individual como colectivo, se vuelve fundamental que los

---

<sup>380</sup> Ley General de Víctimas, artículo 73.

<sup>381</sup> Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit., p. 80.

<sup>382</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. op. cit., párr. 450.

<sup>383</sup> Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, op. cit., pp. 81, 82, 83 y 84; Ley General de Víctimas, artículo 75 y 76.

mecanismos o recursos jurídicos a los que acuden las víctimas puedan brindar una reparación integral del daño.

Por ejemplo, las medidas de indemnización pueden ayudar a que las víctimas indirectas de violencia simbólica obtengan una reparación monetaria por el sufrimiento adicional que provocan los medios de comunicación.

Para restituir la dignidad y memoria de las mujeres que son víctimas de feminicidio, las medidas de satisfacción pueden ayudar a resaltar su honor a través de monumentos o publicación de resoluciones oficiales que reconozcan los hechos y las violaciones a sus derechos humanos; crear centros especializados para conmemorar sus historias y vidas; o campañas para sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de los feminicidios y la necesidad de respetar la memoria de las víctimas.

Obtener medidas de rehabilitación también puede ser de gran beneficio, ya que las y los familiares que ven afectada su integridad personal por los actos de la prensa pueden recibir atención psicológica. O bien, medidas de carácter psicosocial que les ayuden a retomar sus proyectos de vida, sanar su dolor y reconstruir su camino.

Por último, las garantías de no repetición son especialmente importantes para prevenir que la violencia simbólica se reproduzca nuevamente, ya sea por medio de capacitaciones a miembros de la prensa, creación de manuales y códigos de ética para promover la perspectiva de género al informar sobre casos feminicidios, entre otras medidas que serán desarrolladas en los siguientes apartados de este capítulo.

Asimismo, es necesario que las y los funcionarios públicos encargados de implementar los mecanismos o vías jurídicas a los cuales acuden las víctimas de violencia simbólica, utilicen la perspectiva de género para analizar cada uno de los casos que se presenten. Su aplicación es fundamental para ordenar reparaciones que consideren el impacto diferenciado que tienen los actos indebidos de los medios de comunicación en los derechos humanos de las víctimas involucradas y en la sociedad en general.

También para analizar los contextos en los cuales suceden los hechos, con la finalidad de detectar patrones estructurales que requieren transformarse para eliminar contenidos discriminatorios y que promueven la violencia de género.<sup>384</sup>

---

<sup>384</sup>Cfr. SCJN, *Amparo Directo 50/2015*, *op. cit.*, p. 81.

#### **IV. 3 Reclamación ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED)**

El primer mecanismo que analizaré es de carácter administrativo. En la Ciudad de México la administración pública es centralizada, lo cual significa que está integrada por dependencias y órganos desconcentrados que se ordenan y acomodan bajo un mismo orden jurídico para unificar decisiones y acciones.<sup>385</sup> También es paraestatal, refiriéndose a que cuenta con entidades que tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio, que realizan actividades para ayudar a que las diferentes dependencias de la administración pública cumplan con sus objetivos.<sup>386</sup>

En ese sentido, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con diversas dependencias para-centralizadas, que ayudan con el ejercicio de sus funciones; una de ellas es la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, encargada de crear las acciones, políticas públicas y programas para garantizar y promover la igualdad y política social.<sup>387</sup> El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante, “COPRED”), es un organismo descentralizado de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, por lo que tiene una personalidad jurídica y patrimonio propios para realizar sus atribuciones.<sup>388</sup>

COPRED es el órgano encargado de aplicar la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México*.<sup>389</sup> De acuerdo con el marco normativo de dicha Ley y de su Estatuto Orgánico, cualquier persona puede realizar una queja o reclamación

---

<sup>385</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 3, fracción II.

<sup>386</sup> Cfr. Cámara de Diputados, Administración Pública Paraestatal, [en línea], <[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/UEC/maestria/admin\\_pub\\_paraestatal/Preseleccion%20TFCA%20Cámara%20de%20Diputados\\_18%20de%20octubre%20COMPLETA\\_JPP.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/UEC/maestria/admin_pub_paraestatal/Preseleccion%20TFCA%20Cámara%20de%20Diputados_18%20de%20octubre%20COMPLETA_JPP.pdf)> [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023]; Ley Organiza del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México, artículo. 3, inciso III.

<sup>387</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 34.

<sup>388</sup> Estatuto Orgánico del COPRED, artículo. 3.

<sup>389</sup> Estatuto Orgánico de COPRED, artículo 7; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, artículo 37.

por actos, acciones u omisiones discriminatorios que realicen respectivamente servidores públicos o personas particulares, como pueden medios de comunicación.<sup>390</sup>

La *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México* señala en su artículo 5 que la discriminación es aquella conducta que tiene el objetivo de negar, excluir, distinguir, impedir, vulnerar o restringir los derechos de las personas. Esta conducta debe ser motivada por alguna característica inherente a la existencia de una persona, como puede ser por la lengua, origen étnico, por su género, orientación sexual, apariencia física, entre otras. Dicha Ley también cataloga como una conducta discriminatoria la misoginia; publicar, circular o diseminar, por cualquier medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación; e incitar a la exclusión, odio, violencia, burla, difamación y ofensa en contra de cualquier persona.<sup>391</sup>

Los familiares de las mujeres víctimas de feminicidio que son revictimizadas por la prensa pueden acudir a COPRED para hacer una reclamación por notas periodísticas que ejercen violencia simbólica. Pues tales contenidos reproducen la burla, ofensa y en ocasiones difamación de las víctimas del delito, lo cual vulnera sus derechos humanos a la vida privada, honor, intimidad y propia imagen. Las personas que integran la sociedad, en específico quienes forman parte del grupo social de las mujeres, también pueden acudir a COPRED a realizar una reclamación sin necesidad de ser familiares de las víctimas de feminicidio. Pues como expliqué en capítulos anteriores, la violencia simbólica que ejerce la prensa tiene efectos colectivos, ya que promueve la reproducción de la violencia de género, normaliza los feminicidios y los legitima en el pensamiento de la sociedad.

Lo anterior vulnera el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, pues la violencia simbólica construye y reproduce *habitus*, entendidos como costumbres, acciones y creencias que sostienen la desigualdad de género, la misoginia, violencia y exclusión hacia las mujeres. Adicionalmente, dichas creencias fortalecen la desigualdad estructural, lo cual puede dar pie a nuevas violaciones de derechos humanos en su

---

<sup>390</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, artículo 54.

<sup>391</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, artículo 6 inciso XV y XXIX.

contra.<sup>392</sup> Debido a su amplio alcance, se justifica la necesidad de que otras personas distintas a los familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, puedan acudir a COPRED con el interés de iniciar una reclamación y obtener una reparación en su dimensión colectiva.

Ahora bien, para iniciar una reclamación, es importante que no transcurra más de un año desde la publicación de la nota periodística que ejerció violencia simbólica.<sup>393</sup> Asimismo, se puede realizar por medio del correo institucional de COPRED, por su sitio de internet, o por llamada telefónica. Sin importar el medio que se elija, la persona interesada en realizar la reclamación es atendida por personal capacitado de la Subdirección de Apoyo Jurídico, quienes son las y los encargados de iniciar el trámite correspondiente. A lo largo del procedimiento, COPRED se encarga de investigar los hechos y solicitar información a las y los periodistas o medios de comunicación señalados como presuntos responsables.<sup>394</sup>

Finalmente, COPRED publica una opinión jurídica en la que describe los hechos y señala los derechos humanos que fueron vulnerados. Esta resolución es muy relevante, pues también indica las medidas de reparación integral del daño que deberá cumplir el medio de comunicación, las cuales pueden ser: <sup>395</sup>

- a. Medidas de restitución.
- b. Medidas de compensación, es decir, una indemnización.
- c. Medidas de rehabilitación necesarias.
- d. Medidas de satisfacción, como una disculpa pública o privada, y publicar y difundir un resumen de la opinión jurídica en medios impresos o electrónicos.
- e. Garantías de no repetición, como implementación de cursos, talleres o seminarios; pegar carteles que promuevan la modificación de las conductas reclamadas y presencia de personal de COPRED, para promover y verificar la adopción de medidas.

---

<sup>392</sup> Cfr. Carranca Álvarez, Luis Xavier, *Igualdad con enfoque Social y desigualdad estructural: desarrollo conceptual y propuesta metodológica para su abordaje*, Tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, 2023, p. 128.

<sup>393</sup> Estatuto Orgánico del COPRED, artículo 61.

<sup>394</sup> *Ibidem*, artículo 81 y 82.

<sup>395</sup> *Ibidem*, artículo 100 y 101

Utilizar el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México resulta idóneo, pues no tiene un enfoque punitivo que busque privar de la libertad a las y los periodistas responsables de ejercer violencia simbólica. También cumple con los requisitos esenciales para emitir responsabilidades ulteriores de forma legítima, ya que se encuentra previsto en el Estatuto Orgánico de COPRED y en la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México*.

Además, busca proteger un objetivo legítimo, como es el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, a la igualdad y no discriminación y cualquier otro que resulte vulnerado. Por último, el mecanismo de COPRED resulta proporcional, pues restringe el ejercicio de la libertad de información y expresión a menor escala, ya que sus opiniones jurídicas se enfocan brindar medidas que integran una reparación integral del daño.

#### **IV.4 Ejercicio del derecho de réplica**

El ejercicio del derecho de réplica es considerado por la SCJN como un derecho humano que debe ser promovido y garantizado por el Estado. En su dimensión individual, busca proteger los derechos personalísimos de las personas, cuando son dañados por información falsa o inexacta que difunden medios de comunicación. En su dimensión colectiva, busca restablecer el equilibrio entre las partes que participan en los procesos informativos y contribuir al pluralismo informativo,<sup>396</sup> el cual es entendido como la apertura a diversas corrientes de opinión que hacen posible ponderar opiniones ideológicas diversas y hasta contrapuestas.<sup>397</sup>

Diversos autores y autoras han intentado construir un concepto de lo que implica el derecho de réplica, a veces también denominado derecho de respuesta o de rectificación. Al respecto, Rosas Martínez ha señalado que su denominación puede

---

<sup>396</sup> Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, en *Ponencia VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, 27 al 29 de octubre de 2015, [en línea], <[https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24\\_trabajo-2.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-2.pdf)>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023]; SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, 11 de abril de 2018, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario: Isidro Muñoz Acevedo, párr. 17 y 18.

<sup>397</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, “Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo”, en Huber, Rudolf y Ernesto Villanueva, coords., *Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2007, p. 63

depender de quién es la persona que ejerce el derecho.<sup>398</sup> La teoría académica francesa también ha indicado que el derecho de rectificación lo ejercen los funcionarios públicos cuando acuden a los medios para rectificar información relacionada con su persona. Por otra parte, el de réplica lo ejerce cualquier particular que haya sido nombrado por un periódico, con la finalidad de brindar su propia versión de los hechos.<sup>399</sup>

Damian M. Loreti y Jorge Islas también coinciden en que el derecho de réplica lo ejerce una persona particular ante información publicada en una nota periodística que sea inexacta o dañe su derecho al honor, intimidad, vida privada o propia imagen.<sup>400</sup> En el presente trabajo, utilizaré el término “derecho de réplica”, debido a que me enfocaré en personas particulares que lo ejercen.

El objetivo del derecho de réplica no es castigar a los medios de comunicación y tampoco ser una amenaza o limitación a la libertad de expresión.<sup>401</sup> Más bien, busca proteger la dignidad de las personas y contribuir al pluralismo informativo, pues permite que la sociedad contraste la información difundida por un medio, con la que brinda la persona que activa este mecanismo, para así construir su propia opinión o criterio.<sup>402</sup>

Además, la SCJN ha resaltado que el derecho de réplica es una herramienta indispensable ante la posición de poder de los medios de comunicación, pues permite a

---

<sup>398</sup> Cfr. Rosas Martínez, Alejandro, “¿Derecho de Rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?” en *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 18, julio-diciembre, 2011, p. 8.

<sup>399</sup> Cfr. Pérez Veliz, Alie, “Derechos de respuesta y rectificación: garantías para la protección del derecho al honor frente a los medios de comunicación”, en *Revista Cubana de Derecho*, Cuba, núm. 52, julio, 2018, p. 64, [en línea], <[https://cuba.vlex.com/vid/derechos-respuesta-rectificacion-garantias-774581049?from\\_ft=1&forw=go&ft=preview](https://cuba.vlex.com/vid/derechos-respuesta-rectificacion-garantias-774581049?from_ft=1&forw=go&ft=preview)>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2013]

<sup>400</sup> Cfr. Loreti, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1995, pp. 127 y 134; Islas L., Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, en Alfonso Jiménez, Armando, coord., *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 77.

<sup>401</sup> Cfr. Pellet Lastra, Arturo, *Libertad de expresión*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 167; SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, op. cit., p. 19.

<sup>402</sup> Cfr. Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, p. 27.



quienes normalmente no tienen un acceso igualitario al “mercado de ideas”, que puedan acceder a éste, difundir su propia versión de los hechos, así como corregir o aclarar contenidos.<sup>403</sup>

Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos jurídicos. En el ámbito internacional, la CADH señala expresamente en su artículo 14.1 la posibilidad de toda persona de acudir a los medios que emiten información inexacta o agravante, con la finalidad de llevar a cabo su rectificación o respuesta en las condiciones que establezcan las leyes de cada país.

Desde el 2007, el derecho de réplica se encuentra reconocido en el artículo 6 de la CPEUM. Sin embargo, tuvieron que pasar ocho años para publicarse la *Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (en adelante, “*Ley Reglamentaria*”), la cual establece una definición de lo que implica este derecho, cuáles son los sujetos activos y pasivos, los requisitos y plazos para poder ejercerlo, así como el procedimiento que debe seguirse. En los siguientes párrafos me dedicaré a desarrollar con más detenimiento los rubros mencionados.

En primer lugar, el artículo 3 de *Ley Reglamentaria* señala que toda persona puede ejercer el derecho de réplica; sin embargo, si falleció la persona cuyos derechos fueron vulnerados, lo puede ejercer en su lugar determinados familiares, como: con quien tenía un matrimonio, su concubino, padre, madre, hijos, abuelos e incluso nietos. Lo anterior es bastante útil cuando se trata de víctimas de feminicidio cuyos derechos personalísimos fueron perjudicados de forma *post mortem*, por información difundida en notas periodísticas que ejercen violencia simbólica; pues sus familiares son quienes pueden acudir en su representación a los medios de comunicación para ejercer el derecho de réplica que les corresponde.

Como sujetos obligados para garantizar el derecho de réplica, la *Ley Reglamentaria* indica que corresponde a los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor responsable de difundir el contenido.<sup>404</sup> Cuando se trata de noticias que difunden contenidos revictimizantes de las

---

<sup>403</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, 1 de febrero de 2018, Ministro Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, Secretario: José Omar Hernández Salgado, párrs. 39 a 43.

<sup>404</sup> Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, *op. cit.*, p. 95.

mujeres víctimas de feminicidio, es necesario revisar el sujeto obligado que las publicó y difundió. Por ejemplo, las notas periodísticas relacionadas con el caso del feminicidio de Ingrid Escamilla fueron publicadas por los medios de comunicación “*La Prensa*” y “*¡Pásala!*”, definidos por la *Ley Reglamentaria* como aquellos que de manera impresa o electrónica difunden masivamente información, ideas, pensamiento y creencias.<sup>405</sup>

En cuanto a los supuestos para que una persona pueda ejercer el derecho de réplica, la *Ley Reglamentaria* resalta que la información debe ser inexacta o falsa, además de causar un agravio político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen de una persona.<sup>406</sup> Al respecto, la SCJN ha aclarado que los agravios no deben ser probados de forma independiente para poder ejercer el derecho de réplica, ya que se demuestra su existencia de forma automática cuando la persona es afectada por información falsa o inexacta.<sup>407</sup> También es importante aclarar que la réplica no procede en contra de opiniones o juicios de valor; sin embargo, la Suprema Corte ha indicado que puede proceder en contra de la información inexacta o falsa en la que se basa determinada expresión.<sup>408</sup>

Como es posible observar, el requisito de que la información sea inexacta o falsa es de gran relevancia para ejercer el derecho de réplica, pero en la *Ley Reglamentaria* no existe una definición expresa de qué debe entenderse por dichos conceptos. Al analizar esta cuestión, la SCJN ha señalado que ningún artículo constitucional exige que las y los legisladores definan todos los “vocablos” que utilizan, pero sí existen métodos interpretativos para establecer el sentido y alcance de disposiciones que parecen imprecisas.<sup>409</sup>

Al estudiar diversos asuntos sobre la constitucionalidad de la *Ley Reglamentaria*, la SCJN ha señalado que los términos de información “inexacta” o “falsa”, deben

---

<sup>405</sup> Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (*Ley Reglamentaria*), artículo 2, inciso III.

<sup>406</sup> Ley Reglamentaria, artículos 3 y 2 inciso II; Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, *op. cit.*, p. 92.

<sup>407</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, *op. cit.*, párr. 58; Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015313, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, pág. 491.

<sup>408</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, *op. cit.*, párr. 34.

<sup>409</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 91/2017*, 23 de agosto, 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer, p. 47.

interpretarse en cada caso concreto de acuerdo con el principio *pro persona*; es decir, de la manera más favorable, amplia o extensiva posible, de tal forma que se “*maximice su ámbito protector*”.<sup>410</sup>

A partir de ese entendimiento, la SCJN ha indicado que la información “inexacta” puede entenderse como aquella que se difunde de manera incompleta, imprecisa, tergiversada o fuera de contexto.<sup>411</sup> También señala que la inexactitud de la información en ocasiones se debe a la limitación natural de un medio de comunicación de transmitir información inequívoca y la réplica ayuda a difundir otra posición sobre los mismos hechos.<sup>412</sup>

En las notas periodísticas sobre casos de feminicidio que ejercen violencia simbólica, es común encontrar información inexacta que no aporta al interés público de la sociedad y que promueve la legitimación del delito. Por una parte, en ocasiones la información resulta imprecisa e incompleta, pues se utiliza un lenguaje simbólico cargado de estereotipos para referirse a los feminicidios como “crímenes pasionales”, “asesinatos por amor”, “sobredosis, suicidios”, o incluso, al denominar a las personas imputadas como “monstruos” o “carnívoros”.

Estos términos incorrectos normalizan el delito y lo atribuyen a emociones de celos, ira o desengaño que surgen en relaciones sexoafectivas, por lo que también se difunden fuera de contexto, al ser omisos en informar que los feminicidios en realidad se deben a situaciones de violencia de género que viven las víctimas. Al utilizar nombres fantasiosos para referirse a los presuntos responsables de los feminicidios, denominaciones estereotipadas del delito, e ignorar las circunstancias en las que sucedieron los hechos, se ignoran los contextos de violencia estructurales y se difunde información inexacta.

La publicación de fotografías explícitas de las mujeres víctimas de feminicidio también pueden ser catalogadas como información inexacta. Pues tal como indiqué en el segundo y tercer capítulo, las fotografías son una forma de información que se difunden fuera de contexto, ya que las notas periodísticas no explican las circunstancias o violencia

---

<sup>410</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, *op. cit.*, párr. 19.

<sup>411</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, *op. cit.*, párr. 55; SCJN, *Amparo en Revisión 91/2017*, *op. cit.*, párr. 48.

<sup>412</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 91/2017*, *op. cit.*, párr. 48.

de género que vivía la víctima, las publican sin ser necesarias e indispensables para dar a conocer los hechos o para contribuir al interés público de la sociedad.

En cuanto a la información “falsa”, la Suprema Corte ha mencionado que puede entenderse como aquellos hechos carentes de veracidad. Para interpretar este supuesto, es necesario tomar en cuenta el principio de veracidad mencionado en capítulos anteriores, el cual exige que toda nota periodística debe basarse en un ejercicio mínimo de investigación que demuestre haberse corroborado de forma razonable los hechos.<sup>413</sup>

Como ejemplos de información “falsa” en notas periodísticas sobre casos de feminicidio que ejercen violencia simbólica, se encuentran: especulaciones de cómo falleció la víctima y juicios de valor sobre el estilo de vida laboral, social, familiar y privada que tenían, sin revisar diversas fuentes para contrastar la información. Al analizar este supuesto en casos concretos, también se debe tomar en cuenta el criterio de malicia efectiva<sup>414</sup>, el cual indica que debe determinarse si la o el periodista que difundió los hechos sabía que eran falsos y aun así decidió publicarlos, o bien si los difundió de forma negligente, sin verificarlos.

Ahora bien, respecto al plazo para ejercer el derecho de réplica, el artículo 10 de la *Ley Reglamentaria* señala que se tienen 15 días hábiles para presentar un escrito ante el medio de comunicación que publicó la información que se desea rectificar. Dicho escrito debe incluir el nombre de la persona peticionaria (si alguien acude en representación de la persona que falleció, se debe incluir una copia de su identificación y un documento que acredite su relación familiar); domicilio para recibir notificaciones; señalar la página donde está publicada la información; indicar cuál es la información exacta que desea aclarar y cuál es la rectificación que desea hacer; firma, y en caso de tenerlo, firma del representante legal y documento que acredite poder ejercer la profesión de abogada/o.

Una vez que el medio de comunicación recibió la solicitud de réplica, tiene 3 días hábiles para emitir una resolución y otros 3 días para notificar a la persona peticionaria.<sup>415</sup> En caso de ser afirmativa la resolución, la réplica que realicen los sujetos obligados debe cumplir con las siguientes características:

---

<sup>413</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, *op. cit.*, párr. 24.

<sup>414</sup> Cfr. SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>415</sup> Ley Reglamentaria, artículos 11 y 12.

I. Publicarse de forma gratuita y en los propios espacios del medio de comunicación<sup>416</sup>. Es decir, si se trata de un periódico, deberá difundirse por ese mismo medio.

II. Publicarse de forma completa con el mismo estilo, relevancia formato y lugar en el cual se difundió la información que motivó la petición.<sup>417</sup> Por ejemplo, la réplica no puede difundirse en las últimas páginas de un periódico para que nadie la vea.<sup>418</sup>

III. No deben hacerse comentarios, apostillas, incluir imágenes o cualquier expresión que desnaturalice el propósito de que la persona agraviada publique su propia versión de los hechos.<sup>419</sup>

IV. Una vez que el medio de comunicación notificó que procede el derecho de réplica, la debe publicar al día hábil siguiente.<sup>420</sup>

Ahora bien, el sujeto obligado también puede negarse al derecho de réplica. Sin embargo, para hacerlo debe notificar a la persona peticionaria su justificación, de acuerdo con las únicas excepciones establecidas en la *Ley Reglamentaria*: cuando no se ejerció en los plazos o términos establecidos, cuando la réplica no se limitaba a aclarar la información falsa o inexacta, cuando la información ya fue aclarada previamente, entre otras.<sup>421</sup>

Si bien la *Ley Reglamentaria* pretende que sean las partes involucradas quienes solucionen el conflicto sin intervención de las autoridades para que sea más eficiente,<sup>422</sup> se puede iniciar un procedimiento judicial cuando existen controversias entre los particulares y se encuentran en los siguientes supuestos:<sup>423</sup>

a. No recibieron una notificación del medio de comunicación con su decisión;

---

<sup>416</sup> Ley Reglamentaria, artículo 6.

<sup>417</sup> Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, *op. cit.*, p. 97; Ley Reglamentaria, art. 15.

<sup>418</sup> Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, *op. cit.*, p. 98

<sup>419</sup> Ley Reglamentaria, artículo 6.

<sup>420</sup> Ley Reglamentaria, artículo 12.

<sup>421</sup> Ley Reglamentaria, artículo 19.

<sup>422</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, *op. cit.*, párr. 161.

<sup>423</sup> Ley Reglamentaria, artículo 24.

b. No están de acuerdo con la resolución del medio de comunicación que niega el derecho de réplica;

c. Cuando el medio de comunicación no publicó la réplica con las características ya descritas.

Para iniciar dicho procedimiento judicial, las personas interesadas deben presentar un escrito ante el Juzgado de Distrito de su domicilio<sup>424</sup> o interponerlo por medios electrónicos.<sup>425</sup> Deben incluir sus datos de contacto; identificar al sujeto obligado; describir cuál es la información que motivó ejercer el derecho de réplica; su pretensión, argumentos jurídicos y pruebas para acreditar que existe la información a la que hacen referencia.<sup>426</sup>

Para resolver la controversia, el o la jueza de distrito deberá solicitar al medio de comunicación involucrado que brinde los argumentos jurídicos que crea necesarios para defenderse. Al obtener todas las pruebas e información necesarias se emitirá una sentencia y de ser favorable para la persona que fue perjudicada en sus derechos, se ordenará al medio de comunicación que publique la réplica en un plazo no mayor a 3 días hábiles.<sup>427</sup>

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el ejercicio del derecho de réplica es una herramienta idónea para ordenar a los medios de comunicación que cumplan con responsabilidades ulteriores, pues se encuentra prevista en un ordenamiento jurídico y busca proteger objetivos legítimos, como: los derechos personalísimos de las personas, y al mismo tiempo, promover el pluralismo informativo para contribuir a la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión e información.

Promover el pluralismo informativo también es fundamental para contrarrestar el uso de las notas periodísticas sobre feminicidios con fines únicamente capitalistas y para ser explotadas comercialmente; pues ayuda a introducir en el “mercado de ideas” otras narrativas sobre la comisión del delito y de la violencia de género, que tengan una perspectiva de género e incluyan la voz de los propios familiares de las víctimas.

---

<sup>424</sup> Cfr. Arroyo Kalis, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, *op. cit.*, p. 102; Ley Reglamentaria, artículo 21.

<sup>425</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, *op. cit.*, párrs. 193 y 194.

<sup>426</sup> Ley Reglamentaria, artículo 25.

<sup>427</sup> Ley Reglamentaria, artículos 30, 36, 38 y 39.

Lo anterior es útil en un ecosistema informativo que suele ser asimétrico, al cual no se accede en igualdad de condiciones si no eres una figura pública, servidor público o si no tienes la suficiente incidencia social. Por ello, el derecho de réplica ayuda a transformar de forma simbólica la difusión de información, a presentar otras opiniones, e incluso, a darle la posibilidad a grupos sociales como el de las mujeres a difundir sus narrativas.

Por otra parte, el derecho de réplica también es proporcional, pues no tiene como objetivo castigar o censurar a los medios de comunicación. Más bien, pretende difundir otra perspectiva de los mismos hechos sin restringir a gran escala la libertad de expresión e información de las y los periodistas. Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha indicado que el derecho de réplica es un medio legítimo para promover el comportamiento ético y responsable de los medios de comunicación. Además de ser una de las medidas menos restrictivas y costosas para reparar los daños que provocan los abusos de la libertad de expresión e información.<sup>428</sup>

Es relevante resaltar que, si bien, de acuerdo con la SCJN, el propósito central del derecho de réplica no es la reparación, ésta puede ser uno de sus efectos en ciertas circunstancias.<sup>429</sup> Pues en casos de feminicidios, los familiares de las mujeres que han sido revictimizadas por medios de comunicación han señalado la importancia que tiene el derecho de réplica para obtener una reparación simbólica.

Un ejemplo es el caso de Nataly Alonso, que fue difundido por un periódico de San Luis Potosí de forma revictimizante, con el título de: *“Tenía poco tiempo de haber salido de La Pila (Centro Estatal de Reinserción Social 1), estrangulan a mujer en la (colonia) Julián Carrillo”* y con información falsa e inexacta. De acuerdo con Yolanda, madre de Nataly, el periódico publicó de forma innecesaria fotografías de su hija y detalló los signos de violencia que había en su cuerpo para lucrar con su muerte y con *“el dolor*

---

<sup>428</sup> Cfr. CIDH, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51., “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, 30 diciembre, 2009, párr. 80; CIDH, Relatoría especial para la Libertad de Expresión, *Ética de los Medios de Comunicación*, 2002, párr 53.

<sup>429</sup> Cfr. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, *op. cit.*, párrs. 46 y 50.

*que se queda en quienes la amamos*”.<sup>430</sup> Además de afirmar que Nataly estuvo en prisión cuando era falso.

Por lo tanto, Yolanda acudió al periódico para ejercer el derecho de réplica, pues expresó que era fundamental para obtener una reparación simbólica; expresar el dolor que provocó la publicación de una noticia falsa y revictimizante; para obtener una medida de satisfacción, que pudiera restaurar la memoria y dignidad de su hija; así como una garantía de no repetición, para evitar que hechos parecidos se repitieran.

Al pronunciarse sobre el caso, una reportera de San Luis Potosí resaltó que era necesario que las y los profesionales de la comunicación se cuestionaran sobre cómo una nota falsa o revictimizante puede violentar directamente a las víctimas y sus familias. Por lo que se volvía necesario utilizar el trabajo periodístico para ayudar a construir la memoria colectiva.

De forma parecida, Mara Ávila, hija de María Elena Gómez (quien fue víctima de feminicidio en Argentina), denunció que los diarios denominaron el asesinato de su madre como un “drama pasional” y publicaron que fue apuñalada en la vagina y no en el tórax, como realmente sucedió. Mara Ávila también resaltó la importancia que tiene el derecho de réplica en casos de feminicidio, pues afirmó que las víctimas merecen ser tratadas con respeto y no ser convertidas en “*valor de cambio en el mercado de las noticias amarillistas*”.<sup>431</sup>

Si bien los feminicidios de Nataly y de María Elena Gómez no sucedieron en la Ciudad de México, las acciones que realizaron sus familiares para proteger su dignidad y memoria son útiles para visibilizar la relevancia que tiene el derecho de réplica para reparar los actos indebidos de medios de comunicación. Por lo anterior, dicho mecanismo se convierte en una pieza clave para ayudar a restaurar la dignidad de las víctimas de violencia simbólica.

---

<sup>430</sup> Cfr. Marcela Del Muro, “La revictimización mediática de Nataly Alonso y el derecho de réplica”, en *Pie de Página*, 22 septiembre, 2021, [en línea], <<https://piedepagina.mx/la-revictimizacion-mediatica-de-nataly-alonso-y-el-derecho-de-replica/>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>431</sup> Cfr. Avila, Mara, “Sujetxs y predicadxs”, en *Jornada de Comunicación y Géneros*, Centro Cultural de la Cooperación, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 2014, p. 8.



#### **IV.5 Las garantías de no repetición como medidas transformadoras para erradicar la violencia simbólica que ejerce la prensa**

La violencia simbólica es única en su tipo, pues no necesita de agresiones físicas para subordinar a determinados grupos de personas y reproducir la desigualdad en su contra. A menudo también es llamada como “*violencia amortiguada, insensible e invisible*”, ya que se ejerce con *formas simbólicas*, herramientas que son aceptadas por la colectividad y que parecen inofensivas, como la comunicación, el conocimiento, la educación, el arte, la religión y la ciencia, entre muchas otras.

Quienes integran la sociedad interiorizan en sus mentes y cuerpos las divisiones arbitrarias basadas en el sexo, banalizan los cuerpos de las mujeres, los cosifican y consumen, reproducen creencias sexistas, estigmatizan a las mujeres que no cumplen con los estereotipos de género que se les asignan y reproducen las diferentes formas de violencia física, psicológica, mental, económica, patrimonial, familiar, privada y pública que existen. Erradicar la violencia simbólica en contra de las mujeres puede resultar complicado, sin embargo, de acuerdo con Pierre Bourdieu, las revoluciones simbólicas suceden todos los días con el paso del tiempo, cuando las sociedades se transforman a través de los movimientos sociales. Para ello, es necesario:

1. Transformar las estructuras de dominación históricas que sostienen los poderes simbólicos e imponen como legítimas;
2. Transformar las estructuras cognitivas y creencias enraizadas en las mentes de la colectividad, las cuales reproducen los *habitus*.

Para contribuir a erradicar la violencia simbólica que ejercen los medios de comunicación es necesario tomar en cuenta las propuestas anteriores. Como consideraciones previas, se debe comprender que todos los poderes simbólicos no son simplemente entes abstractos o imaginarios, pues todos se integran por personas reales y tangibles que son parte de la colectividad, que también interiorizan en sus mentes y cuerpos aquellas creencias y estereotipos que subordinan a las mujeres. Esto implica una especie de efecto dominó, pues al interiorizar dichas creencias, las reproducen en sus propios espacios y trabajos profesionales.

En el mismo orden de ideas, ONU Mujeres ha señalado que los y las periodistas, en mayor o menor medida, también están atravesados por una cultura machista que tiene consecuencias en sus comportamientos y visión del mundo. Por lo tanto, es necesario llevar a cabo “*un proceso consciente y arduo de desarmar lo aprendido, identificar los*

*propios sesgos de género y analizar de manera crítica cómo estos influyen en la manera en que informan las noticias”.*<sup>432</sup>

Por ello, para que suceda una verdadera revolución simbólica en la prensa, se deben implementar medidas de amplio alcance que tengan la capacidad de transformar las creencias, prácticas y formas simbólicas que ya se encuentran interiorizadas por sus integrantes. Es aquí donde se vuelven fundamentales las garantías de no repetición.

Como indiqué al iniciar el presente capítulo, las garantías de no repetición son idóneas para llevar a cabo dicha tarea, pues tienen el propósito de transformar de forma progresiva las circunstancias que reproducen la violencia en contra de determinados grupos sociales. Además, se deben implementar con una perspectiva de género, para que se vea reflejada de forma transversal en el trabajo periodístico.<sup>433</sup>

Para implementar políticas de género en materia de comunicación, las garantías de no repetición deben enfocarse en dos niveles estratégicos: el primero se denomina como “*hard tools*” y se enfoca como tal en la regulación de leyes y normas que son parte del Derecho; el segundo nivel es conocido como “*soft tools*” y se trata de todos los códigos de ética, manuales de lenguaje no sexista y talleres para las industrias mediáticas.<sup>434</sup> Por las consideraciones anteriores, en los siguientes apartados me dedicaré a proponer garantías de no repetición con una perspectiva de género, que tengan el propósito de transformar las estructuras de dominación históricas y de dominación cognitiva que sostienen la reproducción de violencia simbólica ejercida por la prensa.

No obstante, es necesario aclarar que las garantías de no repetición que propondré son enunciativas, más no las únicas que pueden implementarse para tener una incidencia estructural, con la finalidad de atender las consecuencias colectivas tan particulares que surgen a raíz de la violencia simbólica.

---

<sup>432</sup> Cfr. ONU Mujeres, *Guía para la cobertura periodística de feminicidio y violencia basada en género*, Uruguay, Cainfo, Universidad Católica del Uruguay, 2023, p. 16 [en línea], <[https://ucu.edu.uy/sites/default/files/Institucional/guiacoberturaperiodisticafemicidios-uy\\_21marzo23.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/Institucional/guiacoberturaperiodisticafemicidios-uy_21marzo23.pdf)>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>433</sup> Cfr. CIMAC, *Manual de estilo de la agencia multimedia Cimacnoticias*, México, CIMAC, 2014.

<sup>434</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, “El caso mexicano y la propuesta para transversalizar la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión con perspectiva de género”, en Sandra Chaher, comp., *Políticas públicas de comunicación y género en América Latina*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 53.

Lo anterior se debe a que, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos actual, es común que se ordenen la implementación de garantías de no repetición enfocadas en transformar las prácticas de servidores públicos, instituciones estatales o entes particulares. Como es el caso de algunas garantías de no repetición que desarrollaré en la presente tesis, las cuales en su mayoría están enfocadas en las prácticas de las y los profesionales que integran la prensa.

Sin embargo, debido a que la violencia simbólica genera consecuencias tan particulares y únicas, como es la normalización y legitimación de los feminicidios en el pensamiento colectivo, también se vuelve necesario idear herramientas y medidas con efectos estructurales más amplios, que se enfoquen en transformar los efectos que deja la violencia simbólica en la colectividad en general y no únicamente en determinados sectores de la sociedad.

Por ejemplo, en los capítulos anteriores señalé que los medios de comunicación suelen convertir la información sobre actos violentos o delitos, en objetos comerciales y de consumo, con la finalidad de promover la curiosidad y el morbo de la sociedad para obtener más ventas y ganancias. Al respecto, mencioné que Sayak Valencia denomina a dicho fenómeno como “*capitalismo gore*”, cuando la violencia se utiliza como un negocio rentable, se hace de la crueldad cotidiana un espectáculo y los cuerpos sin vida se muestran para crear miedo, para ser usados como una mercancía a nivel simbólico.<sup>435</sup>

Por ello, en el marco del sistema capitalista, los medios de comunicación y la prensa sobreexponen los cuerpos lastimados y sin vida de las mujeres, lo cual provoca que la sociedad naturalice los feminicidios hasta convertirlos en un “*destino manifiesto ante el cual sólo cabe resignarse*”,<sup>436</sup> que la colectividad sea insensible ante el asesinato de mujeres por razones de género y la transformación de la información relacionada a algo disfrutable y consumible.<sup>437</sup>

Desde la perspectiva anterior, es necesario construir e implementar garantías de no repetición que cuestionen la premisa de la información como mercancía, para transitar a un modelo que promueva la difusión sobre casos de feminicidio con la finalidad de

---

<sup>435</sup> Cfr. Barría, Cecilia, “Qué es el capitalismo gore y por qué se le asocia en especial con América Latina”, en BBC News Mundo, 16 de septiembre, 2021, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-58522348>>

<sup>436</sup> Cfr. Valencia, Sayak, *Capitalismo Gore*, op. cit., p. 81.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 79.

construir sociedades conscientes de las consecuencias letales de la violencia de género y de la necesidad de respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al mismo tiempo, también es fundamental crear estrategias para erradicar la cultura de la desvalorización de la vida, la insensibilidad de la sociedad hacia los feminicidios y su normalización en el pensamiento colectivo, garantías de no repetición que tendrían un impacto estructural relevante para erradicar algunos de los efectos de la violencia simbólica.

En ese sentido, Sayak Valencia sostiene que una forma de llevar a cabo las estrategias mencionadas es por medio de:

- I. Instaurar ciertas restricciones que permitan la convivencia y que pongan en el centro la discusión del derecho a no ser víctimas de la violencia depredadora, que tiene como objetivo el enriquecimiento económico.<sup>438</sup>
- II. Combatir la sobrerrepresentación de la información que realizan los medios de comunicación desde un solo punto de vista.<sup>439</sup>
- III. Dotar de fuerza enunciativa a las realidades del cuerpo y de la violencia. Es decir, promover la capacidad de construir significado ante la muerte de cualquier persona, de entender que las heridas y las muertes son reales.<sup>440</sup>

Las propuestas anteriores pueden materializarse a través de diversas garantías de no repetición. Por ejemplo, al promover el pluralismo externo, entendido como la existencia del “*mayor número de fuentes de información contrapuestas accesibles al público o a los públicos*”,<sup>441</sup> para evitar la sobrerrepresentación desde la perspectiva del “*capitalismo gore*”.

Asimismo, con medidas que tengan como propósito el sensibilizar a la sociedad y promover la memoria colectiva. La Corte IDH, por ejemplo, en los últimos años ha ideado nuevas garantías de no repetición con efectos más amplios, a través de la creación de

---

<sup>438</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>440</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>441</sup> *Cfr.* Apreza Salgado, Socorro, “Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo”, *op. cit.*, p. 66.

Centros de Investigación dedicados a víctimas,<sup>442</sup> así como de campañas nacionales o documentales para informar y sensibilizar.<sup>443</sup>

Si bien las garantías de no repetición mencionadas son sumamente relevantes, considero que cada una de ellas requiere de un estudio detallado, interdisciplinario e independiente, razón por la que no serán desarrolladas por sí mismas en la presente tesis, pero sí podrían ser objeto de estudio en trabajos de investigación posteriores. Sin embargo, consideré necesario enunciarlas para evidenciar que las garantías de no repetición pueden implementarse con efectos estructurales que no se limiten a un sector específico de la sociedad.

En lo que se refiere a la presente tesis, me dedicaré a proponer garantías de no repetición que se enfoquen en la transformación del Derecho, por medio de reformas legislativas relacionadas con la prevención, sanción y reparación de la violencia simbólica que ejercen los medios de comunicación y la prensa. Asimismo, desarrollaré aquellas destinadas a transformar las estructuras cognitivas de las personas que integran la prensa, por medio de la autorregulación y las capacitaciones con perspectiva de género y derechos humanos.

#### **a. Reformas legislativas**

El Estado es el ente más influyente con *poder simbólico*, al tener una gran legitimidad y autoridad en la sociedad para imponer determinadas perspectivas del mundo, reglas, y *habitus*. En ese sentido, el Estado utiliza al Derecho como una de las herramientas principales para construir y sostener estructuras de dominación históricas. Anteriormente indiqué que el Derecho es un campo discursivo, que históricamente se ha caracterizado por ser patriarcal, al reflejar una perspectiva del mundo desde las necesidades, creencias y sesgos masculinos, ya que por mucho tiempo fue creado, construido y ejercido sólo por hombres.

Tan sólo en las últimas décadas, el campo discursivo del Derecho se ha modificado lentamente a raíz de revoluciones sociales y simbólicas, emprendidas por

---

<sup>442</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. párr. 190

<sup>443</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, op. cit., párr. 177, inciso 2 y Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 163.

movimientos de diversos grupos sociales que fueron ignorados y discriminados de forma histórica por el Estado; entre ellos se encuentra el grupo de las mujeres y las críticas que construyeron (y construyen en la actualidad), desde los feminismos.

El campo jurídico se ha transformado y ahora existen cambios notables, pues los instrumentos jurídicos internos e internacionales reconocen una variedad de derechos que siempre han pertenecido a las mujeres por el simple hecho de ser y existir. A pesar de dicho progreso, Aimée Vega ha resaltado que no existe una política formal de género y comunicación a nivel de leyes que regulen los sistemas de comunicación, pues sólo hay principios generales en los instrumentos o “*tímidas recomendaciones*”.<sup>444</sup>

En el mismo sentido, Cynthia Ottavino ha señalado que la normativa vigente relacionada con la obligación de los medios de comunicación de no ejercer violencia hacia las mujeres no se pone en práctica, no se asigna presupuesto para implementarlas, no se establecen sanciones claras en caso de incumplirse y en general existe un problema con su ejecución.<sup>445</sup>

De ahí que sea necesaria una adecuación de las normas con dicha problemática, al ser necesario que se conviertan en medidas efectivas, operativas y en acciones concretas. El Sistema Interamericano ha ordenado a los Estados realizar reformas legislativas como garantías de no repetición<sup>446</sup> y también se encuentran reconocidas en el artículo 74 de la *Ley General de Víctimas*. La adecuación legislativa que propondré se relaciona con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la cual agregó recientemente a su marco jurídico un artículo sobre violencia mediática de la forma siguiente:

*Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la reproducción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que*

---

<sup>444</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, “El caso mexicano y la propuesta para transversalizar la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión con perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 55.

<sup>445</sup> Cfr. Ottaviano, Cynthia, “Prólogo” a Sandra Chaher, comp., *Políticas públicas de comunicación y género en América Latina*, Buenos Aires, Eudeba, 2014, p. 13.

<sup>446</sup> Cfr. Cruz Marín, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, *op. cit.*, p. 83.

*cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida [...] se ejerce por cualquier persona físico o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.*<sup>447</sup>

Asimismo, es necesario destacar que la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* señala en su artículo 42 fracción X y XI, que le corresponde a la Secretaría de Gobernación: a) vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, fortalezcan la dignidad y respeto hacia las mujeres; y b) sancionar conforme a la Ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo anterior.

Sin embargo, en capítulos anteriores resalté que existen problemas para implementar las facultades mencionadas; por una parte, la Dirección General de Medios Impresos de la SEGOB tiene asignada la tarea de vigilar que las publicaciones impresas de medios de comunicación respeten los derechos de terceros, incluyendo la vida privada, la paz, moral pública y dignidad personal.

A pesar de ello, no se establece qué tipo de monitoreo o mecanismo utiliza, si usa herramientas metodológicas como la perspectiva de género, si realiza sus tareas de vigilancia de acuerdo con una temporalidad específica, si elabora informes de evaluación sobre los contenidos de las publicaciones y cuáles son las acciones que implementan ante publicaciones que no respetan los límites establecidos por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

Algunos de los elementos mencionados han sido reconocidos por los *Indicadores de género para medios de comunicación* de la UNESCO, como medios de verificación necesarios para asegurarse que los medios difundan a la violencia de género como una violación de derechos humanos.<sup>448</sup>

En cuanto a la facultad asignada a la SEGOB de sancionar a los medios de comunicación que no fortalecen la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las

---

<sup>447</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Quinquies.

<sup>448</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, op. cit., p. 50.

problemáticas se relacionan con que la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* no cuenta con un catálogo de sanciones que deben cumplir los medios de comunicación.<sup>449</sup> De acuerdo con el *Manual Urgente para la Cobertura de Violencia contra las Mujeres*, la SEGOB ha informado –a través de solicitudes de información–, que aún trabajan en crear directrices para sancionar a los medios de comunicación que revictimizan a mujeres, ya que la Ley no establece una “pena” expresa.<sup>450</sup>

La anterior problemática implica que los medios de comunicación en realidad no tienen seguridad jurídica sobre cuáles son las responsabilidades ulteriores que pueden esperar cuando ejercen de forma indebida la libertad de expresión e información, cuando no favorecen con sus contenidos a la erradicación de todos los tipos de violencia de género y no fortalecen la dignidad hacia las mujeres.

Por las consideraciones anteriores, es necesario que se lleven a cabo reformas legislativas como garantías de no repetición, con la finalidad de que la normativa vigente en México relacionada con las actuaciones de los medios de comunicación se ponga en práctica y se implemente como una herramienta vigente para erradicar la violencia simbólica.

En ese entendido, propongo que se lleven a cabo las siguientes transformaciones en el campo discursivo que representa la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, a partir de un diálogo amplio y horizontal con personas víctimas de violencia simbólica, representantes de organizaciones de la sociedad civil, personas académicas especializados en género, libertad de información y expresión, representantes de organizaciones internacionales, servidores públicos, entre otros:

*Tabla 4*

Norma	Recomendación
<p><b>Artículo 42</b> <b>Fracción X</b> <b>Establece la obligación de la SEGOB de “vigilar” a</b></p>	<p>Para fortalecer el mecanismo de monitoreo, hacerlo operativo y funcional, se sugiere adecuar en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Obligación de utilizar una perspectiva de género para verificar que los medios de comunicación ejerzan su</li> </ul>

<sup>449</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., p. 21.

<sup>450</sup> *Ibidem*, p. 21.



<p><b>los medios de comunicación</b></p>	<p>libertad de expresión e información conforme al respeto de los derechos de las mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Definir la temporalidad con la que se hará el monitoreo.</li> <li>● Definir cuáles son los estándares de evaluación, que consideren: el interés público en una sociedad democrática; que la información difundida sea necesaria y relevante para informar sobre los hechos; que no sea inexacta o falsa; que los datos sean congruentes con el contexto de la nota periodística; y cualquier otro que sea útil.</li> <li>● Establecer una rendición de cuentas, que incluya la obligación de hacer informes sobre las evaluaciones realizadas, las conclusiones y acciones implementadas</li> <li>● Definir cuáles son las medidas que se puedan recomendar ante publicaciones que no respetan los límites establecidos por la Ley. Se recomienda optar por capacitaciones, talleres para integrantes de medios de comunicación, o cualquier garantía de no repetición</li> </ul> <p>De ser necesario, lo anterior también se debe adecuar en los <i>Lineamientos de la Dirección General de Medios Impresos</i>, al ser el área asignada de la SEGOB para realizar las tareas de vigilancia de publicaciones impresas.</p>
<p><b>Artículo 42 fracción XI</b> <b>Establece la obligación de la SEGOB de sancionar a los medios de comunicación</b></p>	<p>Para hacer operativo y realmente ejecutar el procedimiento de sanciones, se debe definir y aclarar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Sujetos e instituciones que pueden iniciar el procedimiento, así como requisitos para hacerlo.</li> <li>● Duración del procedimiento y etapas que lo componen.</li> <li>● Criterios y estándares de evaluación, que consideren: el interés público en una sociedad democrática; que la información difundida sea necesaria y relevante para informar sobre los hechos; que no sea inexacta o falsa; que</li> </ul>

	<p>los datos sean congruentes con el contexto de la nota periodística; y cualquier otro que sea útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Establecer obligación de cumplir con el debido proceso, dar audiencia a todas las partes<sup>451</sup> y utilizar una perspectiva de género para analizar los asuntos.</li> <li>● Responsabilidades ulteriores que deben cumplir los medios de comunicación, que sean idóneas, necesarias y proporcionales. Más allá de medidas de carácter económico, punitivas o de eliminación de contenidos, se debe optar por aquellas que puedan garantizar una reparación integral del daño a las víctimas de violencia simbólica.</li> </ul>
--	---

*(elaboración propia)*

Realizar las reformas legislativas puede tener impactos positivos en la promoción de contenidos con perspectiva de género<sup>452</sup>, creación de políticas públicas a partir de las evaluaciones que se obtengan a través de los mecanismos de monitoreo<sup>453</sup> y garantizar seguridad jurídica para los medios de comunicación, al definir las responsabilidades ulteriores y medidas de reparación integral del daño que deben atender, ante un indebido ejercicio de la libertad de expresión e información.

Al transformar el campo discursivo del Derecho, es posible utilizarlo a favor de la erradicación de la violencia simbólica, a través de normas que reflejen una verdadera política de género y comunicación, que puedan implementarse y tengan un valor práctico. Pues las reformas legislativas como garantías de no repetición permiten utilizar el poder simbólico del Estado a favor de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de feminicidio.

---

<sup>451</sup> Cfr. SCJN, *Amparo en Revisión 341/2022*, 23 de noviembre de 2022, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Días, párrs. 41 y 72

<sup>452</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, “El caso mexicano y la propuesta para transversalizar la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión con perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>453</sup> Cfr. Ottaviano, Cynthia, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 14.

**b. Garantías para sensibilizar y transformar estructuras cognitivas de integrantes de la prensa**

Como indiqué, Pierre Bourdieu consideraba que, para llevar a cabo una revolución simbólica, es necesario transformar las estructuras cognitivas y creencias interiorizadas en las mentes de las personas. También mencioné que la violencia en contra de las mujeres se encuentra culturalmente aceptada y normalizada por la sociedad. Por su parte, la violencia simbólica como expresión de la violencia de género, contribuye a legitimar en la colectividad las perspectivas del mundo que reproducen prejuicios y creencias erróneas; de ahí que algunas personas que ejercen violencia, en ocasiones tienen sesgos que les impide reconocer sus acciones como tales.

Por lo anterior, resulta fundamental la construcción e implementación de garantías de no repetición que puedan transformar las creencias y procesos cognitivos arraigados históricamente en la colectividad e inevitablemente, aquellas que han aprendido las y los profesionales que integran la prensa. La importancia de estas herramientas para transformar la difusión de contenidos degradantes, se ha resaltado de forma reiterada por la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* adoptada por la Conferencia Mundial sobre la Mujer, el Comité de la CEDAW y la UNESCO, los cuales han indicado que los Estados deben: capacitar a las y los profesionales de los medios en temas de género; desarrollar guías y códigos de conducta para la cobertura adecuada de casos de violencia de género; y fortalecer mecanismos de autorregulación para incorporar la perspectiva de género en sus políticas y contenidos.

La *Convención de Belém do Pará* en su artículo 8, inciso g y la *Convención de la CEDAW* en su artículo 5 también resaltan que los Estados deben adoptar medidas para que los medios elaboren directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer, y para modificar patrones socioculturales y estereotipos de género presentes en la sociedad. Respecto al marco jurídico interno, en el capítulo segundo señalé que el *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024* del Plan Nacional de Desarrollo, le asigna a la SEGOB y a CONAVIM la responsabilidad de establecer medidas normativas y de seguimiento en

los medios de comunicación, para evitar mensajes estereotipados de género que promuevan la violencia contra las mujeres.<sup>454</sup>

De forma similar, mencioné que la *Ley General de Víctimas* y la *Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres* asignan al gobierno federal la responsabilidad de promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto de las víctimas, eliminen el uso de estereotipos sexistas y utilicen el lenguaje incluyente. Específicamente, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* asigna a la SEGOB la responsabilidad de promover directrices para que los medios de comunicación respeten los derechos de las mujeres.

Como es posible advertir, la responsabilidad de construir e implementar las garantías de no repetición que se desarrollan en el presente apartado le corresponde a la SEGOB, en coordinación y colaboración con CONAVIM. En ese entendido, en los próximos párrafos me dedicaré a desarrollar algunas medidas que pueden poner en práctica para cumplir con sus obligaciones internacionales y nacionales.

### **B. 1. Autorregulación de la prensa**

La SEGOB y CONAVIM han hecho algunas directrices dirigidas a medios de comunicación y a la prensa, con la finalidad de evitar la difusión de mensajes estereotipados que reproducen la violencia en contra de las mujeres. Por ejemplo, en 2018 CONAVIM publicó una “*Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios*”, una infografía con directrices para informar sobre delitos sexuales y feminicidios. Entre sus recomendaciones se encuentran: no culpar a las víctimas ni juzgar sus estilos de vida; no usar la expresión de “crimen pasional”; no utilizar imágenes gráficas donde las mujeres aparezcan violentadas, como objetos sexuales y de consumo; no reproducir comentarios que justifiquen la violencia y proteger la identidad de las víctimas.<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup>Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, *op. cit.*, apartado 7, objetivo prioritario 1, estrategia prioritaria 1.1, acción puntual 1.1.5.

<sup>455</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), “*Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios*”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/articulos/guia-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios?idiom=es>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

Asimismo, recientemente en 2021, la Iniciativa Spotlight (una alianza entre la ONU y la Unión Europea) en articulación con SEGOB, CONAVIM e INMUJERES, crearon el “*Manual Urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*”, herramienta destinada a periodistas para transformar las narrativas de los medios de comunicación y alentarlos a abordar con perspectiva de género los casos de violencia. Si bien se reconocen los esfuerzos anteriores, los cuales han sido valiosos para transformar las creencias, estructuras cognitivas y prácticas de los medios de comunicación, también se debe promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de autorregulación en la prensa.

La autorregulación de los medios de comunicación es una medida alentada por el derecho internacional de derechos humanos y surge como una alternativa idónea ante la pretensión del poder político de querer controlar los medios para convertirlos en mecanismos de propaganda o para intereses partidistas;<sup>456</sup> asimismo, es útil ante la percepción que ha crecido en las últimas décadas de los medios como grandes negocios, que tratan la información como mercancía y cuyo objetivo únicamente es obtener grandes cifras de audiencias e ingresos.<sup>457</sup>

El funcionamiento y efectividad de la autorregulación dependen del compromiso voluntario de los propietarios de las empresas que son dueños de medios de comunicación; de las personas que integran los medios, incluyendo periodistas; y del público que recibe la información. Se trata de una regulación ética, más allá de una jurídica o económica. De acuerdo con Hugo Aznar, una función de la autorregulación es crear normas éticas, a través de códigos deontológicos, cartas de deberes, libros de estilo, estatutos de redacción, entre otros; así como hacer públicos aquellos casos en los que no se cumplan, lo cual implica “*denunciar las faltas ante consejos de prensa para corregir errores y evitar que vuelvan a repetirse en el futuro*”.<sup>458</sup>

La autorregulación también trae beneficios al transformar creencias y estructuras cognitivas, pues permite que los medios auto reflexionen, facilita el aprendizaje y maduración moral de quienes los integran. Además, se trata de un compromiso voluntario

---

<sup>456</sup> Cfr. Aznar, Hugo, “La autorregulación de la comunicación: entre el Estado y el mercado”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, núm. 1, 1998, [en línea], <<https://www.uv.es/cefd/1/Aznar.html>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>457</sup> *Idem*.

<sup>458</sup> *Idem*.

por parte de los medios de comunicación a normas, principios y valores, lo cual “*fomenta un ejercicio maduro y responsable de la libertad, disminuyendo la necesidad de actividad normativa y punitiva permanente del Estado*”.<sup>459</sup> Como es posible observar, la autorregulación de la prensa representa una oportunidad para que sus integrantes puedan comprometerse de forma voluntaria a cumplir con normas éticas, que guíen sus actividades diarias en sus profesiones y les permita reflexionar sobre sus propios sesgos y creencias.

A pesar de su importancia, Aimée Vega Montiel ha resaltado que la mayor parte de industrias informativas en América Latina, incluyendo México, no cuentan con mecanismos de autorregulación relacionados con la protección y respeto a los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia de género y de feminicidios, o para informar con perspectiva de género. Por ello, la investigadora ha señalado la necesidad de que el Estado aliente a los medios de comunicación para desarrollar directrices profesionales, códigos de conducta y otras formas de autorregulación.<sup>460</sup>

De ahí que , los mecanismos de autorregulación de la prensa deben promover el acceso a la información con responsabilidad y respeto a los derechos humanos, a la privacidad y dignidad de las personas involucradas en las notas periodísticas y cuidar que la información difundida no contribuya al odio, reproduzca la discriminación y violencia de género.<sup>461</sup>

También pueden incluir las recomendaciones ya previstas en la “*Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios*” y el “*Manual Urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*”. Asimismo, es importante incluir algunos objetivos estratégicos desarrollados por la UNESCO en “*Los Indicadores de Género para los Medios de Comunicación*”, el “*Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*” de Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, entre los que destacan los siguientes:

---

<sup>459</sup> *Idem.*

<sup>460</sup> Cfr. Vega Montiel, Aimée, “El caso mexicano y la propuesta para transversalizar la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión con perspectiva de género”, *op. cit.*, pp. 55 y 58.

<sup>461</sup> Carta Ética Mundial para Periodistas, principios 8 y 9.

- Integrar la conciencia de género en las prácticas mediáticas de periodistas y personal técnico o creativo que produce los contenidos de los medios.<sup>462</sup>
- Eliminar el lenguaje sexista, lo cual incluye: no enmarcar a las mujeres dentro del universo masculino, no hablar de su vestimenta para sexualizarlas o cosificarlas.<sup>463</sup> No utilizar el término de “crimen pasional” para referirse al feminicidio.<sup>464</sup>
- No calificar moralmente el comportamiento de la mujer víctima de feminicidio, no emitir juicios de valor por su estilo de vida y no culparla por los hechos.<sup>465</sup>
- No difundir discursos explícitos que invaden la privacidad, denigran la dignidad de las personas afectadas y reproducen la violencia de género y feminicida.<sup>466</sup>
- Utilizar información de contexto y estadísticas para presentar el feminicidio como un problema social que surge de prácticas culturales naturalizadas e interiorizadas por la sociedad. Requiere brindar elementos para ayudar a comprender la dimensión del problema.<sup>467</sup>
- Incluir en las notas periodísticas de feminicidio nombres, teléfonos y ubicaciones de organismos del gobierno o de organizaciones que puedan brindar apoyo a las mujeres que se encuentran en una situación de violencia de género.<sup>468</sup>

---

<sup>462</sup>Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, op. cit., Subcategoría A41. Objetivo estratégico I; Vega Montiel, Aimée, et al., *El ABC del género y comunicación*, op. cit., p. 77.

<sup>463</sup>*Ibidem*, Apartado B, Indicador 6; *Ibidem*, p. 77.

<sup>464</sup> Cfr. RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, Argentina, 2010, número tres.

<sup>465</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, op. cit., Desarrollo B1.5, Objetivo Estratégico 5, Indicador 1; Vega Montiel, Aimée, et al., *El ABC del género y comunicación*, op. cit., p. 98.

<sup>466</sup> *Ibidem*, Desarrollo b1.5, Objetivo Estratégico 5, Indicador 4; *Ibidem*, p. 99.

<sup>467</sup> *Ibidem*, Desarrollo b1.5, Objetivo Estratégico 5, Indicador 5; *Ibidem*, p. 100; Cfr. RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, op. cit., número seis.

<sup>468</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*,

- Darles un espacio protagónico a las notas periodísticas de todos los tipos de violencia de género en contra de las mujeres, sin esperar a que suceda un feminicidio, para evitar que se normalice en la sociedad esta problemática y se tome consciencia de ello.<sup>469</sup>

- Elegir las fotografías e imágenes que no promuevan el sexismo, sensacionalismo o espectáculo de los hechos, para respetar la dignidad de la mujer que fue víctima.<sup>470</sup>

Es así como los mecanismos de autorregulación se vuelven una garantía de no repetición fundamental para garantizar que las y los profesionales que integran la prensa se comprometan a cumplir con normas éticas, e introduzcan en los contenidos de las notas periodísticas una perspectiva de género, que sea congruente con el respeto a los derechos y dignidad de las mujeres. Asimismo, permite introducir en las políticas de la prensa las recomendaciones de Manuales y Guías en la materia, y asegurar la libertad de expresión e información de los medios sin que tengan que someterse a un control estatal excesivo.

## **B. 2 Capacitaciones a integrantes de la prensa**

Adicionalmente a la creación de mecanismos de autorregulación y al seguimiento de Manuales o Guías en la materia, es necesario que el Estado implemente capacitaciones para quienes integran los medios de comunicación y específicamente la prensa, con la finalidad de apoyar a transformar las creencias y estereotipos aprendidos.

Como indiqué anteriormente, la violencia simbólica se ejerce por medio de herramientas sutiles como la educación e información, *formas simbólicas* que transmiten, difunden y legitiman una determinada perspectiva del mundo. Por ello, es fundamental sensibilizar a las y los integrantes de la prensa, a través de campañas de información,

---

*op. cit.*, Desarrollo b1.5, Objetivo Estratégico 5, Indicador 6; Vega Montiel, Aimée, *et al.*, *El ABC del género y comunicación*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>469</sup> Cfr. UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, *op. cit.*, Desarrollo b1.5, Objetivo Estratégico 5, indicador 7; Cfr. RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, *op. cit.*, número ocho.

<sup>470</sup> Cfr. RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, *op. cit.*, número nueve.



sensibilización y capacitación, que ayuden a identificar y combatir los estereotipos. Implementar capacitaciones y medidas educativas como garantías de no repetición también es idóneo para transformar la cultura que normaliza la violencia de género en contra de las mujeres y cambiar las estructuras de dominación históricas que se imponen como legítimas.

De igual forma, su creación y aplicación contribuye a que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones internacionales, establecidas en la *Convención de Belém do Pará* y en la *Convención de la CEDAW*, como la necesidad de modificar patrones socioculturales y estereotipos de género en la sociedad. A pesar de su importancia, no es claro cuáles son las acciones que la Secretaría de Gobernación y CONAVIM han llevado a cabo para transformar las estructuras cognitivas de quienes integran la prensa.

Por ejemplo, en 2016, la CONAVIM señaló que se encontraba fortaleciendo una estrategia nacional de sensibilización a medios de comunicación, en materia de igualdad y combate a la violencia de género. En su comunicado, también resaltó que tenía el compromiso de promover que las y los periodistas fueran agentes proactivos contra la violencia de género y de construir una cultura mediática de los derechos humanos.<sup>471</sup>

En 2018, cuando la CONAVIM informó la publicación de la “*Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios*”, también señaló que los medios de comunicación interesados en recibir capacitaciones de sensibilización en materia de género y prevención de la violencia, debían escribir a su correo electrónico.<sup>472</sup> Asimismo, recientemente en 2023, CONAVIM resaltó que los contenidos de medios de comunicación masiva tienen consecuencias en las conductas y comportamientos de la sociedad, por lo que deben sumarse a combatir todos los tipos de violencia y dignificar la imagen de las mujeres.<sup>473</sup> En el caso de Ingrid Escamilla, la CONAVIM incluso

---

<sup>471</sup> Cfr. CONAVIM, “Conavim trabaja en una estrategia de sensibilización y monitoreo a medios de comunicación para erradicar la violencia contra las mujeres”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/prensa/conavim-trabaja-en-una-estrategia-de-sensibilizacion-y-monitoreo-a-medios-de-comunicacion-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>472</sup> Cfr. CONAVIM, “Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios”, *op. cit.*

<sup>473</sup> Cfr. CONAVIM, “Medios de comunicación deben fomentar una vida libre de violencia para las mujeres”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/prensa/medios-de-comunicacion-deben-fomentar-una-vida-libre-de-violencia-para-las-mujeres?idiom=es>>, [fecha de consulta: 10 de febrero 2013].

recomendó que los medios de comunicación debían capacitar y profesionalizar a sus trabajadores para cumplir con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, aprender lenguaje incluyente y crear contenidos congruentes con el respeto a la dignidad y derechos de las mujeres víctimas feminicidio.<sup>474</sup>

Sin embargo, la responsabilidad de sensibilizar y de compartir información con perspectiva de género no debería corresponder únicamente a los propios medios de comunicación. Pues la iniciativa, participación y apoyo del Estado es fundamental, al tener la obligación de: garantizar y promover los derechos humanos de las mujeres, proteger la dignidad de las víctimas, erradicar estereotipos de género en la sociedad y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y fortalezcan el respeto hacia las mujeres.

Al idear las políticas de capacitación, educación y sensibilización se deben establecer algunos criterios mínimos, para garantizar seguridad jurídica al implementar estas garantías de no repetición. De acuerdo con las reiteradas prácticas de la Corte IDH al ordenar estas medidas en diversos casos,<sup>475</sup> se sugiere que las estrategias de capacitación y educación incluyan elementos mínimos, como son: la temporalidad y duración de las capacitaciones, su modalidad, contenidos, temas e información que se aprenderán, objetivos y perfiles profesionales de quienes se encargarán de brindarlas, así como incluir la perspectiva de género como parte de la metodología para implementar dichas garantías de no repetición.

Los contenidos de las capacitaciones pueden seguir las recomendaciones mencionadas en el apartado anterior de autorregulación de los medios de comunicación. De esa forma, es posible que todas las garantías de no repetición se complementen entre sí, se fortalezcan y sean congruentes unas con las otras. Asimismo, pueden incluir las recomendaciones del “*Manual para periodistas de cómo informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas*” de la UNESCO, que coinciden con las herramientas anteriores, pero también añaden otras consideraciones que son igual de útiles, como las siguientes:

---

<sup>474</sup> Cfr. Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, op. cit., p. 23.

<sup>475</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. op. cit., párrs. 540, 541 y 542; Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 355; Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, op. cit., párr. 196.

- Prestar atención a los titulares de las notas periodísticas y cuidar el lenguaje, para evitar una selección de palabras o discursos que expresen estereotipos de género, hagan burla de los feminicidios y promuevan el sensacionalismo o espectáculo. Para la reflexión y aprendizaje de este punto en específico, el Manual sugiere que las y los periodistas se hagan las siguientes preguntas: ¿el titular contribuye a reforzar un estereotipo de género? ¿Respeto a las víctimas o enfoca toda la atención en quien llevó a cabo el delito?<sup>476</sup>

- Al describir los hechos, datos y circunstancias del delito, se debe brindar únicamente los detalles que sean necesarios e indispensables para contribuir al interés público de la sociedad y al respeto de la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio. Por ello, se debe evitar difundir aquella información que únicamente se incluye para satisfacer el morbo y curiosidad de la colectividad.<sup>477</sup>

- Al seleccionar las fotografías que acompañen las notas periodísticas, se debe respetar el derecho a la propia imagen de las víctimas de feminicidio y evitar utilizar fotografías explícitas o con extrema violencia de sus cuerpos lastimados y sin vida que dañan su dignidad.

También se resalta la importancia de utilizar epígrafes para explicar el contexto de la fotografía, lo cual incluye escribir dónde, cuándo, bajo qué circunstancias se obtuvo y el significado de la imagen. Para la reflexión y aprendizaje de este punto, el Manual sugiere que las y los periodistas se hagan las siguientes preguntas: ¿la fotografía garantiza la dignidad de la víctima de feminicidio? ¿Evita el sensacionalismo y la estigmatización? Si la fotografía es explícita o impactante, ¿es por el interés general? ¿Le sirve al público para comprender mejor o sentir la situación?<sup>478</sup>

- Revisar diferentes fuentes de información para crear el contenido de las notas periodísticas. Implica no limitarse únicamente a testimonios de las instituciones encargadas de investigar los delitos, pues en ocasiones el personal puede no estar capacitado en materia de perspectiva de género. Por ello, se recomienda complementar

---

<sup>476</sup> Cfr. UNESCO, *Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas: manual para periodistas*, 2021, punto 2.1. 4 y 2.1.5, pp. 123 y 124, [en línea], <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377626.locale=en>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

<sup>477</sup> *Ibidem*, punto 2.1.7, p. 126.

<sup>478</sup> *Ibidem*, p. 153 y 154.

la información con entrevistas a abogadas y abogados especializados en la materia, organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de derechos humanos, así como familiares de las víctimas<sup>479</sup> (sólo cuando lo deciden libremente y sin ser presionados ni hostigados por la prensa en momentos de dolor y crisis a raíz de los hechos).

Por las consideraciones anteriores, las políticas de capacitación y educación son necesarias para llevar a cabo una revolución simbólica en los medios de comunicación. Ya que contribuyen a transformar las creencias arraigadas de sus integrantes y a compartir información que promueva la reflexión. Asimismo, estas garantías de no repetición impactan en las estructuras cognitivas y de dominación históricas, a través de la sensibilización que transforma la cultura de forma progresiva.

De acuerdo con el desarrollo del presente capítulo, para prevenir y erradicar la violencia simbólica no es idóneo utilizar la vía del derecho penal, ya que resulta un mecanismo que debe utilizarse como *última ratio*, pues es el más restrictivo de todos y castiga con la privación de la libertad a periodistas que integran la prensa. En su lugar, se deben preferir aquellos mecanismos o vías jurídicas que tienen la posibilidad de brindar una reparación integral del daño, la cual atiende todas las posibles consecuencias de la violencia simbólica, tanto individuales como colectivas. Además, las responsabilidades posteriores que se impongan deben ser legítimas, idóneas, necesarias y proporcionales.

Uno de los mecanismos que propuse fue COPRED, organismo que atiende reclamaciones sobre información difundida por medios de comunicación que promueve la violencia y discriminación. Debido a que su objetivo no es castigar, sino más bien, brindar una reparación del daño a las víctimas, se trata de una opción idónea para erradicar la violencia simbólica. También desarrollé el ejercicio del derecho de réplica, reconocido como una opción legítima que no limita la libertad de expresión e información, promueve la circulación de más información para fortalecer la pluralidad y puede brindar una reparación simbólica a las víctimas.

Por último, resalté la importancia de implementar garantías de no repetición que ayuden a llevar a cabo una revolución simbólica, por medio de reformas legislativas que fortalezcan los mecanismos de monitoreo, hagan operativo el procedimiento de sanción y brinden seguridad jurídica; así como a través de capacitaciones y mecanismos de

---

<sup>479</sup> Cfr. RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, op. cit., número siete.

autorregulación que transformen las creencias arraigadas en las y los integrantes de la prensa.

### **Conclusiones: la erradicación de la violencia simbólica para proteger la memoria y dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio**

Como fue posible observar en la presente tesis, la violencia de género nace de sociedades patriarcales que promueven la subordinación histórica en contra de las mujeres, la reproducción de estereotipos de género en las dinámicas sociales, privadas e institucionales, y las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres. La construcción y reproducción de la cultura también es una herramienta clave del patriarcado, pues a través de ella, se difunden ideas que legitiman y normalizan la violencia de género en la mente de las personas que integran la sociedad, lo cual puede crear prácticas que vulneran los derechos de las mujeres.

Para erradicar la violencia de género, uno de los primeros pasos es identificar sus diversas expresiones, reconocerlas como tal, nombrarlas y ser conscientes de los daños o consecuencias que generan. Para ello es necesaria la participación de medios de comunicación y de la prensa, quienes por medio de sus contenidos pueden difundir información sobre lo que implica la violencia de género, así como una cultura de respeto hacia la vida y existencia de las mujeres.

Cuando se trata de la comisión de feminicidios, la prensa también tiene la responsabilidad ejemplar de difundir contenidos éticos sobre los casos para prevenirlos; pues de acuerdo con Julia Monárrez, el feminicidio como expresión letal de la violencia de género no es un hecho aislado en la sociedad, al ser posible gracias a una cultura misógina y patriarcal que concibe a las mujeres como inferiores y propiedad de los hombres, como objetos sexuales para satisfacer deseos sádicos y como personas sin autonomía alguna, que pueden ser controladas, intimidadas y asesinadas sin consecuencia alguna.

Sin embargo, la prensa suele crear notas periodísticas que se aprovechan de la crueldad con la que se comenten los delitos, pues los normalizan a través de contenidos amarillistas que convierten los hechos en espectáculos, difunden discursos sin ética que emiten juicios de valor sobre las mujeres que son víctimas y las culpan por sus asesinatos, exhiben fotografías innecesarias de sus cuerpos lastimados, reproducen estereotipos de género y vulneran su dignidad a través del lenguaje.

Ese tipo de notas periodísticas se han encontrado siempre presentes en la sociedad, desde el aumento de feminicidios en Ciudad Juárez, cuando la prensa difundía notas sensacionalistas con explicaciones detalladas de cómo eran asesinadas las mujeres y creaban estereotipos alrededor de las personas responsables de los feminicidios, nombrándolos monstruos, asesinos seriales o con denominaciones fantasiosas; hasta el contexto de la “*Guerra contra el narcotráfico*”, cuando la prensa se dedicó a sobreexponer la violencia, difundir fotografías explícitas y presentar casos como cifras en lugar de humanizar a las víctimas.

Los encuadres que la prensa utiliza en sus notas periodísticas para difundir feminicidios deben ser nombrados y reconocidos como violencia simbólica, un tipo de violencia de género que no necesita de la violencia física para manifestarse, pues se ejerce por medio de *formas simbólicas* que son aceptadas por la sociedad como inofensivas, como son el lenguaje, los discursos y las fotografías.

Descrita por Pierre Bourdieu como una violencia invisible y silenciosa, la violencia simbólica es capaz de dañar gravemente los derechos humanos de las personas, pero también de provocar consecuencias en las y los integrantes de la sociedad, ya que impone en el pensamiento colectivo determinadas perspectivas del mundo, creencias y estereotipos que subordinan a grupos sociales como el de las mujeres. Además, genera la construcción de *habitus*, entendidos como aquellas costumbres y acciones que sostienen las estructuras de dominación en el orden social y reproducen la violencia.

La prensa, al ser un medio de comunicación con *poder simbólico*, es un instrumento de control social con la capacidad de influir en las creencias de la sociedad y ejercer la violencia simbólica por medio de sus notas periodísticas; lo cual genera consecuencias graves, pues normaliza en el pensamiento colectivo la cultura de la violencia de género, se legitima los feminicidios e incluso se alienta a su reproducción.

La violencia simbólica que ejerce la prensa suele pasar desapercibida o no identificada, pero se encuentra presente en la *forma simbólica* del lenguaje cuando las notas periodísticas reproducen estereotipos de género al nombrar a los feminicidios como “crímenes pasionales” o “suicidios”, al expresar burlas sobre los hechos y despreciar a las víctimas con calificativos revictimizantes, reproducir ideas sexistas, imponerles el cumplimiento de roles o conductas determinadas y responsabilizarlas por sus asesinatos cuando no los siguen.

Los discursos también reflejan una violencia simbólica cuando las notas periodísticas difunden casos de feminicidio sin encuadrarlos en los contextos de violencia

de género; cuando difunden detalles morbosos y explícitos de cómo se arrebató la vida a las mujeres que son víctimas; o detalles de su vida privada e íntima que son innecesarios e irrelevantes para informar sobre los hechos.

Por su parte, las fotografías con las que se ejerce violencia simbólica promueven el sexismo y el morbo, pues la prensa suele utilizar aquellas que muestran la violencia extrema con la que fueron tratadas las víctimas, sus cuerpos lastimados de forma irreconocible, desnudos, o con poca vestimenta para cosificarlas sexualmente.

Para demostrar los diversos daños que provoca la violencia simbólica que ejerce la prensa, a lo largo de la tesis expuse diversos casos de feminicidios ocurridos en la Ciudad de México. Entre ellos, mencioné el de Ingrid Escamilla, Lesvy Berlín Osorio, Diana Elizabeth Villafañez Santí, Mayra Abigail Guerrero Mondragón y de dos adolescentes cuya identidad fue protegida.

En la mayoría, las notas periodísticas difundieron fotografías de sus cadáveres, sus nombres y direcciones completas; en otros se hicieron juicios de valor sobre sus estilos de vida, –como el haber dejado la escuela, consumir drogas o encontrarse en relaciones abusivas–, para culparlas por los hechos. O bien, incluyeron burlas que minimizaron el delito, e utilizaron un lenguaje explícito y detallado sobre los daños en sus cuerpos sin vida.

Se trata de niñas, adolescentes y mujeres que tenían aspiraciones y proyectos de vida que fueron arrebatados al ser víctimas de feminicidio, pero que incluso en la muerte, su memoria, respeto y dignidad fueron vulneradas por notas periodísticas. Asimismo, la violencia simbólica también generó un impacto colectivo grave, pues en casos como el de Ingrid Escamilla, se filtraron a internet las fotografías de su cuerpo sin vida que la prensa difundió y miles de usuarios las compartieron en redes sociales, expresaron discursos que normalizaron el feminicidio, se burlaron de los hechos y aprobaron el delito por medio de comentarios misóginos y sexistas.

Ahora bien, la violencia simbólica vulnera diversos derechos humanos, como son: el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, por reproducir estereotipos de género, normalizar los feminicidios en la sociedad y legitimarlos.

También el honor y reputación, por distorsionar la percepción que terceras personas tenían sobre ellas; la vida privada e intimidad, por la difusión arbitraria y sin consentimiento de datos personales que no estaban destinados a ser conocidos por la sociedad y que no eran relevantes para informar sobre los hechos; así como la propia

imagen, por la publicación indebida de fotografías revictimizantes, que reemplazan su recuerdo en vida por versiones lastimadas e irreconocibles de sus cuerpos.

Aunado a lo anterior, la violencia simbólica que ejercen las notas periodísticas también impacta en el derecho a la integridad personal de familiares y personas cercanas a las mujeres víctimas de feminicidio, pues las fotografías, lenguajes y discursos provocan un mayor sufrimiento del que ya padecen, por la exposición revictimizante de la mujer a quien amaban.

Asimismo, la expresión de violencia de género también puede vulnerar el debido proceso de las y los familiares de las víctimas, pero también de las personas imputadas del delito, ya que las notas periodísticas suelen difundir información que forma parte de expedientes de investigaciones en curso que deben ser reservados.

Una vez desarrollado el impacto de la violencia simbólica en los derechos de las mujeres víctimas de feminicidio, de sus familiares, de la colectividad e incluso en los derechos de las personas imputadas, abordé las obligaciones que deben cumplir las y los integrantes de los medios de comunicación y de la prensa, entre las que destacué la responsabilidad de ejercer su profesión con respeto a los derechos humanos, a la privacidad y dignidad de las personas. Así como no contribuir al odio, prejuicios o discriminación por género.

En cuanto a obligaciones del Estado, es necesario el deber de adoptar medidas para modificar patrones socioculturales y estereotipos de género que se reproducen en la sociedad y prevenir los contenidos violentos o degradantes sobre las mujeres que difunden los medios de comunicación.

Además, desarrollé el contenido del derecho a la libertad de expresión e información de la prensa, el cual se debe limitar cuando promueve la violencia, estereotipos de género y los feminicidios; cuando difunden datos que no son de interés público para la sociedad, al ser innecesarios, irrelevantes, insultantes y difamatorios, o bien, cuando utilizan expresiones revictimizantes que no tienen relación con el contexto de los hechos y no tienen un sustento fáctico.

Asimismo, cuando las notas de prensa publican información y fotografías de las víctimas que no son necesarias para informar sobre los acontecimientos, no tienen una conexión con el interés público de la noticia y vulneran de forma significativa los derechos personalísimos de las mujeres.

Ante la necesidad de limitar la libertad de expresión e información de la prensa, el Estado debe evitar la censura previa y aplicar responsabilidades ulteriores que sean



idóneas, necesarias y proporcionales. Además, debido a que la violencia simbólica genera consecuencias colectivas e individuales, para erradicarla se deben imponer responsabilidades ulteriores que garanticen una reparación integral del daño, integrada por medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Entre los mecanismos o vías jurídicas que pueden garantizar lo anterior se encuentra COPRED, organismo administrativo al que pueden acudir los familiares de las víctimas de feminicidio o incluso las mujeres que integran la sociedad, para obtener una opinión jurídica sin un enfoque punitivista que brinde medidas de reparación integral.

Asimismo, ejercer el derecho de réplica también es una vía idónea y proporcional, pues permite difundir en los medios de comunicación información que restaure la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, promueva el pluralismo informativo y una reparación simbólica.

También resalte la importancia de implementar garantías de no repetición, debido a que el derecho internacional de los derechos humanos, son las medidas identificadas como las adecuadas para atender los efectos estructurales de las violaciones a derechos humanos y evitar su repetición en el futuro.

En ese sentido, aclaré que, debido a las consecuencias tan particulares de la violencia simbólica, como es la normalización y legitimación de los feminicidios en el pensamiento colectivo, es necesario implementar garantías de no repetición que se enfoquen en transformar las creencias y el ámbito cognitivo de la sociedad en general, más no sólo de determinados sectores de la sociedad.

Por ello, indiqué que algunas garantías de no repetición con la característica anterior podían ser: aquellas que cuestionen la premisa de la información como mercancía y promuevan la difusión de casos de feminicidio con la finalidad de construir sociedades respetuosas al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Asimismo, aquellas que tengan el propósito de sensibilizar a la sociedad, promover la memoria colectiva y el respeto hacia las mujeres que son víctimas de feminicidio.

Por otra parte, también desarrollé aquellas garantías de no repetición enfocadas en el sector específico de la prensa, como son: la necesidad de llevar a cabo reformas legislativas para fortalecer los mecanismos de monitoreo y procedimientos de sanciones legítimas que garanticen la seguridad jurídica de los medios de comunicación, capacitaciones en materia de género, creación y seguimiento de manuales de actuación con perspectiva de género y la promoción de la autorregulación de la prensa.

En conclusión, para erradicar la violencia simbólica primero es necesario identificarla, reconocer cuáles son las formas simbólicas con las que se ejerce y el poder simbólico que tiene la prensa para reproducirla de forma casi inadvertida en notas periodísticas sobre feminicidios. Al reconocerla como una expresión de violencia de género, que genera a un impacto grave en los derechos de las mujeres que son víctimas del delito y en la sociedad, es fundamental la creación e implementación de medidas de reparación integral del daño para prevenir y reparar todos sus efectos.

Si bien puede parecer una tarea difícil, siempre es posible iniciar revoluciones simbólicas que transformen las creencias de la colectividad y las prácticas de la prensa, que promuevan una cultura de respeto hacia las mujeres, hacia sus historias y sus vidas.

Se trata de revoluciones simbólicas que puedan resaltar la importancia de proteger su memoria, para que su digno recuerdo viva en el tejido social y se conviertan en la siguiente promesa: llegará el día en que todas las mujeres viviremos sin miedo, siempre seguras, alegres y libres.

## **Bibliografía**

### **Libros**

ALTERIO, Ana Micaela y Alejandra Martínez Verásteguí, coords., *Feminismos y Derechos: un diálogo interdisciplinario en torno a los deberes contemporáneos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019.

APREZA SALGADO, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.

APREZA SALGADO, Socorro, “Concentración de medios de comunicación versus pluralismo informativo externo”, en Huber, Rudolf y Ernesto Villanueva, coords., *Reforma de medios electrónicos ¿avances o retrocesos?*, México, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

APREZA SALGADO, Socorro, “El caso Mémoli vs. Argentina: un ejemplo de involución en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión”, en Roberto Loyola Verda, coord., *Estado Constitucional y Democrático de Derecho: Retos para nuestro Siglo*, México, Universidad Autónoma de Querétaro Editorial Universitaria, Colección Academia, Serie Nodos, 2015.

APREZA SALGADO, Socorro, “Derechos a la propia imagen de la infancia en propaganda político-electoral vs. adultocentrismo”, en José Luis Caballero Ochoa, Coord., *La Justicia electoral como garante de derechos humanos. Comentarios a*

*sentencias relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022.

BARCAGLIONI, Gabriela, “Los feminicidios en los medios de comunicación”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010.

BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Juan García Puente, México, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A., 2019.

BOTELLO LONGGI, Luis, *Violencia de género y agresión*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005.

BOURDIEU, Pierre y Wacquant, Loïc J.D, *Pour une anthropologie reflexive*, París, Seuil, 1992.

BORDIEU, Pierre, *Poder, Derecho y Clases Sociales*, 2da. ed., Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000.

BOURDIEU, Pierre, *La dominación masculina*, trad. de Joaquín Jordá, Barcelona, Editorial Anagrama, 2000.

BOURDIEU, Pierre, “Sobre el poder simbólico”, en *Intelectuales, política y poder*, trad., Alicia Gutiérrez, Buenos Aires, UBA/ Eudeba, 2000.

CACHO, Lydia, “Un manual para el buen periodismo”, en *Hacia un periodismo no sexista*, México, Comunicación e Información de la Mujer CIMAC, 2009.

CASTELLS, Manuel, *Comunicación y Poder*, trad. María Hernández, Madrid, Alianza Editorial, 2009 de la Judicatura Federal, 2022.

COOK, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. de Andrea Parra, México, Profamilia, 2010.

CHORNY ELIZALDE, Vladimir Alexei, *et. al, Moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*, Ciudad de México, Al Sur, 2022.

CRUZ MARÍN, Patricia, *Reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.

DILLMAN, M., *Der Schutz der Privatsphäre gegenüber Medien in Deutschland und Japan: Eine rechtsvergleichende Untersuchung der zivilrechtlichen Schutzinstrumente*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2012.

FISS, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997.

GARCÍA, Laura, *et al., Narcotráfico: poderes en la sombra y su impacto oculto en la vida de las mujeres en América Latina*, Bogotá, Fondo de Acción Urgente de América Latina, 2015.

GUILLÉ TAMAYO, Margarita, coord., *Vigencia de la Convención Belém Do Pará a sus 25 años: avances y desafíos en su implementación*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2020.

HICKEY, Eric W, *Serial Murders and Their Victims*, California, Wadsworth Publishing Company, 1991.

ISLAS L., Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, en Alfonso Jiménez, Armando, coord., *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

JARAMILLO, Isabel, “La crítica feminista al derecho”, en Robin West, *Genero y Teoría del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes Facultad de Derecho, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000.

LORETI, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1995.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “Antropología, Feminismo y Política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Margaret Louise Bullen y María Carmen Diez Mintegui, coords., *Retos Teóricos y Nuevas Prácticas*, Madrid, Ankulegi, 2008.

MAFFIA, Diana y Celeste Moretti, *Violencia mediática y simbólica*, Buenos Aires, Observatorio de Justicia y Género en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2005.

MAÑÓN, GARIBAY, Guillermo José, *Dignidad humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/16.pdf>>, [consulta: 15 de marzo, 2023].

MONÁRREZ, FRAGOSO, Julia E., “Violencia de género, violencia de pareja, feminicidio y pobreza”, en Julia E. Monárrez Fragoso, et al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, 2010, [en línea], <<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Julia%20Monarrez-%20Violencia%20de%20género,%20violencia%20de%20pareja,%20feminicidio%20y%20pobreza.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

MORALES HERNÁNDEZ, Ma. Rocío, *Feminicidio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 2a ed., México, Siglo XXI, 1981.

PAGOLA, Lila, “Sensibilización tecnológica: mujeres construyendo la sociedad del conocimiento”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010.

PORRES GARCÍA, Izaskun y Miren Odriozola Gurruchaga, *Derecho a la intimidad de las víctimas de delitos de violencia de género. Derecho al anonimato de las víctimas*, Vitoria-Gasteiz, EMAKUNDE Instituto Vasco de la Mujer, 2018.

PÉREZ, Martha, *Luchas de arena: las mujeres en Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, UACJ, 2011.

PELLET LASTRA, Arturo, *Libertad de expresión*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

RUSSELL, Diana E.H and Jill Radford, eds. *Femicide: the politics of woman killing*, New York, Twayne Publishers, 1992.

SALGADO CIPRIANO, Giovanni Alexander, “Derecho a la libertad de expresión e información”, en Ana María Ibarra Olguín, ed., *Curso de derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, Tirant lo Blanch, 2022 [en línea], <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/9788411474894.pdf>>[consulta: 12 de marzo, 2023].

SANTORO, Sonia, “La encrucijada del lenguaje no sexista”, en Sandra Chaher y Sonia Santoro, comps., *Las palabras tienen sexo, herramientas para un periodismo de género*, Buenos Aires, Artemisa Comunicaciones Ediciones, 2010.

SEGATO, Rita, *Contra-pedagogías de la crueldad*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2018.

SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes Editorial, 2003.

SEGATO, Rita, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, Buenos Aires, Tinta limón ediciones, 2013.

SEGATO, Rita, “Femigenocidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos”, en Rita Segato, *La guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficante de sueños, 2016.

SERRET, Estela y Jessica Méndez Mercado, *Sexo, género y feminismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

VALENCIA, Sayak, *Capitalismo Gore*, Madrid, Melusina, 2010.

VEGA MONTIEL, Aimée, “El caso mexicano y la propuesta para transversalizar la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión con perspectiva de género”, en Sandra Chaher, comp., *Políticas públicas de comunicación y género en América Latina*, Buenos Aires, Eudeba, 2014.

VEGA MONTIEL, Aimée, *Ciberviolencia contra las mujeres y discurso de odio sexista*, México, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2019.

VEGA MONTIEL, Aimée, et al., *El ABC del género y comunicación*, México, UNAM, 2020.

ZALDÍVAR, Arturo, *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, México, Tirant lo blanch, 2022.

## **Hemerografía**

### **Artículos**

ARISTIZÁBAL GÓMEZ, Kelly Viviana, et. al., “Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente”, en *Jurídicas CUC*, Barranquilla. vol. 10, núm.1, 2014.

AZNAR, Hugo, “La autorregulación de la comunicación: entre el Estado y el mercado”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, núm. 1, 1998, [en línea], <<https://www.uv.es/cefd/1/Aznar.html>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

ARROYO, Vargas, Roxanna, “Violencia Estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres”, en *Revista Pensamiento Jurídico Feminista*, Costa Rica, vol. 1, 2004, [en línea], <<https://www.binasss.sa.cr/opac-ms/media/digitales/Violencia%20estructural%20de%20género.%20Una%20categor%203%20ADA%20necesaria%20de%20análisis%20para%20los%20derechos%20humanos%20de%20las%20mujeres.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

BOURDIEU, Pierre, “The force of law – toward a sociology of the juridical field”, in *Hastings Law Journal*, San Francisco, vol. 5, núm. 39, 1987.

CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional”, en *Revista Ius et Praxis*, Lima, núm 1, año 14, 2008, [en línea] <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)>, [consulta: 13 de mayo, 2023].

CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia *et al.*, “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia,” en *Revista de Ciencias sociales y Humanidades*, México, núm. 74, año 34, enero-junio, 2013.

CERVA CERNA, Daniela, “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, núm. 240, año LXV, septiembre-diciembre, 2020.

CLÉRICO, Laura y Celeste Novelli, “La Violencia Contra Las Mujeres en Las Producciones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, núm. 1, año 12, 2014.

CHIAPANA GUTIÉRREZ, Freddy J., “Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista”, en *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, Bolivia, núm. 3, año 1, 2008.

DAMIÁN COLMEGNA, Pablo, “Impacto de las normas de Soft Law en el Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Buenos Aires, núm, 8, año VI, 2012.

FIX FIERRO, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 3, año 1, 2006.

FACIO, Alda y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, núm. 6, año 3, 2005.

FERNÁNDEZ, J. Manuel, “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 18, 2005.

FLORES ÁVALOS, Elvía Lucía y Ximena Pérez García, “Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación”, en *Estudios en derecho a la información*, México, núm. 7, enero-junio, 2019, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14550>>, [consulta: 14 de mayo, 2023]

GIL, Ana Soledad, “El segundo sexo: marcas para pensar las violencias contra las mujeres”, en *Temas de Mujeres*, Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Filosofía y Letras, núm. 10, 2014.

GALAN-GAMERO, Javier, “Cuando el cuarto poder se constituye en cuarto poder: propuestas”, en *Palabra Clave*, Universidad Carlos III de Madrid, vol. 17, núm. 1, 2014, [en línea], <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-82852014000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-82852014000100007)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

LAMAS, Marta, “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género”, en *La ventana, Revista de estudios de género*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, núm. 1, 1995.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, Vol. 49, Núm. 200, [en línea], <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/42568/38675>>, [consultado: 2 de mayo, 2022].

LÓPEZ SAFI, Silvia, “La Violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, en *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Paraguay, vol. 1, Núm. 2, diciembre, 2015.

MAGUREGUI ALCAZAR, Lila, *et.al.*, “Derechos de la personalidad”, en *Lecturas Jurídicas*, México, núm. 47, noviembre, 2019.

MARTÍNEZ DE PISÓN, José, “Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, en *Anuario de Filosofía del Derecho XIV*, vol. XIII, núm. 13-14, 1997, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/14285>>, [consulta: 14 de mayo, 2023].

MONÁRREZ, FRAGOSO, Julia E., “La cultura del Femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, en *Revista Frontera Norte*, El Colegio de la Frontera Norte, vol. 12, núm. 23, enero-junio, 2000.

OROZCO, HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1 constitucional”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, núm. 28, año V, Julio-diciembre, 2011, [en línea], <<http://revistaius.com/index.php/ius/article/view/66/61>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

PÉREZ VELIZ, Alie, “Derechos de respuesta y rectificación: garantías para la protección del derecho al honor frente a los medios de comunicación”, en *Revista Cubana de Derecho*, Cuba, núm. 52, julio, 2018, [en línea], <<https://cuba.vlex.com/vid/derechos->



[respuesta-rectificacion-garantias-774581049?from\\_fbt=1&forw=go&fbt=preview](https://www.redalyc.org/journal/124/12466126009/html/#redalyc_12466126009_ref35)>,

[fecha de consulta: 13 de mayo, 2013].

PÉREZ GARCÍA, Martha Estela, “Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el despoder femenino”, en *Revista Theomai*, Universidad Nacional de Quilmes, núm. 39, 2019, [en línea], <[https://www.redalyc.org/journal/124/12466126009/html/#redalyc\\_12466126009\\_ref35](https://www.redalyc.org/journal/124/12466126009/html/#redalyc_12466126009_ref35)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

ROSAS MARTINEZ, Alejandro, “¿Derecho de Rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?” en *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 18, julio-diciembre, 2011.

RODRÍGUEZ JUÁREZ, Javier, “Comunicación, ética y feminicidio: Contextos de una crisis de representación en la prensa de México”, en *Cuadernos inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Universidad de Costa Rica, vol. 14, núm. 2, 2017, [en línea], <<https://www.redalyc.org/journal/4769/476954689002/html/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana y Paz Francés Lecumberri, “Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal”, en *Rev. Colomb. Soc.*, vol. 39, núm. 1, enero-junio de 2016.

SEGATO, Rita “Pedagogías de la Crueldad: el mandato de la masculinidad (fragmentos)”, en *Feminismos, Revista de la Universidad de México*, México, núm. 854, noviembre, 2019.

SERRANO-BARQUÍN, Rocío y Ruiz-Serrano, Emilio, “Violencia simbólica en internet”, en *Revista Ra Ximhai*, Universidad Autónoma Indígena de México, vol. 9, núm. 3, septiembre de 2013.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, “Cuestiones Deontológicas acerca de la veracidad informativa”, en *Razón y Palabra*, Universidad de los hemisferios, núm. 87, julio-septiembre, 2014.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Natalia Ix-Chel, “La violencia mediática: un estudio de caso”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma del Estado de México, vol. 15, núm. 47, mayo-agosto, 2008.

WRIGHT, Melissa: “Femicide, mother-activism, and the geography of protest in Northern Mexico”, in *Urban Geography*, United States, No. 28, 2007.

## Periódicos

AVILA, Mara, “Sujetxs y predicadxs”, en *Jornada de Comunicación y Géneros*, Centro Cultural de la Cooperación, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 2014.

BARRAGÁN, Almudena, “México cierra un año negro con más de 3000 mujeres asesinadas”, en *El País*, 30 de diciembre, 2021, [en línea], <<https://elpais.com/mexico/2021-12-31/mexico-cierra-un-ano-negro-con-mas-de-3000-mujeres-asesinadas.html>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

BARRÍA, Cecilia, “Qué es el capitalismo gore y por qué se le asocia en especial con América Latina”, en BBC News Mundo, 16 de septiembre, 2021, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-58522348>>

COCA RÍOS, Itzel y Giselle Yáñez Villaseñor, “A 12 años de la sentencia Campo Algodonero, ¿cómo va México?”, en *Animal Político*, 3 de noviembre, 2021, [en línea], <<https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/a-12-anos-de-la-sentencia-campo-algodonero-como-va-mexico/>> [consulta: 2 de mayo, 2022].

FORBES STAFF, “Ola de feminicidios en México continúa imparable: 1,004 muertes en 2021”, en *Forbes*, 21 de enero, 2022, [en línea], <<https://www.forbes.com.mx/noticias-ola-de-femicidios-en-mexico-continua-imparable-con-1004-muertes-en-2021/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

GARCÍA, Ana Karen, “La guerra contra el narco aceleró la violencia contra las mujeres”, en *El Economista*, 03 de enero, 2021, [en línea], <<https://www.economista.com.mx/politica/La-guerra-contra-el-narco-acelero-la-violencia-contra-las-mujeres-20210103-0001.html>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

LOZANO, Brenda, “Femicidios en la pandemia”, en *El País*, 30 de abril, 2020, [en línea], <[https://elpais.com/elpais/2020/04/30/opinion/1588265362\\_369460.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerradomx](https://elpais.com/elpais/2020/04/30/opinion/1588265362_369460.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerradomx)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

Marcela DEL MURO, “La revictimización mediática de Nataly Alonso y el derecho de réplica”, en *Pie de Página*, 22 septiembre, 2021, [en línea], <<https://piedepagina.mx/la-revictimizacion-mediatica-de-nataly-alonso-y-el-derecho-de-replica/>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

MOLINA, Héctor, “Femicidios, y las décadas de impunidad”, en *El Economista*, 26 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.economista.com.mx/politica/Femicidios-y-las-decadas-de-impunidad-20200226-0143.html>>, [consulta: 27 de junio, 2022];

MORÁN BREÑA, Carmen, “Ingrid Escamilla: la atroz violencia de los crímenes morales”, en *El País*, 14 de febrero, 2020, [en línea], <[https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581616992\\_329601.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581616992_329601.html)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

MORÁN BREÑA, Carmen, “Una marcha contra la prensa que “hace espectáculo” con los feminicidios en México”, para *El País*, 14 de febrero de 2020, [en línea], <[https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581728453\\_378256.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/15/actualidad/1581728453_378256.html)> [consulta: 30 de agosto, 2022].

REDACCIÓN ANIMAL POLÍTICO, “No ha aumentado la violencia contra mujeres en cuarentena, hay mucha fraternidad familiar: AMLO”, en *Animal Político*, 6 de mayo, 2020, <<https://www.animalpolitico.com/2020/05/amlo-no-aumenta-violencia-mujeres-covid-fraternidad-familiar/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

REDACCIÓN, “Feminicidio de Ingrid Escamilla: la indignación en México por el brutal asesinato de la joven y la difusión de las fotos de su cadáver”, en *BBC News Mundo*, 11 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528>>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

REDACCIÓN, “Con imágenes de paisajes, usuarios de redes recuerdan a Ingrid Escamilla, víctima de feminicidio en CDMX”, en *Sin Embargo*, 12 de febrero, 2020, [en línea], <<https://www.sinembargo.mx/12-02-2020/3729631>> [consulta: 30 de agosto, 2022].

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Nallely, “Ingrid Escamilla: a un año del feminicidio que destapó a nivel mundial la bruta realidad de la violencia contra las mujeres en México”, en *Infobae*, 9 de febrero, 2021, [en línea], <<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/09/ingrid-escamilla-a-un-ano-del-feminicidio-que-destapo-a-nivel-mundial-la-bruta-realidad-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/>>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

SOTO ESPINOSA, Angélica Jocelyn, “A 4 meses de su feminicidio, continúan sin sanción medios que mostraron imágenes de Ingrid”, en *Cimacnoticias: periodismo con perspectiva de género*, 5 de junio, 2020, [en línea], <<https://cimacnoticias.com.mx/2020/06/05/a-4-meses-de-su-feminicidio-continuan-sin-sancion-medios-que-mostraron-imagenes-de-ingrid>> [consulta: 30 de agosto, 2022].

## **Resoluciones, sentencias e informes de organismos internacionales**

### **Sistema Universal de Derechos Humanos**

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Fábrica de Chorzów*, Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Asamblea General, A/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 28 de enero, 2002. [en línea], <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>>, [consulta: 13 de mayo, 2023].

ONU, Asamblea General, 40/34, “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, 29 de noviembre, 1985, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>>, [consulta: 13 de mayo, 2023].

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/47/38, “Recomendación General Número 19”, 29 de enero, 1992, [en línea] <[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A/52/38, “Recomendación general N. 23: vida política y pública”, 03 de enero, 1997.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, “Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, 27 de enero, 2005 [en línea], <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/20/16, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”, 23 de mayo, 2012, [en línea], < <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/35, “Recomendación General Núm. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19”, 26 de julio, 2017, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and->

[recommendations/general-recommendation-no-35-gender-based-violence](#)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

## **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, “Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación”, 7 de marzo, 2003, [en línea], <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>> [consulta: 27 de junio, 2022].

CIDH, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51., “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, 30 diciembre, 2009.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, “Estándares Jurídicos Vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, 3 de noviembre, 2011, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/estandaresjuridicos.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2023].

CIDH, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, “Situación de Derechos Humanos en México”, 31 de diciembre, 2015.

CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Fondo, Maria Da Penha Ferndez vs. Brasil, 16 de abril, 2001.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85*, 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Voto concurrente: Sergio García Ramírez.

Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México.* Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.

Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Corte IDH. *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

Corte IDH, *Supervisión de Cumplimiento de González y otras (Campo Algodonero)*, 21 de mayo de 2013.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

Corte IDH, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 455.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), *Markt Intern Verlag GmbH and Klaus Beermann vs. Germany*, No. 10572/83, 20 de noviembre, 1989.

TEDH, *Jersild v. Denmark* [GS], No. 15890/89, 23 de septiembre de 1994.

TEDH, *Stoll Vs. Switzerland* [GS], No. 69698/01, 10 de diciembre de 2007.

TEDH, *Mosley vs Reino Unido*, No. 48009/08, 10 de mayo de 2011.

TEDH, *Axel Springer AG vs Alemania*, No. 39954/08, 17 de febrero de 2012.

TEDH, *Novaya Gazeta y Borodyanskiy vs. Russia*, No. 14087/08, 28 de marzo de 2013.

TEDH, *Couderc Et Hachette Filipacchi Associés vs Francia*, No. 40454/07, 12 de junio de 2014.

## **Sentencias de Tribunales Constitucionales Nacionales**

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SCJN, *Amparo Directo 6/2009*, 7 de octubre de 2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1621/2010*, 15 de junio de 2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar, Secretario: Javier Mijangos y González.

SCJN, *Amparo Directo 28/2010*, 23 de noviembre de 2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos González.

SCJN, *Amparo Directo 3/2011*, 30 de enero de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

SCJN, *Acción de Inconstitucionalidad 29/2011*, 20 de junio de 2013, Ministro Ponente: Ministro Jorge Mario Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

SCJN, *Amparo directo en Revisión 1105/2014*, 18 de marzo de 2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

SCJN, *Amparo directo en revisión 3111/2013*, 14 de mayo de 2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

SCJN, *Amparo en revisión 554/2013*, 25 de marzo, 2015, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

SCJN, *Amparo Directo en Revisión 3619/2015*, 7 de diciembre de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

SCJN, *Amparo Directo 50/2015*, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

SCJN, *Amparo en Revisión 91/2017*, 23 de agosto, 2017, Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

SCJN, *Amparo en Revisión 1173/2017*, 11 de abril de 2018, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

SCJN, *Amparo Directo 24/2016*, 6 de diciembre de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015*, 1 de febrero de 2018, Ministro Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, Secretario: José Omar Hernández Salgado.

SCJN, *Amparo en Revisión 710/2019*, 13 de enero de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Carrancá, Secretario: Mauro Arturo Rivero León.

SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1329/2020*, 19 de enero de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Carrancá, Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

SCJN, *Amparo en Revisión 341/2022*, 23 de noviembre de 2022, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Días.

SCJN, *Amparo en Revisión 438/2020*, 7 de julio de 2021, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria: Nínive Ileana Peganos Robles.

SCJN, *Contradicción de Tesis 144/2019*, 14 de octubre de 2020, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, Secretaria: Irlanda Denisse Avalos Núñez.

#### **Tesis**

Tesis: 1a. CCXX/2009 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Reg. 165762, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 284.

Tesis: 1a. XLIII/2010 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 164992, Tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 928.

Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003564, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, pág. 537.

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003692; Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, pág. 563.

Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2003695, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, pág. 565.

Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015313, Libro 47, Tomo I, Octubre de 2017, pág. 491.

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015679, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, pág. 121.

#### **Derecho comparado**

Audiencia Provincial-Córdoba, Sección 1, SAP Córdoba 66/2004, 14 de abril de 2004.

Cour de Cassation-Chambre civile 1, Pourvoi 98-13875, du 20 décembre 2000.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 00198, No. 91-000198-0004-CI, 2 de abril de 2010.

U.S Supreme Court, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, No. 39, 1964.

Tribunal Constitucional Español, *STC 171/1990*, No. 287, 30 de noviembre de 1990.

## **Leyes, tratados y convenciones internacionales**

### **Internacional**

Carta Ética Mundial para Periodistas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención de Belém do Pará.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación Rec(2003) 13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación.

### **Nacional**

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Estatuto Orgánico del COPRED.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Víctimas.

Ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Código Penal Federal.

Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024.

### **Páginas de internet**

CÁMARA DE DIPUTADOS, “Administración Pública Paraestatal”, [en línea], <[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/UEC/maestria/admin\\_pub\\_paraestatal/Presentacion%20TFCA%20Cámara%20de%20Diputados\\_18%20de%20octubre%20COMPLETA\\_JPP.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/UEC/maestria/admin_pub_paraestatal/Presentacion%20TFCA%20Cámara%20de%20Diputados_18%20de%20octubre%20COMPLETA_JPP.pdf)> [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

CONAVIM, “Conavim trabaja en una estrategia de sensibilización y monitoreo a medios de comunicación para erradicar la violencia contra las mujeres”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/prensa/conavim-trabaja-en-una-estrategia-de-sensibilizacion-y-monitoreo-a-medios-de-comunicacion-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

CONAVIM, “Medios de comunicación deben fomentar una vida libre de violencia para las mujeres”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/prensa/medios-de-comunicacion-deben-fomentar-una-vida-libre-de-violencia-para-las-mujeres?idiom=es>>, [fecha de consulta: 10 de febrero 2013].

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “40 años de agenda regional de género”, [en línea], <[https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40\\_anos\\_de\\_agenda\\_regional\\_de\\_genero.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/40_anos_de_agenda_regional_de_genero.pdf)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

CONAVIM, “Guía para erradicar la violencia contra las mujeres en los medios”, [en línea], <<https://www.gob.mx/conavim/articulos/guia-para-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios?idiom=es>>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Recomendación 9/2019 Falta de investigación y filtración de información en los casos de posible feminicidio”, [en línea], <[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco\\_092019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Reco_092019.pdf)>, [consulta: 14 de mayo, 2023].

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Recomendación 01/2018, Falta de debida diligencia reforzada en la investigación del posible feminicidio de Lesvy Berlín Osorio, y negligencia en la atención a sus familiares,” [en línea],

<[https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco\\_0118.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf)> , [consulta: 14 de mayo, 2023].

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, “Atlas de Femicidio de la Ciudad de México”. [en línea], <<https://geoatlas.fgjcdmx.gob.mx/atlasfemicidios/estadistica.html>>, [consulta: 29 de junio, 2022].

GONZÁLEZ SANTOS, Xcaret, “el rostro de las personas ausentes”, [en línea], <<https://adondevanlosdesaparecidos.org/2023/02/24/el-rostro-de-las-personas-ausentes/>> [consulta: 13 de marzo, 2023].

ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, Signa\_lab, “Ingrid Escamilla: apagar el horror”, [en línea], < <https://signalab.mx/2020/02/14/ingrid-escamilla-apagar-el-horror/> >, [consulta: 30 de agosto, 2022].

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, “Conoce la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre”, [en línea], <[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/lgimh.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgimh.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre) Datos Nacionales”, [en línea], <[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

MUJERES EN RED, el periódico feminista, “Palabras y conceptos clave en el vocabulario de la igualdad” [en línea] <<https://www.mujiresenred.net/spip.php?article1301>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, “Informe Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-107,” [en línea], <<https://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-femicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

OACNUDH Guatemala, “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, [en línea], <[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf)>, [consulta: 30 de agosto, 2022].

PÉREZ GARRIDO, Ana Yeli y Méndez Silva, Sergio, “La necesidad de tipificar el feminicidio”, [en línea], < <https://cmdpdh.org/2011/05/la-necesidad-politica-de-tipificar-el-feminicidio/>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Violencia Psicológica contra las mujeres”, [en línea], <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia\\_psicol\\_gica\\_Me\\_s\\_Agosto\\_2017\\_21-08-17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253605/Violencia_psicol_gica_Me_s_Agosto_2017_21-08-17.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, INMUJERES, ONU Mujeres, “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”, [en línea] < [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx\\_07dic\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, “Información sobre violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911”, [en línea], <<https://drive.google.com/file/d/1Nvhace2unfMepby3Z95uxcJBcF1SSHjf/view>>, [consulta: 29 de junio, 2022].

TWITTER, CONAVIM, [en línea], <[https://twitter.com/CONAVIM\\_MX/status/1227397468318359554](https://twitter.com/CONAVIM_MX/status/1227397468318359554)>, <consula: 14 de mayo, 2023].

VELA BARBA, Estefanía, “Claves para entender y prevenir los asesinatos de las mujeres en México,” [en línea], <[http://estefaniavelabarba.com/?page\\_id=685](http://estefaniavelabarba.com/?page_id=685)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

### **Tesis**

BARRERA GONZÁLEZ, María del Pilar, *El encuadre mediático de feminicidios en la prensa digital: tres casos de estudio*, Tesis de Maestría, México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2021.

CARRANCA ÁLVAREZ, Luis Xavier, *Igualdad con enfoque Social y desigualdad estructural: desarrollo conceptual y propuesta metodológica para su abordaje*, Tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, 2023.

NOTIVOLI MAGRO, Rocío, *La protección civil del honor de la persona fallecida*, Tesis de Licenciatura, España, Madrid, Comillas Universidad Pontificia, 2019.

### **Protocolos, informes, manuales, diccionarios y ponencias**

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Muertes intolerables. México: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, 2003 [en línea], <<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr410262003es.pdf>> [consulta: 27 de junio, 2022].

ARROYO KALIS, Juan Ángel, “El derecho de réplica: una aproximación teórica”, en *Ponencia VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, 27 al 29 de octubre de 2015, [en línea], <[https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24\\_trabajo-2.pdf](https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r24_trabajo-2.pdf)>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 12: Debido Proceso*, Cooperación alemana Deutsche Zusammenarbeit, 2017, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>>, [fecha de consulta: 29 de septiembre, 2022].

CIMAC, *Manual de estilo de la agencia multimedia Cimacnoticias*, México, CIMAC, 2014.

EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES *et. al.*, *Las dos pandemias violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19*, México, 2020 [en línea], <[https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/informe\\_dospandemiasmexico.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/informe_dospandemiasmexico.pdf)>, [consulta: 27 de junio, 2022].

FIX ZAMUDIO, Hector, “Debido proceso legal”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987.

GUICHARD BELLO, Claudia, *Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, INMUJERES, 2018.

MAFFIA, Diana, “Violencia, justicia y lenguaje”, en *Segundas Jornadas de Asistencia a la víctima*, Universidad de Buenos Aires.

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*, 2014 [en línea], <<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>>, [consulta: 27 de junio, 2022].

OEA, Relatoría especial para la Libertad de Expresión, *Ética de los Medios de Comunicación*, 2002.

ONU Mujeres, INMUJERES, CONAVIM, *La violencia Feminicida en México: Aproximaciones y tendencias*, México, 2020, [en línea], <[https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX\\_.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf)>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

ONU, Iniciativa Spotlight, *Manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México*, 2021 [en línea], <<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2021/MANUAL%20PERIODISTAS-SPOTLIGHT.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

ONU, ONU Mujeres, *Guía para la cobertura periodística de feminicidio y violencia basada en género*, Uruguay, Cainfo, Universidad Católica del Uruguay, 2023 [en línea], <[https://ucu.edu.uy/sites/default/files/Institucional/guiacoberturaperiodisticafemicidios-uy\\_21marzo23.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/Institucional/guiacoberturaperiodisticafemicidios-uy_21marzo23.pdf)>, [fecha de consulta: 13 de mayo, 2023].

RED PAR Periodistas de Argentina en Red por una comunicación no sexista, *Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra la mujer*, Argentina, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2020, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>>, [consulta: 2 de mayo, 2022].

UNESCO, *Indicadores de Género para Medios de Comunicación: marco de indicadores para evaluar la sensibilidad en materia de género en las operaciones y contenidos mediáticos*, Francia, 2014. [en línea], <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000231069>>, [consulta: 30 de agosto, 2022].